

TRANSCRIPCIONES DE LA 0801 A LA 0900

Número.	BI0801	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,119	
Datas:	[1492, febrero].			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine e informe sobre la queja de Sancho Martínez de Mallea contra los oficiales del concejo de Lequeitio, a los que acusa de diversas corruptelas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto.			
Texto:				
Que guarde una carta y haga justiçia. Setucho (sic) de Malle[a]. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor o nuestro juez de residençia en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e grraçia. Sepades que Sancho Ibañes de Mallea, vesino de la villa de Lequetio, que es en ese nuestro Condado, nos fiso relaçion por una petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada desiendo que de quatro o çinco años a esta parte los alcaldes e otros ofiçiales que han seido en la dicha villa e han tenido cargo de regir e gobernar el pueblo de la dicha villa e administrar la justiçia della, pospuesto el themor de Dios e nuestro e en grand cargo de sus conçiençias e en daño e perjuisio del pueblo de la dicha villa e personas singulares della e de otros muchos estraños, han fecho muchos repartimientos de grandes sumas e quantias de maravedis e que los han fecho coger e los han gastado en cosas iliçitas e no devidas, e que han fecho muchos gastos demasiados, de lo qual a venido muy grand daño al pueblo de la dicha villa e a otros estraños. E siendo los dichos alcaldes e ofiçiales tenudos e obligados a dar cuenta de todo ello en forma devida, dis que nunca lo han querido faser, poniendo sus excusas no devidas para ello, disiendo quellos tienen dadas sus cuentas e que no son tenudos a dar nuebamente cuentas, deviendolas dar porque si algunas cuentas tenían dadas, como dizen, aquellas no serian ni fueron dadas en forma ni segund e como de derecho se devia dar (<i>fol1vº</i>) sino en secreto e particularmente llamados para ello sus parientes e amigos e otras personas que heran e avian seido en faser los dichos repartimientos e gastos e costas e heran partiçipantes e tenían conpañia en ellas, en las dichas costas, en las quales se fallaria aver ellos fecho muchos fraudes e tiranias e cosas no devidas, procurando su provecho en daño e perjuisio del dicho pueblo, tomando para si e para su uso e provecho grandes sumas e quantias de maravedis de lo que asi repartian. E dis que asi mismo los dichos alcaldes e ofiçiales que han seido desde el dicho tienpo a esta parte, en deserviçio nuestro e en daño e perjuisio de la republica de la dicha villa, contra el thenor e forma de çierto capitulado muy justo e bueno que dis que tiene çerca del proveer de faser e criar alcaldes e otros ofiçiales, por enemistad e odio que han tenido e tienen, siguiendo sus parçialidades, han fecho muchas injustiçias e sinrasones e agravios a muchos vesinos de la dicha villa e a otros estraños por rason de los dichos ofiçios; e que les han llevado muchos cohoechos e recurriendo a los abogados de las partes letigantes e sobornandolos e fasiendoles hordenar sentençias a toda su voluntad contra quien e como han querido, dexando los meritos de los proçesos e la verdad del derecho e todo esto por pura henemistad. E porque ninguna cosa desas se podiese saber como fasta aqui, lo avian fecho contra derecho e contra lo capitulado. E que los dichos alcaldes e ofiçiales han tenido sus formas e maneras en los tienpos que se crían e se fassen los dichos alcaldes e ofiçiales de se nonbrar e faser asi mismos por alcaldes e ofiçiales, de manera que todavia queden con ellos los dichos ofiçios e con esto, como no oviese quien les podiese contradezir por ser ellos alcaldes e ofiçiales, temiendose dellos, dis que han fecho muchas sinrasones e injustiçias e han tomado e llevado muchos				



cohechos e fecho otras muchas tiranias en general e particularmente e que nunca han osado reclamar dello por los thener supremidos e (2rº) atemorizados.

E asi mismo dis que en los enprestidos que nos mandamos coger para la guerra de los moros, contra el thenor e forma de lo por nos mandado, fizieron sus repartimientos como quisieron, siguiendo sus parcialidades, echando e repartiendo mucha parte a muchas personas pobres e biudas e huerfanos e a otros miserables que no tenian fasiendas ni podian pagar e relevando a sus amigos e parientes e a otras personas a quien ellos quisieron, que son ricos e abonados que podrian muy bien pagar; e lo que peor es, descargandose asi mismos.

E dis que asi mismo, en la dicha villa, ay pesos de diversas maneras contra el thenor e forma de lo por nos mandado, de lo qual la dicha villa e vesinos della han recibido e reciben de cada dia muy gran daño; e viendolo e sabiendolo los dichos alcaldes e oficiales, dis que nunca lo han querido ni quieren remediar comoquier que sobre ello el avia requerido al corregidor dese nuestro Condado que fasta agora ha seido e asi mismo, a los que de antes del fueron, segund parescia por un testimonio que en el nuestro Consejo presentaba e presento, desimulandolo. De lo qual se nos avia seguido deserçicio e la dicha villa e personas singulares della mucho daño.

Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello mandasemos remediar como conpliese a nuestro serviçio e al bien e procumun de la dicha villa e vesinos e moradores della e de los estraños que a ella vinieren, por manera que los dichos agravios e sinrasones que fasta aqui se avian fecho no pasasen ni se fesiesen de aqui adelante o sobre ello proveyesemos lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que vos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que veades lo susodicho, que de suso se fase minçion; e llamadas e oidas las partes a quien lo susodicho ataña e atañe, vos informedes e sepades la verdad çerca de las cosas susodichas; e asi sabida, fagades en ello lo que fallardes por justiçia; e las cuentas que sobre lo susodicho recibierdes de los dichos alcaldes e oficiales dis que an sido desde los dichos quatro o çinco años a esta parte en forma devida de derecho vos mandamos que (2vº) enbiedes ante los del nuestro Consejo relacion dello para que les no[s] mandemos ver e prober en ello como cunpla nuestro serviçio.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0802	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148905,86	
Datas:	1489, mayo, 29. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias para que atiendan la demanda de Pedro de Alday, vecino de Lequeitio, contra los vizcaínos y guipuzcoanos que le robaron una nave en el puerto de Villefranche-sur-Mer (Saboya).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). XII maravedis. (Cruz). Don Ferrando y doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chançelleria, e al corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier del nuestro Señorío e Condado de Viscaya y Tierra Llana del [...] salud e graçia. Sepades que Pero de Alday, vesino de la villa de Lequetio, nos fiso relaçion [...] disiendo quel tenia vna nao de dosientos e çinquenta toneles poco mas o menos llamada Sant Ffrançisco, en la qual puso por patron e maestre a Juan de Olea, vesino de la dicha villa de Lequetio, el qual diz que yendo con la dicha su nao cargada de sal e de lanas e otras mercadorias a Saona e a Jenova, donde fazia su viaje a su derecha descarga, navegando por la mar diz que le cayo tormenta e vientos contrarios e con fortuna de los dichos vientos ovo de arribar al puerto de Villafranca, que es del ducado de Saboya, y que ovo de tomar puerto e echar sus anclas por el mes de enero pasado deste año de ochenta e nueue; e questando asi al ancla salua e segura la dicha su nao, diz que vn Pero Ynfante e Pero de Arrigurriaga, vesino de la dicha villa de Villafranca, con fauor e ayuda de algunos vesinos e moradores deste nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana del e de la nuestra Prouinçia de Guipuzcoa le tomaron e robaron la dicha su nao con todo lo que en ella iua con dos naos de armada que lleuauan, la qual dicha (1vº) su nao con todo lo que en ella lleuaua diz que podia valer a comunal estimaçion quatro mill e dozientos e çinquenta ducados de oro; los quales dichos Pero Ynfante e Pero de Arriguriaga diz que no le tomaran ni robaran la dicha su nao saluo con esfuerço e fauor e ayuda que les dieron algunos vesinos e moradores destos nuestros reinos, por lo qual diz que las tales personas que dieron el dicho fauor e ayuda para lo susodicho diz que son thenudos e de derecho obligados a le dar, tornar e restituir la dicha su nao con todo lo que en ella tenia e a le dar e pagar por todo ello los dichos quatro mill e dozientos e çinquenta ducados de oro; e diz que se teme e reçela que porque las tales personas andan de vnas partes a otras e vos pida e requiera que los fagades prender e secrestar sus vienes fasta alcançar dellos conplimiento de justiçia, que lo no queredes faser, poniendo algunas excusas no devidas [...]. Supliconos e pidionos por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades lo susodicho e çerca dello, llamadas e oidas las partes a quien atañe [...], fagades e administredes al dicho Pedro de Alday o quien su poder ouiere çerca de lo susodicho todo conplimiento de justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e nueue días de maio de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. E entiendase que si por ante vos, las dichas justiçias, por parte del dicho Pero de Alday fuere conbenida e demandada alguna persona que no sea de vuestro fuero e tenga derecho de declinar vuestra juridiçion, lo ayades de remitir e remitades a su propio fuero e juridiçion si e segund e como e por la forma e con la solepnidad quel derecho manda e dispone. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e reina, nuestros señores, tiene la mando dar. Yo, Juan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir, con acuerdo de los del su Consejo.				



Gundisaluus ličenčiadus. Ffrançiscus doctor de abbas (<i>sic</i>).
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0803	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149303,95	
Datas:	1493, marzo, 28. Barcelona.			
Regesto.				
Incitativa a Alfonso de Quintanilla y el doctor Andrés de Villalón, del Consejo Real, para que desembarguen la nao en la que Pedro Cosar, mercader siciliano, pretende cargar una partida de armas con destino a Mesina (Sicilia).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que le desenbarguen una nao. Pero Cosar, çeçiliano. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e a vos, el doctor Andres de Villalon, amos del nuestro Consejo, salud e graçia. Sepades que Pero Cosar, mercader siçiliano, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo quel partio del reino de Siçilia para la provinçia de Vizcaya para traer çiertas lonbaldas e lanças e pasadores e hierro e otras cosas neçesarias al dicho reino e en espeçial a la çibdad de Mesina, de donde el era vesino natural, e avia sido enbiado por la dicha çibdad; e que aviendo todo esto conprado e aviendolo presto e aparejado para averlo de cargar en una nao gruesa de las que teniades enbargadas, para poderlo llevar mas seguro e sin peligro por los muchos cosarios que andan por la mar, en espeçial por las mares de Seçilia, diz que le fue detenida la dicha nao por vosotros, a cabsa de lo qual el ha çesado de faser su viaje, de quel el dicho reino de Siçilia reçibe gran daño en no llevar las dichas lonbradas e lanças e pasadores e hierros e otras cosas que asi tiene conpradas, porque tenia neçesidad dellas. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos mandando desenbargar la dicha nao para cargar los dichos pertrechos (Vlto.) para los llevar al dicho reino o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e consultado [<i>con nos</i>], fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que si ansi es que por nuestro mandado fue enbargada la dicha nao que asi tenia para llevar los dichos pertrechos, luego ge la desenbargueis e fagais que le sea dexada libre e desenbargadamente [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e ocho de março de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores la fis escribir por su mandado. Don Alvaro. El dean de Sevilla. El doctor de Alcoçer. El chaçiller. El liçençiado de Malpartida el dotor de Oropesa.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0804	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.13vº-14rº	
Datas:	1463, julio, 23. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Sancho Sáez de Mendiburu, cura de Mañaria, cede a Martín de Lararrondo el diezmo que tiene sobre las casas que se indica para el pago de los seiscientos maravedís que les prestó.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa.
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta del dicho Martino de Labarrondo. En el dicho lugar, el dicho día, ora, mes e año e en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos sobredichos, Sancho Saes de Mendiburu, cura de la iglesia de Santa Maria de Mañaria, (14rº) le dio e entergo al dicho Martino de Labarrondo e a su boz en el diezmo quel deve aver e le perteneçe en este presente año en las caserías de Baseta e Aguirre e Cucusti, que son en la anteiglesia de la dicha iglesia de Santa Maria de Mañaria, de oy día en adelante fasta que resçiba fasta en quantia de seiçientos maravedis que del los a aver otorgo (sic), resçibidos en prestido llano. E si alguna costa o dapño le recreçiere en cobrar los dichos seiçientos maravedis de los dichos diezmos a el en las dichas caserías perteneçidos tambien como los dichos maravedis; e contra lo que dicho es no ir ni benir fiso juramento firme e obligaçon de sus bienes e renunçio su privilejo e todas leyes. Testigos los dichos Estibaliz e Machin e Pedro. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0805	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,387	
Datas:	1495, marzo, 28. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al licenciado Loarte, juez pesquisador de Vizcaya, para que determine la solicitud de licencia de Juan de Bermeo, vecino de Bilbao, de construir una casa en un solar sito en Las Arenas (El Arenal?).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Juan de Vermeo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el liçenciado de Loharte, nuestro juez de residencia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Vermeo, vesino de la villa de Bilvao, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo quel tiene e posee por suyo e como suyo un solar para haser casas junto en esa dicha villa, a donde dise Las Arenas, deslindada so çiertos linderos, en el qual dicho solar dis quel quiere haser e hedificar una casa llana para su morada; e dis que se teme e reçela que alguna o algunas personas, a fin de le haser mal e dapño, le querran perturvar la dicha obra, en lo qual dis que, si asi pasase, el resçibiria mucho agravio e dapño. (Vlto). E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para que pudiese haser libremente la dicha su casa, no seyendo en perjuizio de terçero o como la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos que luego veades los susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brebemente [... <i>hagais cumplimiento de justicia</i>], al dicho Juan de Vermeo [...]. Dada en la villa de Madrid, a XXVIII dias de março de XCV años. Don Alvaro, lohannes dotor. Antonius dotor. Filipus dotor. Petrus dotor. Joannes licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañera, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0806	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,110	
Datas:	1491, julio, 26. Burgos.			
Regesto.				
Comisión a Juan de Mendoza y Juan Martínez de Basarte para que informen sobre de la solicitud de permiso de la Junta de Álava para imponer una tasa a los caminantes con la que financiar la reparación de los caminos en los alrededores con Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XXXVI maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, [...], a vos, Juan de Mendoça, nuestro basallo, e Juan Martines de Basarte, vesino de la çibdad de Bitoria, salud e grraçia. Sepades que por parte de la Junta e deputado e alcaldes e procuradores de la Probinçia de la leal çibdad de Bitoria e Hermandades de Alaba e sus aderentes que estauan juntos en el lugar de Andagoya, nos fue fecha relaçion por su petiçion, que en el nuestro Consejo fue presentada, desiendo que desde la villa de Villarreal de Alaba, que es de la dicha probinçia, fasta la villa de Ochandiano, que es del Condado de Bizcaya, diz que ay distançia de dos leguas; e que como es montaña, en el tienpo del inbierno se fassen tantos e tan grandes lodos en el camino real por donde pasa la recua para el dicho Condado de Bizcaya e ay otros arroyos e tan malos pasos que en cada un año mueren muchos ganados de los que ban cargados, que caen en los dichos pasos; e que la dicha villa de Villarreal, de cuya juridiçion son los dichos caminos fraguosos, diz que es de tan poca poblaçion e los vesinos que en ella biben muy pobres que apenas con todas sus fasiendas se podrian reparar los dichos caminos. E que asi mismo diz que junto a la dicha çibdad de Orduña, que llega a la juridiçion de tierra de Ayala fasta Ugaz, que es de la dicha probinçia, estan los caminos tan fraguosos e las calçadas e puentes antiguas perdidas e que como la tierra es montañosa e de pequeña poblaçion e mucho derramada e que ningund conçejo en sus terminos puede reparar los dichos (1vº) caminos e puentes; e que en otras partes de la dicha probinçia esta el mismo daño; e que comoquiera que los dichos conçejos, seyendo por la dicha Junta requeridos que repare cada uno en su juridiçion los dichos caminos e puentes e calçadas, e que querrian faserlo, pero que su facultad no basta para faserlo e reparar; en lo qual diz que si no se remediase e reparase diz que todos los biandantes e vesinos de los dichos lugares reçibirian muy grand daño. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos prober como fuese justiçia e cunpliese a nuestro seruicio, mandandoles dar lugar e liçençia por algund tienpo limitado que pudiesen echar a los caminantes alguna pequeña contia con que obiesen de ayudar para el reparo de los dichos caminos e puentes e calçadas, para que con aquello e con lo que los dichos conçejos ayudasen pudiesen ser reparados los dichos caminos e puentes e calçadas e malos pasos, mandandoles dar para ello comision e facultad o proberles de otra manera como nuestra merçed fuese [...]. La qual vista en el nuestro Consejo, fue acordado de vos encomendar e cometer la enformaçion de lo susodicho; e confiando de vos, [...] tobimoslo por bien e por la presente vos lo encomendamos e cometemos [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Belasco, condestable de Castilla, conde de Aro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor abbaz.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0807	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149605,73	
Datas:	1496, mayo, 31. Morón de la Frontera (Sevilla).			
Regesto.				
Incitativa a las justicias del reino para que guarden un privilegio de exenciones fiscales a los vecinos de la villa de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que guarden un previllejo a la villa de Valmaseda. Valmaseda. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos (<i>roto</i>: los nuestr)os corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, prebostes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçias, alcalde, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Valmaseda nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada desiendo que a causa [<i>que</i>] en los tienpos pasados la dicha villa e vesinos della avian fecho a los reis, nuestros anteçesores, grandes e muy señalados serviçios dis que les otorgaron muchos previllejos, entre los quales otorgaron uno en que dis que se contiene que los vesinos e moradores de la dicha villa no paguen portadgo, montadgo, peaje ni pasaje ni treintabo, ruda ni castilleria, asadura ni cueça ni otro derecho alguno en ninguna çibdad, villa ni logar de nuestros reinos, ecepto en las çibdades de Sevilla e de Toledo e Murçia, los quales dichos previllejos dis que estan por nos confirmados e les han seido guardados desde el dicho tienpo aca, fasta agora, que de poco tienpo a esta parte dis que algunas çibdades e villas de nuestros reinos ge los han quebrantado e levando portadgos e otros derechos algunos a los vesinos de la dicha villa, en lo qual dis que ellos han resçevido e resçiben agravio e dapño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos mandando quel dicho su prebillejo les fuese guardado, cunplido e esecutado o esecutar las penas en el contenidos en las personas e vienes de los que lo avian quebrantado o como la nuestra merçed fuese. E no tovimoslo por vien porque vos mandamos que beades el dicho previllejo que de suso se fase mençion e si esta por nos confirmado, lo guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo [...]. (Vlto.) [...]. Dado en la villa de Moron, a treinta e un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años. [...]. Joan episcopus astoriensis. Iohannes doctor. Andres doctor. Françiscus liçençiat. Petrus doctor. Yo, Alonso del Marmol, secretario de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0808	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,40	
Datas:	1501, abril, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Receptoría al licenciado Cristóbal de Cueto, corregidor de Vizcaya, para tomar declaración a los testigos del fiscal Diego de Romani en la causa que sigue contra Fernando de Ugarte, vecino de la merindad de Marquina, por amancebamiento.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de reęebtora para el fiscal. Don Fernando e doña Isabel, etęetera, a vos,el lięenęiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graęia. Sepades que pleito criminal esta pendiente ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que residen con los del nuestro Consejo en la noble villa de Valladolid, como jueses de comision dados e deputados por nos entre partes, de la una, abtor e acusador, el lięenęiado Diego de Romani, nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre, e Hernando de Ugarte, vesino de la merindad de Marquina, reo e acusado, de la otra, el qual dicho pleito es sobre rason de ęierta acusaęion e querella que por el dicho fiscal le fue puesta diziendo que seyendo pariente dentro del quarto grado de Estivares de Careaga avia dormido con ella carnalmente e la avia tenido por manęeba, e sobre otras cosas mas largamente en ella se contenia; en respuesta de la qual por el dicho Hernando de Ugarte fue dicho lo contrario; e por amas las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e allegado en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunęiaron en el sentenęia difinitiva en que condenaron al dicho Hernando de Ugarte en ęiertas penas, segund largamente en la dicha sentenęia se contiene. De la qual por amas las dichas partes fue suplicado para (1vº) ante los dichos nuestros alcaldes e dicho e alegado en el dicho grado de suplicaęion fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentenęia interlucutoria en que los resęebieron a prueba con termino de ęinquenta dias, en ęierta forma e so ęierta pena. E a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes mandaron que las dichas provanęas tomasedes vos en persona por ante Martin Peres de Vergara, nuestro escrivano e reęebtor. E paresęio ante nos nuestro fiscal e pedio le diesen nuestra carta de reęebtoria, la qual por los dichos nuestros alcaldes le fue dada en cierta forma e manera segund en ella se contenia, la qual paresęe que vos fue notificada a vos e a Martin Peres de Vergara, nuestro escrivano e reęebtor, e distes ęiertas respuestas; las quales, vistas por los dichos nuestros alcaldes, a pedimiento del dicho nuestro fiscal, acordaron de dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha rason por la forma siguiente. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, el dicho lięenęiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor, que si la parte del dicho nuestro procurador fiscal ante vos paresęiere e se presentare con esta dicha nuestra carta e vos pediere della cunplimiento dentro del dicho termino de los dichos ęinquenta dias, los quales comienęan a correr e corren desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, que luego dexadas todas cosas, sin otra excusa ni dilaęion alguna, vais a la dicha villa de Marquina e a otras qualesquier partes dondequiera que estovieren los testigos de quien la parte del dicho nuestro procurador fiscal dixere que se entiende de aprovechar e por ante el dicho Martin Peres de Vergara, al qual mandamos se junte luego con vos, dexadas todas las cosas e vos mismo en persona, por quanto esta cabsa es criminal (2rº) e criminalmente intentada, tomeis e resęibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XIX dias del mes de abril, año del nasęimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años. Los señores alcaldes de Castillo e Corral la mandaron dar. Escrivano Luis Alonso. Peron Gonęales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0809	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,43		
Datas:	1488, septiembre, 17. Valladolid.				
Regesto.					
Comisión al licenciado Lope Rodríguez de Logroño, corregidor de Vizcaya, para que determine la solicitud de licencia de Juan de Meñaca y consortes, vecinos de la merindad Uribe, de para abrir diversos caminos de servicio para la ferrería que acaban de construir.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Comision en forma a pedimiento de Juan de Meñaca e otros vesinos de Oribe. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor e veedor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Meñaca, por si e en nonbre de Juan de Fruniz Echabarria e Juan de Mad[a]riaga e Pedro de Mendivil, vesinos de la merindad de Oribe, nos hizieron relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presentaron diziendo que ellos e otros sus consortes tienen nuevamente fraguada e edificada una ferreria en el valle de Fruniz, e que por la dicha ferreria no se podía sostener sin que aya sus caminos, asi para los puertos e renterias como para los montes e exidos e otros logares, a cabsa de lo qual el e los dichos sus consortes tenian diferençias e esperavan aver pleito asi con el conçejo de Gamis e personas singulares del como con otros conçejos comarcanos que no quieren consentir que se fagan los caminos de la dicha ferreria para los puertos. E diz que porque sobre ello podrian nasçer algunos daños e males e muertes de onbres, de que a nos se podría recresçer desserviçio e a ellos daño, nos suplicaron e pi (1vº)dieron por merçed çerca dello proveyesemos de remedio con justiçia, por manera que lo susodicho çesase, cometiendolo a una buena persona dese dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya de çiençia e de conçiençia para que, llamadas e oidas las partes, fiziese lo que fuese justiçia. E nos tovimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal persona que guardareis nuestro serrviçio e el derecho a las partes e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo enconmendamos e cometemos [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e siete dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Alonsus doctor. Antonius doctor. Sancius doctor. Françiscus doctor e abbas. Yo, Iohan Sanches de Çehinos, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reina, con acuerdo de los señores del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0810	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,130	
Datas:	1494, febrero, 18. Medina del Campo.			
Regesto.				
Licencia a Juan de la Cosa, vecino de Santa María del Puerto, para que saque doscientos cahices de trigo de Andalucía y los lleve a Vizcaya o Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Licencia para que saque çierto trigo. Juan de la Cosa. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Juan de Cosa, vezino de Santa Maria del Puerto, acantando algunos buenos serviçios que nos avedes fecho e esperamos que nos fares de aqui adelante, espeçialmente porque en nuestro serviçio e nuestro mandado fuestes por maestre de una nao vuestra a las mares del Oçeano, donde en aquel viaje fueron descubiertas las tierras e islas de la parte de las Indias e vos perdistes la dicha vuestra nao, e por vos lo renumerar e satisfazer, por la presente vos damos liçençia e facultad para que vos o quien vuestro poder oviere podades sacar de la çibdad de Xerez de la Frontera o de otra qualquier çibdad o villa o logar del Andaluzia dosientas cahizes de trigo, con tanto que no sea de la çibdad de Sevilla e su tierra, e lo podades cargar e levar e levedes para las nuestras mares e puertos e abras del Andaluzia a la nuestra Provinçia de Guipuzcoa e al nuestro Condado e Señorío de Vizcaya e no a otra parte alguna; lo qual podades sacar o cargar desdel dia de la data desta nuestra carta fasta nueve meses primeros siguientes. E quando (sic¹) sacardes del dicho pan lo registredes (1v^o) ante nuestro alcalde mayor de las sacas de la çibdad o villa o lugar donde lo sacardes o por ante su lugarteniente o la parte que dello seades, porque se sepa lo que sacades fasta el numero de los dichos dozientos chaizes. E ningund conçejo ni otra persona alguna de ninguna çibdad ni villa ni lugar de la costa de las nuestras mares de los nuestros regnos e señorios no vos lo pueda tomar ni descargar todo ni parte dello comoquier que para ello tenga nuestra carta o previllejo. E queremos e mandamos que de los dichos dozientos cahizes de trigo que asi sacardes e cargardes vos o el quel dicho vuestro poder oviere no paguedes derecho de saca, por quanto dello vos fazemos merçed, eçebto los derechos que dello ha de aver el nuestro almirante mayor de la mar. [...]. (1r^o) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXVIII dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares, secretario [...]				
Notas: ¹ Por "cuanto".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0811	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149803,118	
Datos:	1498, marzo, 15. Alcalá de Henares.			
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga devolver a los vecinos de las Encartaciones la madera y ropa que se recogió en la costa tras la riada que sufrieron tres años antes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para quel corregidor de Viscaya haga restituir a los vesinos de las Encartaçiones lo que se tomo en el tienpo de las abenidas. Las Encartaçiones de Viscaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones, con el valle de Salzedo [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Salzedo, vesino del valle de Salzedo, en nonbre de los conçejos e vesinos de las Encartaçiones, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver tres años poco mas o menos tienpo que en el dicho valle vinieron unas avenidas de agua tan grandes y terribles que llevo la mayor parte de las herrerias e todas las puentes e molinos que avia en la tierra, donde peresçio mucha gente, de manera que todos los vesinos de la dicha tierra e valle quedaron muy perdidos e destruidos; e diz que a esta cabsa no han podido, por pobreza, tornar a haser las dichas puentes por donde pasavan los caminantes e los vesinos; e diz que al tienpo de las dichas avenidas llevo el (1vº) agua mucha madera de las dichas casas e puentes e molinos e otras muchas cosas de ropa, lo qual diz que fue llevado por las riberas de la mar; e diz que para cobrar lo susodicho e lo que fuese hallado en qualquier lugar los conçejos de la dicha tierra diz que dieron poder a Juan de Bollivar, teniente de prestamero de Viscaya, e a Pero Ruis de Bollivar, su hermano, teniente de merino de las Encartaçiones, los quales diz que por virtud del dicho poder cobraron e recabdaron mucha parte de la dicha hacienda que las dichas avenidas les tenia llevado de la tierra, en quantia de mas de duzientas mill maravedis; e despues de recabdadas, los dichos conçejos les demandaron la dicha su hacienda que diz que en su nonbre cobraron, pues que en su poder lo avian avido, diz que lo no quisieron haser diziendo que a Juan Hurtado de Mendozça, prestamero de Viscaya, pertenesçian los dichos bienes como cosa mostrenca. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre que les mandasemos nuestra carta para vos que les fiziesedes restituir los dichos bienes que ansi les fueron tomados o los maravedis [en] que fueron vendidos, porque aquello los dueños dello disen que lo tienen mandado para tornar a haser las dichas puentes o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llamadas e oidas las partes, ayais vuestra informaçion que bienes e madera e otras cosas fueron tomadas en el tienpo de las avenidas (2rº) a los vesinos del dicho valle e Encartaçiones, e en cuyo poder estan; y asi avida la dicha informaçion, lo restituyades e fagades tornar e restituir a sus dueños o los maravedis porque lo ovieren vendido, lo qual fased e conplid aunque las tales personas digan e alleguen que los tales bienes les pertenesçen como cosa mostrenca ni otros qualesquier cosas que quieran alegar contra lo susodicho [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a quinze dias del mes de março, año de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El obispo de Astorga. Iohannes doctor. Filipus doctor. Françiscus liçenciatus. Ioahannes licenciatus. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0812	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149107,21	
Datas:	1491, julio, 29. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al pesquisidor Cristóbal de Toro para que íterin se resuelve la apelación presentada por Fortuño de Hernani y Martín de Usunsolo, respectivamente vecinos de Bilbao y Galdácano, en el pleito que tienen contra Mari Ortiz de Hernani, así bien de Galdácano, no ejecute la sentencia que había dictado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XXIIII maravedis. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Cristoval de Torro (<i>sic</i>), nuestro juez pesquisidor en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Fortuño de Arnani, vesino de la villa de Vilua[o]), e Martin de Usunsolo, vesino la anteiglesia de Santa Maria de Galdacano, que es en el dicho Condado, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que ante Ochoa Peres de Mena, alcalde del fuero de Viscaya, pendio pleito entre Mari Ortis de Hernani, vezina de la dicha anteiglesia de Galdacano, de la una aprte, abtora, y ella (<i>sic</i>), de la otra, reo, cada uno por su interese sobre las razones e cabsas en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual dis que el dicho alcalde, no guardando la forma ni horden del derecho ni lo que devio guardar, dis que dio y pronunçio çierta sentençia contra ellos muy injusta e agraiada; de la qual dis que apelaron por justas e legitimas cabsas para ante vos, el dicho liçençiado Cristoval de Toro, nuestro juez e pesquisidor; e dis que vos, junto con los alcaldes del fuero de Viscaya in locue, conosçistes de la dicha cabsa, e que sin les oir nin resçebir a prueba de lo por su parte alegado, e sin conclusion legitima, e sin guardar la forma e horden del derecho dis que distes e pronunçiastes contra ellos otra sentençia muy mas agraiada que la primera; de la qual, por justas e legitimas cabsas dis que apelara e vos les otorgastes la dicha apelaçion para ante la primera Junta, (1vº) porque asi diz que es hordenança e fuero de Viscaya. En la qual Junta diz que se suelen dar juezes parçiales e que aquellos se juntan con el dicho juez e no fazen otra cosa sino lo que el quiere e manda, e que si en este caso aquella forma se oviere [<i>de</i>] thener que es muy çierto que vos, el dicho pesquisidor, non fariades saluo aprouar e confirmar vuestra sentençia e que no iriades nin vendriades contra ella ni la reuocariades e que seriades muy afiçionado a la dicha sentençia; e aun, que demas desto, vos abeis mostrado e mostrais contra ellos muy odioso e sospechoso e que ellos vos avian e recusavan por tal, lo qual juraron en forma devida de derecho. E que nos suplicavan e pedian por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando a la dicha Junta que sacasen entre si juezes sin sospecha e quitos de cada parçialidad e conosçer de la dicha cabsa; y estos no se oviesen de juntar ni juntasen con vos, el dicho pesquisidor, nin oviesen acuerdo ni consejo, saluo que, visto el dicho proçeso, llamadas e oidas las partes, e oviesen consejo con letrado sin sospecha e determinasen en ello lo que justiçia fuese; e otrosi, dis que ellos se temen e resçelan que entr[e t]anto que la dicha Junta se faze e los dichos juezes conoscen de la dicha cabsa, que vos, el dicho pesquisidor, del (<i>sic</i>) fecho e por odio que dis que con ellos tenedes, lleuareis la dicha sentençia a devida execuçion, en lo qual dis quellos serian muy mucho agraiados e danificados; e pues la apelaçion es de tanto bigor e efeto questinge lo (<i>sic</i>) sentençiado, a lo menos suspende el efeto del e la apelaçion pendiente de faser nin innovar cosa alguna, suplicaronos que vos (2rº) mandasemos a vos, el dicho nuestro pesquisidor, y a los juezes del fuero de Viscaya que no executedes las dichas sentençias nin alguna dellas nin inovades cosa alguna en la dicha cabsa fasta que por la dicha Junta e juezes della fuese visto e determinado, e que todo estouiese sobreseido e en el estado en que estava al tienpo que apelaron de la dicha sentençia e sobre todo les mandasemos faser cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene. La qual vista en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que si vos, el dicho nuestro pesquisidor, otorgastes				



la dicha apelacion, que pendiene aquella y en perjuizio della e fasta ser determinada la dicha cabsa, no executedes las dichas sentençias nin alguna dellas; y en quanto a la recusacion fecha e puesta contra vos, mandamosvos que seyendo aquella puesta ante vos por parte e en forma e como derecho se deve faser, que luego tomedes con vos [un] aconpañado (sic) como la ley en tal caso manda, e el e vos fagades el juramento e solenidad que de derecho sois obligados de faser.

E otrosi, por esta nuestra carta mandamos a los dichos dos juezes que ansi fueren sacados e nonbrados por las dichas partes en la dicha Junta para se juntar con vos, el dicho jues e pesquisidor, para sentençar e determinar en la dicha cabsa, que entiendan en ello e fagan los abtos en la dicha cabsa con acuerdo e consejo de un letrado sin sospecha, tomado e escogido por ellos anbos e dos, y que, con el acuerdo y consejo de tal letrado, juntamente con vos, el dicho nuestro pesquisidor, con el aconpañado que ansi por vos fuere tomado, si la dicha recusacion fuere fecha por qualquier de la dichas partes, vean e determinen la dicha cabsa, jusguen en ella como justiçia sea e lo que de derecho deven, por manera que en ello se faga lo que justiçia sea [...].

(2vº) [...]. Dada en la noble e leal çibdad de Burgos, a XXIX dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Ferrnando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fis escriuir con acuerdo del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0813	Signatura:	Real Academia de la Historia 1640, legajo C, carpª 4 nº 1.	
Datas:	1456, junio, 20. Medina del Campo.			
Regesto.				
Enrique IV confirma los privilegios contenidos en la carta fundacional de Ochandiano. Siguen las de Juan II , el conde don Tello y Diego López de Haro, señores de Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Copia simple	5 folios	Humanística	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW		
Observaciones.	Copia simple del primer tercio del siglo XVIII.			
Texto:				
[<i>Sepan quantos esta carta</i>] vieren como yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey [...] vi una carta del rey don Joan, mi padre e mi señor, que Dios de santo paraiso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Joan, por la gracia de Dios [...] vi una cara de don Tello de Haro, fijo del muy noble rey don Alfonso, de esclarecida memoria, que Dios de santo paraiso, e señor que fue de Vizcaya e Aguilar, cuja anima (<i>114rº</i>) Dios aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de cera pendiente en una cinta de filo e colores segun por la dicha carta parece; e otrosi, vi una mi alvala escripta en papel e firmada de mi nombre e firmado en las espaldas de ciertos nombres de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la qual dicha carta del dicho don Tello e del dicho mi alvala es este que se sigue: Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Tello, fijo del muy noble rey don Alonso e señor de Vizcaya e de Aguilar, vi una carta de don Diego Lopez de Haro escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado de la qual es el tenor este que se sigue: Sepan quantos esta carta vieren como yo, Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, por facer bien e merced a los mis vasallos de Ochandiano, tengo por bien e otorgoles los fueros e los usos que ovieron en el tiempo de don Diego, mi padre e el conde don Lope, mi hermano, que Dios perdone, e señaladamente los dos maravedis de pecho de la fonsadera que lo pechen cada año en aquella manera que lo pecharon en tiempo de don Diego, mi padre, e del conde don Lope, mi hermano; e mando e definiendo firmemente que ningun (<i>114vº</i>) prestamero ni merino non sea osado de les ir nin de les pasar a ninguna cosa demas de como usaban en tiempo de don Diego, mi padre, e del conde don Lope, mi hermano, sino qualquiera o qualesquier que lo ficiesen sepan que me pesaria de corazon e a ellos e a lo que oviessen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Marañón, 29 dias de julio era de 1432 años. E agora los homes buenos de Ochandiano, mis vasallos pedieronme merced que les confirmase la dicha carta e mandase que les fuese guardada. E yo, por les facer bien e merced, confirmoles la dicha carta de merced e tengo por bien que les sea guardada e mando por esta mi carta al mi prestamero e a los mis merinos de Vizcaya que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier e a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada que les non vaian ni pasen contra esta dicha merced, ni consientan que otro alguno nin algunos les vaian nin pasen contra ella e les guarden e defiendan e amparen en esta razon; e non fagan ende al, so pena de la mi merced. E destos les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de ceral colgado, dada en Durango a 22 dias (<i>115rº</i>) de enero, era de 1396 años. Yo, Gonzalo Ruiz la fiz escrevir por mandado de don Tello.				



Yo, el rey.

Fago saber a vos, el mi chanciller y notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que el concejo e alcaldes e homes buenos de la villa de Ochandiano me enbiaron facer relacion que ellos tenian una carta del conde don Tello, señor que fue de Vizcaya, por donde confirmo esta carta de don Diego Lopez de Haro, señor que fue de la dicha Vizcaya e vasallos della, en que se contiene que les otorgo ciertos privilegios e franquezas e livertades, en especial que los vecinos que tubiesen casas en el dicha villa pechasen por pecho de la fonsadera cada dos maravedis e que les sean goardados sus usos e cosumbres e fueros, segun mas largamente se contiene en la dicha carta, la qual diz que les fue confirmada por los señores reyes mis antecesores, e que despues aca les ha seido e es goardada e ha seido e es asi usada, e que las confirmaciones que de la dicha carta les fueron fechas se les quemaron en la dicha villa e que fasta agora, por otras ocupaciones, no han podido venir ante mi a me suplicar que les mandase dar confirmacion e confirmase la dicha carta. E (115vº) pidierome por merced que les proveiese sobre ello como la mi merece fuesse.

E yo tobelo por bien, porque vos mando que veades la dicha carta que asi diz que tienen sobre la dicha razon; e si tal es que merece confirmacion, ge la confirmedes en la forma acostumbrada no embargante que el tiempo por mi limitado para confirmar las cartas e privilegios de los mis regnos sea pasado.

Fecho 20 dias de setiembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1440 años.

Yo, el rey.

Yo, Fernando Yañez de Xerez, la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su Consejo.

D. archiepiscopus auriensis. Iñigo Ortiz. Diego Lopez. Fernandus doctor. Garsias doctor. Registrada.

E agora, el dicho concejo e alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Ochandiano embiaronme pedir por merçed que les confirmase e aprovase la dicha carta del dicho don Tello, señor que fue de la dicha Vizcaya e las mercedes en ella contenidas e todo lo otro en ella contenido e cada cosa e parte dello e se la mandase goardar e cumplir.

E yo, el sobredicho rey don Joan, por facer bien e merced al dicho concejo e alcaldes e homes buenos e a los vecinos de la dicha villa, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta del dicho don Tello e las mercedes en ella contenidas e todo lo otro en ella contenido e cada cosa e parte dello e mando que les vala (116rº) e sea guardado a ellos e a cada uno dellos agora e de aquí adelante [...].

(117rº) [...]. Dada en Tudela de Duero, a 25 dias del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro salvador Jesuchristo de 1440 años.

Yo, Garci Sanchez de Valladolid, escrivano del dicho señor rey, escrivano mayor del juzgado del Señorío e Condado de Vizcaya, lo fize escrevir por mandado del dicho señor rey.

Joannes licenciatus. Joannes legum dotor. Registrada.

E gora, por quanto por parte del dicho concejo e alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Ochandiano me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida e se la mandase goardar (117vº) e complir en todo e por todo segun que en ella se contiene.

E yo, el sobredicho rey don Henrique, por facer bien y merced al dicho concejo e alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Ochandiano, tovelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta e la merced en ella contenida e mando que les vala e sea guardara [...].

(118rº) [...]. Dada en la villa de Medina (118vº) Campo, 20 dias de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de 1456 años.

Yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones lo fize escrevir por su mandado.

Diego Arias. Fernandus doctor. Alfonsus licenciatus. Andreas licenciatus. Registrada. Alvar Martinez. Joan Sanchez, escrivano de Vizcaya.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0814	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149903,68	
Datas:	1499, marzo, 28. Madrid.			
Regesto.				
Título de merino de Arratia y Zornoza de Ortuño de Urdayaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed para que sea merino de Arratia e Çornoça por fin de Pero de Avendaño, quanto la voluntad de vuestras altesas fuere. Ortuño de Urdayaga. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, acatando la suficiençia e idoneidad de vos, Hortuño de Hurdayaga, e entendiendo ser asi cunplidero a nuestro serviçio e a la execçion de la nuestra justiçia, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro merino de las merindades de Arratia e Çornoça, que son en el Señorío e Condado de Viscaya, en logar e por vacaçion de Pero de Avendaño, nuestro merino que fue de las dichas merindades, que es fallesçido e pasado desta presente vida. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Madrid, a veinte e ocho dias de março de mill e quatoçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por sumandado. Liçençitatus Çapata. Bacalaius de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0815	Signatura:	AG.S. R.G.S., 148903,150		
Datas:	1489, marzo, 2. Medina del Campo.				
Regesto.					
Incitativa a las justicias de las villas de Ribadeo, Riba, Llanes y San Vicente de la Barquera para que guarden a los vecinos de Bilbao un privilegio de exenciones fiscales y los consideren naturales del reino.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que guarden los priuilegios de Biluao en lo de los portazgos e otros derechos. Que sean tratados como naturales en Ribadeo, a pedimiento de la billa de Biluao. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los conçeijos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Ribadeo e Riva e Llanes e San Vicente e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Biluao nos fue fecha relaçion [...] disiendo que seyendo ellos como lo son exentos e eximidos de pagar qualesquier portadgos e treintadgo e otura e peajes e hemienda e alcauala e otros derechos en todos los puertos de la mar, diz que agora nueuamente vosotros, so color e diziendo la dicha villa no ser de nuestros reinos saluo de señorio, no les quieren guardar los dichos preuillejos como lo guardan en todas las nuestras partes de nuestros reinos e les fazeis pagar a los vesinos e moradores de la dicha villa los dichos derechos e cada vno dellos, en lo qual diz que ellos reçiben manifiesto agrauio e daño; [...] y] nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades los dichos (Vlto.) preuillejos que la dicha villa çerca de lo susodicho tiene e los guardeis e cunplais en todo e por todo [...] e tengades e tratedes por naturales de nuestros reinos a los vesinos de la dicha villa de Biluao [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a II dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Alonsus doctor. Garparsies licenciatus.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0816	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149605,18	
Datas:	1496, mayo, 7. Almansa.			
Regesto.				
Título de notario del número de Ermua de Fernando de Olabe, vecino de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Rey e reina. Merçed de una escrivania del numero de Ermua a Fernando de Olabe, escrivano. Es de Juan de la Parra. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Fernando d'Olabe, vesino de la villa de Lequetio, que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día, e en alguna hemienda e renumeraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano publico del numero de la villa de Hermua, en lugar e por vacaçion de Rodrigo Sabon, nuetro escrivano que fue de los del numero en la dicha villa, por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Almança, a siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, lo fise escribir por su mandado. En forma, liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0817	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149206,285	
Datas:	1492, junio, 2. Córdoba.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que suspenda la construcción de dos casas fuertes que se edifican en Ea e informe al respecto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se aya una informaçion sobre unas torres que se hazen en Vizcaya. Nichil. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el bachiller Vela Nuñes d'Avila, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que en el logar de Hea, que es en ese dicho Condado, se ovieron començado a faser dos casas fuertes, la una por Hurtun Garçia d'Arteaga e la otra por los de la parentela e linaje de Çubierta. E que nos, por algunas cabsas cunplideras e nuestro serviçio e a la paz e sosiego del dicho logar e comarca, ovimos mandado que no se labrasen ni edificasen las dichas casas; e dis que estando el liçençiado Christoval de Toro por nuestro jues pesquisidor en ese dicho Condado, a induzimiento de algunas personas, dio liçençia al dicho Hortun Garçia para que pudiese acabar de edificar la casa que asi avia començado e que, asi mismo, los de la parentela del dicho linaje de Çubieta quieren edificar la suya, de que se esperan, dis que, recresçer en el dicho logar ruidos e escandalos e feridas e muertes de omes e otros incobinientes entre las dichas parçialidades e que si asi pasase dello vernia grand daño e perjuizio a los vesinos e moradores del dicho logar e a nos, mucho desserviço. E porque nuestra merçed e voluntad es que, por evitar los dichos escandalos e inconvenientes, çesen por agora las dichas lavores de amas las dichas casas fasta tanto que nos, seyendo informados de lo susodicho, mandemos proveer çerca dello lo que fuere nuestro serviçio, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimos (Vlto.)lo por bien, porque vos mandamos que luego vos informeis e sepais que daño e perjuizio podria venir a dicho logar de Hea e a los vesinos e moradores del o a otras algunas personas de los edifiçios e lavores de las dichas casas e de qualquier dellas o que daños e inconvenientes se podrian dello seguir, e si seria desserviço nuestro e que cabsas e razones movieron al liçençiado Christoval de Toro a dar licencia al dicho Hortun Garçia d'Arteaga para que fiziese e edificase la dicha su torre; e la dicha informaçion avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e çerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos para que la nos mandemos ver e proveer en ello como cunpla a nuestro serviçio [...]. Dada en la çibdad de Cordova, a dos dias del mes de junio, año de I mil CCCCXCII años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Yo, Alfon del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0818	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149702,51	
Datas:	1497, febrero, 28. Burgos.			
Regesto.				
Emplazatoria a María de la Puente, vecina de Valmaseda, para que se persone en la apelación interpuesta por doña Sancha de Vallejo, su convencina, en el pleito que tienen sobre una casa y parte de una ferrería.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Enplazamiento. Rodrigo de Nozeda. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Maria de la Puente, muger de Diego de la Puente, vesina de Valmaseda, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Nozeda, vesino de la dicha villa de Valmaseda, en nonbre de doña Sancha de Vallejo, vesina de la dicha villa, se presento ante nos, en el nuestro Consejo, en grado de apelacion, nulidad, agrabio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho debia de çierta sentençia dada e pronunçiada por el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, sobre rason de unas casas e çierta parte de ferreria sobre que es el dicho pleito e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. La qual dicha sentençia dixo ser ninguna e, do alguna, muy injusta e agrabiada e pidio ser rebocada. E nos mandamos reçebir la dicha presentacion e remitir el proçeso del dicho pleito antel nuestro juez de Vizcaya que esta e reside en la villa de Valladolid, a quien perteneçe el conoçimiento dello, para quel lo bea e faga lo que fuere justiçia; e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que del dia que con ellas fuerdes requerida en vuestra presençia [...] fasta (1vº) treinta dias primeros siguientes, [...], bengades e parescades por [vos] o por vuestro procurador sufiçiente, vien instruto e informado, con vuestro poder vastante, antel nuestro juez de Vizcaya, [...], a desir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes [...]. (2rº) [...]. Otrosi, mandamos al escrivano ante quien paso el dicho proçeso del dicho pleito que del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta seis dias primeros siguientes lo de y entergue a la parte de la dicha doña Sancha de Vallejo, escripto en limpio e sinado de su sino e çerrado e sellado en publica forma [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e siete años. Don Albaro. Johannes dotor. Handres dotor. Antol dotor. Françiscus liçençiatu. Yo, Juan Ramires, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Enplazamiento para el juez de Vizcaya que esta e reside en la villa de Valladolid, a pedimiento de doña Sancha de Vallejo, vesina de la villa de Valmaseda. Derechos, real e medio.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0819	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149108,136	
Datas:	1491, agosto, 13. Córdoba.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga reparar una legua del camino que une el valle de Salcedo con Bilbao a su paso por la jurisdicción de Baracaldo, que solicita licencia para lo mismo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se aya una informaçion sobre una puente. Villa de San Biçente de Varacaldo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o jues de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, escuderos, fijosdalgo de la villa de San Biçente de Varacaldo nos fue fecha relaçion disiendo que entre Aguasalta e la puente de Castrejana, en el camino real que va de Salsedo para Biluao, esta destruido el dicho camino fasta obra de media legua, de tal manera que diz que los mulateros e caminantes buenamente no pueden pasar ni caminar por el sin gran daño e peligro de sus mulos e bestias e mercaderias e que para lo aver de reparar son menester muchas cuantias de maravedis; e que los mulateros e caminantes que por alli acostunbran pasar e caminar les han muchas vezes requerido que a su costa lo reparasen e que aun, para ello, le han dado poder para que ganasen de nos liçençia para que a su costa se adobase e reparase porque no se recreçiesen por cabsa de estar mal reparado mas daños de los resçibidos. Por ende, que por si y en nonbre de los dichos mulateros e caminantes, por virtud del poder que dellos dixeran que tenian, nos suplicaron e pidieron por merçed les diesemos licençia para quel camino se pudiese adobar e reparar o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, (Vlto.) porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, veades si es menester adobar el dicho camino; e si fallardes que es menester, lo fagais adobar e reparar e a costa de los lugares mas comarcanos al dicho camino e calçada sin para ello echar ningun tributo ni inpusiçion a los caminantes e mulateros que por el pasaren ni a los conçejos, saluo por maherimiento (sic) de penas [...]. Dada en Cordoua, a trese dias de agosto de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. El dean de Seuilla. El chançiller. El doctor de Villansandino. El liçençiado de Malpartida. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0820	Signatura:	AG.S. R.G.S., 149803,188	
Datas:	1498, marzo, 16. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Comisión al corregidor para que determine si Diego de Lotina, vecino de Bilbao, es pobre, con objeto de otorgarle la prórroga que solicita para pagar a los acreedores de su hermano, de quien es fiador.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para quel corregidor de Viscaya aya una informaçion sobre una espera. Diego de Lotina, vesino de Bilvao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Diego de Lutina, vezino de la villa de Vilvao, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo quel salio por fiador de Pedro de Lotina, su hermano, de pagar a Juan de Livano e a Juan de Vedie (<i>sic</i>¹), su cuñado, e a Sancho Martines de Galdames e a sus consortes veinte e tres mill maravedis; e a Juan de Marquina, vezino de Vilvao, fasta tres mill maravedis; e a Futun Sanches de Ivarra, vesino de Vilvao, quinze mill maravedis; e quel dicho su hermano se fue e a[u]sento de la tierra por no pagar lo que asi devia e que como su fiador del dicho su hermano queda obligado a pagar lo que asi devia por el dicho su hermano; e por cabsa de algunas perdidas que le han venido esta pobre e alcançado, por tal manera que por el presente no podria pagar lo que asi debe por el dicho su hermano sino se le diese algund tiempo despera en que pudiese pagar lo que asi debe; e que las dichas personas son ricas e cabdalosas que le pueden bien esperar por las dichas debdas sin grand daño de sus haciendas. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta despera por algund tienpo durante (1vº) el tienpo el qual pudiese lugar de pagar [a] los dichos [a]creedores lo que asi les debe como fiador del dicho su hermano o sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe espeçialmente para lo susodicho, ayais vuestra informaçion si el dicho Diego de Lotina es persona pobre e tal que por ninguna manera no podria pagar los dichos maravedis que asi deve a los dichos sus acreedores; e si los dichos [a]creedores son personas ricas e tales que le pueden bien esperar algund tienpo por los dichos maravedis sin daño de sus haciendas; e si los dichos su [a]creedores son mercaderes o si las dichas debddas son de nuestras rentas e pechos e derecho o de rentas de la iglesia; e la dicha informaçion avida e la verdad sabida [...] la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveher çerca dello lo que (2rº) fuere justiçia [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a dies e seis dias del mes de março de noventa e ocho años. Joannes episcopus astoriçensis. Joannes doctor. Filipus doctor. Françiscus licenciatus. Joannes licenciatus. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Bedia".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0821	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,81	
Datas:	1488, septiembre, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a los jueces eclesiásticos de Calahorra y La Calzada para remitan al Consejo Real el proceso que han iniciado sobre la pertenencia de los diezmos de la iglesia de San Agustín de Echebarría (Elorrio).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0766, VI0768, VI0798 VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
Para que enbien un proçeso los jueces eclesiasticos al Consejo, a pedimiento de Juan Martines de Ibarra e Pedro de Ibarra. XXIII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los provisos e vicarios del obispado de Calahorra, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Ibarra e Pedro de Ibarra, nuestro criado, nos fesieron relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presentaron, desiendo que nos e los reys nuestros progenitores fesieron merçed asi a ellos como a sus anteçesores cuya fue la casa de Ibarra del patronadgo del monesterio de Sant Agostin de Echabarria, que es en la merindad de Durango, e de todos los diezmos e derechos e ofrendas pertenesçientes al dicho monesterio, con todas sus posesiones e heredades e de todas las iglesias e otras cosas que son sufraganas al dicho monesterio e de todas las rentas e montes e prados e pastos e pasturas e aguas e de todo lo otro anexo e pertenesçiente al dicho monesterio e a las dichas iglesias sufraganas; la qual dicha merçed dis que fuera fecha de juro de heredad para sienpre jamas, mandando acudir asi a sus anteçesores como a ellos a todos los perrochianos del dicho monesterio e iglesias e a todas las personas a quien lo susodicho ataña que les recudiesen e fisiesen recudir con todo ello segun que mas largo en la dicha merçed e previllejos dis que se contiene, a las quales ellos se referian. E dis que sus anteçesores e ellos avian estado e estavan en posesion vel quasi del dicho patronadgo e de levar los dichos diezmos e derechos e rentas pertenesçientes al dicho monesterio e a las dichas sus iglesias sufraganas; e dis que los dichos (1vº) perrochianos e dezmeros les ha acudido con todo ello llanamente sin contradiccion alguna; e dis que agora, a instançia e pedimiento de Ochoa de Çubietta e Juan de Arteaga e Pedro de Volumbiscar e Juan de Llanda (<i>sic</i>), el de Apatamonasterio, e de Pedro de Arasppe e de Juan de Arançaeta e Estibaris de Bueguines e Juan de Bolar e Juan Gorri de Garaiçabal e Juan de Goitia e Pedro de Urquiça e de otros sus consortes dezmeros e de los clerigos del dicho monesterio de Sant Agostin vosotros diz que, contra toda razon e derecho, vos avedes entremetido e entremeteis en lo susodicho desiendo que les no deven pagar los dichos diezmos e rentas e que no son suyos, en perjuisio de nuestra jurisdiccion real. E dis que avedes fecho e fasedes proçeso contra ellos, no lo pudiendo ni deviando haser por ser el dicho monesterio e patronadgo de nuestra corona real e el conosçimiento dello pertenesçia a nos e no a vosotros; e que, pues lo susodicho aviades fecho o fasiades en perturbaçion de nuestra jurisdiccion real, les mandasemos proveer e remediar çerca dello con justiçia, por manera que vosotros çesasedes del conosçimiento dello o sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E porque nos e los reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, estovieron e nos estamos en posesion de mandar traer al nuestro Consejo los proçesos que se hasen por qualesquier jueces eclesiasticos, así sobre fuerças como en perturbaçion de nuestra jurisdiccion real, por ende, mandamos dar esta dicha nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que desde el dia que vos fuere leida e notificada fasta (<i>en blanco</i>) dias primeros siguientes trayades o enbiedes al nuestro Consejo el proçeso e actos (<i>sic</i>¹) que sobre lo susodicho avedes fecho originalmente; e asi traído, nos lo man (2rº)daremos ver a los del nuestro Consejo, e si se hallare que el conosçimiento dello pertenesçe a vosotros, se vos remitira; e si non, mandaremos haser en ello lo que sea justiçia [...].				



Dada en la noble villa de Valladolid, a dies e nueve dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor e abbas.

Yo, Juan Saes de Çehinos, la fise escrivir por mandado del rey e de la reina, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Por "autos".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0822	Signatura:	A.G.S, CCA,CED, 9,90,6 (80vº-81vº)	
Datas:	1504, marzo, 30. Medina del Campo.			
Regesto.				
Cédula al corregidor Vargas para que informe de la pelea acaecida entre Pedro Suárez de Echegoya y Martín Pérez de Valmaseda, ambos vecinos de Orduña, y las medidas que ha tomado la justicia al respecto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Diego Zorrilla. El rey e la reina. Liçençiado Vargas, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, o vuestro lugarteniente o alcalde en el dicho ofiçio. A nos es fecha relaçion que Pero Suares de Echagoya, vesino de la çibdad de Orduña, sobre çiertas palabras que ovo con Martin Perez de Valmaseda, vesino de la dicha çibdad, diz que le dio una bofetada e que diz que la justiçia della puso tregua a ambas partes so çierta pena e por çierto termino. Dentro del qual diz que el dicho Martin Perez de Balmaseda, por vengar su injuria, dio de palos al dicho Pero Xuarez, por lo qual diz que incurrio en la dicha pena que le fue puesta e que sobre ello esta pleito pendiente ante la justiçia de la dicha çibdad. E porque nos queremos ser informados de que manera paso e esta lo susodicho, nos vos mandamos que luego que esta nuestra çedula vieredes nos enbieis relaçion dello e de que manera paso, e que tanto tienpo ha e asi (<i>sic</i>¹) a los dichos Pero Xuarez e Martin Perez de Balmaseda fueron puestas las dichas treguas (81rº) e con que penas, e si el dicho Martin Perez incurrio en ellas e de todas las otras cosas que vieredes ser nesçesario para ser mejor informados, firmada de vuestro nonbre e del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee e no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Canpo, a XXX dias del mes de março de I mil DIIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Gaspar de Grizio. Señalada del doctor Angulo e del liçençiado Çapata.				
Notas: ¹ Por·"si"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0823	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,197		
Datas:	1490, julio, 8. Burgos.				
Regesto.					
Sobrecarta incitativa a las justicias de Bermeo, San Sebastián y Santander para que cumplan el acuerdo a que llegaron los mercaderes bretones y Juan de Arbolancha para resarcir a éste de la pérdida de un navío con sus mercancías.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Documentos relacionados	VI0081, VI0285, VI0297, VI0823, VI0915, VI1296, VI1333, VI1399, VI1543, VI1659, VI1736, VI1741, VI1772, VI1789				
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos, alcaldes, alguaziles, merinos, preuostes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asi de las villas de Bermeo e de Sant Sabastian e de Santander como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Bien sabedes que yo, la reina, ove mandado dar e di una mi sobrecarta de otra carta quel rey, mi señor, e yo ouimos mandado dar e dimos, [...], su thenor de la qual es este que se sigue: Doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos alcaldes, alguaziles, merinos, preuostes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asi de las villa de Vermeo, e Sant Sabastian e Santander [...], salud e graçia. Sepades quel rey, mi señor, e yo, mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto vos, Juan de Arbolancha, vesino de la noble villa de Viluao, nos fesistes relaçion por vuestra petiçion desiendo que por los daños a vos fechos (1vº) por el muy inclito duque de Bretaña e por sus subditos e naturales, e por el denegamiento de justiçia que vos fue fecha, nos ouimos proueydo de nuestra carta de marca e represaria contra los subditos e naturales del dicho duque sobre razon de una nao e çiertos bienes e mercaderias que vos fueron tomadas, que fueron tasadas por los del nuestro Consejo en veinte e tres mill e quinientas coronas de oro, lo qual ouimos mandado que se executase pasados treinta dias despues que fuese publicada. La qual dicha nuestra carta de marca e represaria por nuestro mandado fue notificada por el comendador Françiscos de Rojas, nuestro criado e continuo de nuestra casa, al dicho duque y en sus tierras e señorios e pregonado en los puertos de nuestros reinos, de manera que vino e pudo venir a notiçia de todos, por manera que pasados los dichos treinta dias se pudo esecutar la dicha nuestra carta e represaria. Despues de lo qual, porquel trato e contrataçion de entre nuestros vasallos e los del dicho duque no se escusasen e çesasen e çesen los incovenientes que a cabsa dello podrian acaheçer, los diputados del dicho Condado de Viscaya, a ruego de los bretones e mercaderes que en estos nuestros reinos se fallaron, dieron asiento con el dicho Juan de Arbolancha que de todas las naos bretonas, seyendo tasadas en razonable preçio, e de todas las mercaderias del dicho ducado que los naturales e subditos del dicho duque e ducado de Bretaña a estos nuestros reinos traxesen vos pagasen tres maravedis de cada çiento; e que los dichos bretones no pudiesen descargar cosa alguna de las dichas mercaderias sin que todo lo que traxesen vos lo notificasen e se fisiese inventario de todo lo que traxesen los dichos bretones en el logar donde descargasen a vos, si ende estouiesedes, sino a la persona que vuestro poder para ello ouiese, asi del preçio de las naos, a razonable preçio, como de los dichos bienes e mercaderias; e asi notificado e puesto por inventario, se vendiesen los dichos bienes e mercaderias e del preçio dellos pagasen los dichos tres maravedis por çiento para en descuento de lo contenido en la dicha represaria e de las costas que hiziesedes en los cobrar; e si asi vos lo manifiestan e ser fecho el dicho inventario como dicho es, no vidando por vos de lo haser, se descargasen que todo lo que asi descargasen (2rº) fuese perdido en uno con las dichas naos e aplicados a vos, lo regebiesedes en descuento de la dicha marca e represaria; si algunas cosas manifestasen e otras no, que ouiese perdido todo lo que no se ouiese manifestado e las dichas naos, que fuese					



todo aplicado ello a vos, el dicho Juan de Arbolancha, e lo reęibiesedes en el dicho descuento, como dicho es; e que para bereficar si las dichas manifestaciones son verdaderas o no, que cada e quando vos, el dicho Juan de Arbolancha, quisiesedes tomasedes juramento e ouiesedes informacion verdadera de los maestros e marinos e mercaderes bretones que a estos reinos veniesen, e de los huespedes dellos e de todas otras personas de que vos, el dicho Juan de Arbolancha, quisiesedes saber la verdad.

E como quier que todo esto se vos fue ofreęido por parte de los dichos bretones, vos no quisistes consentir en ello ni lo aęebtar fasta lo consultar con nos e que nos sobre ello mandasemos proueer como fuese mas nuestro seruicio. De lo qual todo ouimos nuestra informacion plenaria de las personas que ha faser la dicha concordia e iguala fueron diputados por el Condado de Viscaya entre vos e los dichos bretones e de otras personas dignos de fe. Lo qual todo visto en nuestro Consejo, acatando que sobre ello nos suplicaron los procuradores de las villas e cibdad del dicho Condado de Viscaya que mandasemos guardar el dicho asiento e para ello mandasemos dar nuestras cartas; e considerando [que] de la dicha execuçion de la dicha marca e represaria se recreęerian muchos daęos e otros invonconiente, e por la via del dicho asiento vos podades ser pagado sin costas e daęos de los dichos bretones; e por conseruar la buena pas e amistad que tenemos con el dicho Ducado, e por entretener el trato de la marca que fasta aqui es usada entre los nuestros subditos e los del dicho ducado de Bretaña e por otras justas cabsas que a ello nos mueven acordamos de mandar dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual, no derogando ni inovando cosa alguna a la dicha carta de marca e represaria, mas antes aquella quedando en su fueręa e vigor con los vinculos, mandamientos e facultades en ellas contenidos, aprouamos la dicha iguala y concordia e mandamos que aquella se guarde e execute en todo e por todo en la forma e manera que suso dicho es; e para la executar, mandamos al nuestro almirante de la mar, e a los duques e perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a otros aportellados e a los del (2vº) nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdięia e Chanęilleria, e al nuestro justicia mayor e a sus logares tenientes e a todos los asistentes, corregidores, alcaldes, preuostes, alguaziles, merinos, conęejos, ofięiales e regidores e diputados e personas singulares de las cibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorias [...] que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e pasar la sobredicha concordia e iguala, e no vayan ni vengán ni consientan ir ni venir contra ello ni contra parte dello por alguna manera [...].

Con tanto que todo lo que reęebierdes por virtud de la dicha concordia e desta nuestra carta se ponga e asiente por escriuano publico en las espaldas desta nuestra carta, porque se sepa lo que reęibis de los dichos bretones para en cuenta de la dicha debda. E porque esto se pueda saber fiel e verdaderamente mandamos que vos, el dicho Juan de Arbolancha, juntamente con el conęejo del lugar de cada puerto donde se ouiere de cojer los dichos tres maravedis, nonbreds una buena persona, fiel, llana e abonada al qual dedes todo vuestro poder para ver la manifestacion que han de faser los dichos bretones e faser e reęebir el inventario de los navios e mercaderias que traxeren e para reęebir los dichos tres maravedis por çiento, el qual tenga esta nuestra carta o su traslado sinado de escriuano publico en las espaldas. De la qual se asiente todo lo que asi reęibiere en vuestro nonbre por antel escriuano publico, porque se pueda saber todo lo que se reęibe por virtud desta nuestra carta, porque, veyendo lo reęebido e lo que aveis de aver por virtud de la dicha nuestra carta de marca e represaria, no se pueda mas llevar los dichos tres maravedis por çiento.

E queremos e es nuestra meręed e voluntad que cada e quando los dichos bretones quisieren pagar a vos, el dicho Juan de Arbolancha, lo que vos fuere deuido por virtud de la dicha nuestra carta de marca e represaria e dexar de pagar la dicha inpusiçion, que lo puedan faser e vos seades obligado a lo reęebir. E si los dichos (3rº) bretones no quisieren guardar e conplir la dicha concordia, pregonando los dichos tres maravedis por çiento segund dicho es, mandamos que se execute la dicha nuestra carta de marca e represaria segund en ella se contiene por lo que quedare por reęebir de lo en ella contenido, como en ella se contiene. E por la presente en tal caso damos poder e facultad a vos, el dicho Juan de Arbolancha, e a la persona o personas que vuestro poder ouiere e a cada uno dellos e qualquier dellos para usar de la dicha carta de represaria e marca e de las facultades que por ella vos tenemos dadas [...].

Dada en la villa de Valladolid, a treinta dias de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reina.



Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado. Don Aluaro. Acordada, Rodericus doctor. Registrada, doctor. Gonçalo Ferrandes, por chançiller.

E agora, el dicho Juan de Arbolancha me fiso relaçon que como quier quel presento la dicha nuestra carta a vos, los dichos conçejos e omes buenos de las dichas villas de Vermeo e San Sabastian e Santander e vos pidio e requirio que la guardasedes e cunpliesedes en todo e por todo, segund e por la forma e manera [que] en ella se contenia; e atento el thenor e forma della, inpusiesedes e cobrasedes los dichos tres maravedis por çiento de los bienes e mercaderias de los dichos bretones segund e de la manera que en ella se contenia, que lo no quisiste faser e conplir, espeçialmente desiendo que esas dichas villas tienen preuillejos de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, para que en esos dichos puertos no se pueda faser ni faga represaria; e asi mismo, teneis carta del rey, mi señor, e mias para qualesquier nabios (3vº) que a esos dichos puertos venieren e traxeren qualesquier mantenimientos que no sean represados ni puedan ser fecha represaria en los tales nauios ni mantenimientos e desiendo e allegando otras razones a fin de no conplir la dicha mi carta, segund que esto e otras cosas mas largamente en çiertos testimonios signados de escriuano publico de la dicha repuesta que ante nos fueron presentados se contiene. En lo qual todo si asi pasase, quel reçibiria mucho agrauio e daño e no podria ser pagado de lo que asi le fue tomado; e me suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiça le proueyese como la mi merçed fuese.

E yo touelo por bien, e por quanto el dicho asiento con el dicho ducado de Bretana e con los procuradores del e a su ruego yo mande que se inpusiesen los dichos tres maravedis por çiento en sus bienes e mercaderias e mantenimientos de los dichos bretones, fasta tanto quel dicho Juan de Arbolancha fuese pagado [...] porque no se ouiese de faser marcas e represarias, mande dar esta mi sobrecarta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta del rey, mi señor, e mia, que de suso va incorporada, e sin embargo de las razones por vosotros dichas e alegadas ni de otras qualesquier que en contrario desto querais desir e alegar, la guardéis e cunplais [...] sin embargo de qualesquier preuillejos e cartas e prouisiones que sobre rason de lo susodicho tengais, ca yo, por esta mi carta, en quanto a esto dispenso con ellos e con cada uno de ellos [...].

(4rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Jahen, çinco dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reina.

Yo, Ferrando d'Aluarez de Toledo, secretario de nuestra señora, la reina, la fise escriuir por su mandado. Rodericus dotor. Registrada, doctor. Rodrigo Dias, chançiller.

E agora el dicho Juan de Arbolancha nos fiso relaçon por su petiçon desiendo que comoquiera que el ha pedido e requerido con las dichas nuestras carta e sobrecarta a vos, los dichos conçejos e omes buenos de las dichas villas de Sant Sabastian e Santander que las conpliesedes e fesiesedes guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, dis que lo no aveis querido ni quereis faser ni conplir poniendo a ello vuestras excusas e dilaçiones indeuidas, espeçialmente deziendo que esas dichas villas tienen preuillejos para que no se pueda faser ni faga lo contenido en las dichas nuestras carta e sobrecarta, en lo qual, si asi ouiese de pasar, dis quel reçibiria muy grande agrauio e daño. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiça le mandasemos proueer por manera que las dichas nuestras carta e sobrecarta en todo fuesen conplidas e executadas [...].

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas nuestras carta e sobrecarta que de suso en esta nuestra carta van incorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...].

(4vº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.



Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.
Frañiscus doctor ed abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0824	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,67	
Datas:	1498, marzo, 8. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Por queja de las Encartaciones, incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de si los presos son cohechados por el prestamero y sus tenientes mientras están bajo su custodia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para quel corregidor del Condado de Viscaya aya informaçion sobre el poner de las guardas del dicho Condado e la enbie al Consejo. Las Encartaçiones de Viscaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos de las Encartaçiones nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo que Juan Hurtado de Mendoça, nuestro prestameto mayor de Vizcaya e sus tenientes diz que llevan de los presos que se prenden en la dicha tierra seis maravedis de guarda por cada dia que los tienen presos, no lo pudiendo haser segund las leis de nuestros reinos; e diz que asi mismo, como no tienen carçel en donde los pongan, diz que los depositan en sus casas e tavernas donde esten e alli les ponen guardas a costas de los presos, donde les dan de comer a su costa e hasen pagar a cada uno por cada dia çient maravedis, en lo qual diz que los dichos presos han resçibido e resçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos al dicho prestamero que no llevase derechos por la dicha guarda ni los dichos presos fuesen guardados a su costa ni les diesen de comer a escote, salvo que cada uno dellos comiese lo que quisiese, pues el dicho prestamero, por lo que le tocava, era obligado de poner guarda en los dichos presos que le fuesen entregados o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes, ayais vuestra (1vº) informaçion e sepais la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierdes saber como e de que manera ha pasado lo susodicho, e quanto llevaba el dicho prestamero e sus tenientes de guarda de cada preso cada dia, e en que casa los pone, e si les poner guardas a su costa, e quanto dan a cada guarda, e si los hasen comer a escote, e que personas le han levado, e a quien e quanto a cada uno e de todo lo otro que sobrello vos vierdes es nesçesario aver informaçion e saber la verdad; e la fecha informaçion, avida e la verdad sabida, [...], la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en el se vea e sobre lo que por ella paresçiese se haga cunplimiento de justiçia. E entretanto, proveed como los dichos presos puedan comer libremente de lo suyo lo que quisieren e como en la prision ni en la manera del guardar no resçiban agravio [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, ocho dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu (2rº) (roto: christo) de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joannes episcopus astoriensis. Iohannes doctor. Filipus doctor. Françiscus liçençiatu. Iohannes licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0825	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149302,1	
Datos:	1493, febrero, 15. Barcelona.			
Regesto.				
Prórroga de un año en el cargo de corregidor de Vizcaya al licenciado Vela Núñez de Ávila.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Prorrogaçion del corregimiento de Vizcaya al licenciado Vela Nuñez. Nichil. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, la Junta, alcaldes, prestamero, cavalleros, escuderos, fijosdalgo de la Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado de Viscaya e Señorío e de las Encartaçiones; e a los conçejos, alcaldes, pregostes (sic), merinos, fieles, regidores, diputados e omes buenos escuderos fijosdalgo de las çibdades e villas del dicho nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a [e]secuçion de nuestra justiçia e la pas e sosiego desa dicha çibdad e villas, ovimos proveido del ofiçio de Corregimiento con la justiçia e juridiçion çevil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldias e alguasilasgos dellas por tienpo de un año al licenciado Rodrigo Vela Nuñes para que los toviere e usase dellos por si e por sus lugaresthenientes con çiertos maravedis de salario cada un día con quel (sic) dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos. El qual dicho tienpo de un año es conplido o se cunple muy presto e porque a nuestro serviçio cunple quel dicho liçençiado Velan (sic) Nuñes tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año conplido primero siguiente, nuestra merçed es de le proveer del dicho ofiçio por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use el dicho ofiçio desdel dia que lo reçibieterdes a el en adelante con la nuestra justiçia çevil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldias e alguasiladgos desas dichas çibades e villas e lugares, los quales, durante el dicho tienpo, pueda usar e exerçer por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo ha usado e exerçido e segund que en la dicha nuestra carta primera le dimos el poder para la usar e exerçer. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que conplido el dicho tienpo (1vº) del dicho un año primero porque asi al dicho liçençiado Vela Nuñes reçiibistes por corregidor, que luego vista esta nuestra carta, sin otra luenga nin dilaçion alguna e sin os mas requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero siguiente, que es nuestra voluntad de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro corregidor al dicho Velan Nuñes e lo dexeis e consintais usar libremente del dicho ofiçio de Corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion civil e criminal [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a quince dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Alvaro. Joannes licencitauuds de camara linp (?). Iohannes doctor. Antol, doctor. Petrus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0826	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,114	
Datas:	1501,abril, 27. Granada.			
Regesto.				
A petición de Íñigo López de Teza, comisión al corregidor Cristóbal de Cueto para que informe al Consejo sobre el privilegio que la ciudad de Orduña tiene para nombrar escribanos del número.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0728, VI0826, VI0866, VI0978, VI0992, VI0995, VI1053, VI1196, VI1356, VI1590, VI1616, VI1647, VI1688, VI1732, VI1752, VI1772, VI1809, VI1815, VI1821, VI1825			
Texto:				
(Cruz). Para que enbien una informaçon. Iñigo Lopes de Teça. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Christoval de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Iñigo Lopes de Teça, nuestro escrivano, presento ante nos, en el nuestro Consejo, una suplicaçon de la çibdad de Orduña en que nos enbiava suplicar e pedir por merçed que porque la dicha çibdad, segund sus previllejos e usos e costunbres, avian elegido e nonbrado por escrivano publico del numero de la dicha çibdad al dicho Iñigo Lopez de Teça, por fin e muerte de Juan Ortis, escrivano publico del numero que fue de la dicha çibdad, que le mandasemos confirmar e aprovar la dicha eleçon. E el dicho Iñigo Lopes nos suplico e pidio por merçed que mandasemos ver la dicha eleçon e suplicaçon de la dicha çibdad de Orduña e haserle merçed del dicho ofiço o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos aver çerca dello informaçon e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayais vuestra informaçon del previllejo e uso e costunbre que la dicha çibdad de Orduña tiene de elegir los dichos escrivanos, e de como se ha guardado e guarda el dicho uso e costunbre; e la dicha informaçon avida e la verdad sabida, [...], juntamente con el traslado del dicho previllejo e las cartas de merçed originales que se han fecho a los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad, lo enbiad todo ante nos, en el nuestro Consejo, para que en el se vea e faga lo que fuere justiça [...]. Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e siete dias del mes de avbril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchtisto de mill e quinientos e un años. Joannes episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Licençiatu de Çapata. Ferdinandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuedo de los del su Consejo. Alonso Peres (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0827	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,247		
Datas:	1489, marzo, 5. Medina del Campo.				
Regesto.					
Incitativa al corregidor para que ejecute la sentencia dictada a favor de Pedro de Abendaño ordenando a los pueblos y vasallos reales de Vizcaya le abonen sus cupos, destinados a enjugar un préstamo para las tropas vizcaínas participantes en el asedio de Granada.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Sobrecarta a pedimiento de Pedro de Avendaño. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pedro de Abendaño, vesino de la villa de Monguia, nos fiso relaçion por su petiçion [...] disiendo que al tienpo que nos estauamos sobre la çibdad de Malaga dis que el obispo de Auila ovo presentado (<i>sic</i>¹) a la gente de Viscaya que en el dicho real estaua çiento e çinquenta mill maravedis, de los quales dis quel dicho Pedro de Avendaño ovo quedado por fiador; e que despues dis que nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta executoria para los conçejos y personas que auian enbiado gente para que pagasen los dichos maravedis que asi el dicho obispo auia prestado; y en caso que algunos pueblos pagaron lo que les copo, que los vasallos de Viscaya, la mayor parte dellos no han querido pagar lo que es a su cargo, e que no enbargante que el thesorero de Viscaya ha seido e requerido con la dicha carta por el dicho Pedro de Abendaño para que le pague los maravedis que han de aver, los dichos vasallos que asi resçibieron aquellos que por ellos seruian no lo han querido faser, en lo qual dis que si asi pasase dis quel resçibiria grand agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello (1vº) le proueyesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta executoria que asi çerca de lo susodicho mandamos [...] e la guardedes e cunplades e executeis e fagais guardar [...]. (2rº) Dada en la villa de Medina del Canpo, a çinco dias del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor et abbas. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.					
Notas: ¹ Por "prestado".					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0828	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,320	
Datas:	1495, febrero,4. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor para que determine la solicitud de Juan Martínez de Ibarra, patrón de las iglesias de San Agustín de Echebarría y Santa María de Elorrio, de que los clérigos de las mismas le devuelva lo que les pago demás de lo que debía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0766, VI0768, VI0798 VI0821, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
Para que atento el thenor de unas cartas, haga justiçia. Juan Martines de Ibarra. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio de la Merindad de Durango, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Sant Agustin de Echavarria e Santa Maria de la villa d'Elorrio, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que nos, a pedimiento e suplicaçion de los clerigos e beneficiados de las dichas iglesias, ovimos mandado por una nuestra carta al corregidor o jue de residençia del dicho nuestro Condado de Vizcaya o alcaldes de la villa d'Elorrio que, atento el tenor e forma de la sentençia dada por los del nuestro Consejo en la çibdad de Barçelona, hisiese entrega e execuçion en los diezmos de los dichos monasterios a el, como tal patron, pertenesçientes; e si aquellos no bastasen, en qualesquier bienes suyos por las quantias de maravedis de que en la dicha sentençia e mandamiento se hacia minçion, asi del año pasado de noventa e tres como del año pasado de noventa e quatro, e que vendiesen e rematasen de los dichos bienes para en pago de las dichas quantias de maravedis de los dichos años, segund questo e otras cosas mas por estenso en la dicha nuestra carta e mandamiendo diz que se contenia. Por virtud de la qual diz que fue fecha entrega (1vº) e execuçion en los dichos sus bienes e en los dichos diezmos por todas las quantias de maravedis de que en la dicha nuestra carta e mandamiento se hasia minçion; de la qual diz que luego que a su notiçia vino, el ovo suplicado e suplico e alego çiertas razones por donde non devia ni podia ser fecha entrega execuçion en los dichos sus bienes e diezmos; e diz que, no enbargante la dicha su suplicaçion e como el se ofreçio a luego mostrar las pagas que avia fechas a los dichos clerigos e beneficiados de las dichas anteiglesias, que diz que heran mas maravedis de los que ellos avian de aver, diz que la justiçia dese dicho Condado todavia mando llevar a devido efeto la dicha esecuçion en los dichos sus bienes, no lo pudiendo nin deviendo haser de derecho, porque diz que por sentençia dada por los del nuestro Consejo fue mandado y declarado que cada uno de los dichos siete clerigos que tienen cargo de servir las dichas iglesias de Santo Agostin d'Echa[va]rria e Santa Maria d'Elorrio e las hermitas sufraganas a ellas oviesen de aver cada uno dellos quatro mill e quinientos maravedis en cada un año, que montan en ellos treinta e un mill e quinientos maravedis en cada un año, para su porçion e mantenimiento por el serviçio que avian de haser en las dichas iglesias e hermitas, por los quales diz que los dichos clerigos, injusta e non devidamente, le llevaron el año pasado de noventa e tres çinquenta mill maravedis en dineros e diezmos que le fueron tomados y otras cosas que el les pago para su mantenimiento, como antes de la dicha sentençia el ge lo solia pagar; e que a cabsa de no servir los dichos clerigos las hermitas segund heran obligados e les esta mandado por la dicha sentençia, diz que los dezmeros de las dichas hermitas ovieron de poner un capellan que las sirviese e dixese las misas que se avino de (2rº) dezir, al qual dicho capellan los dichos dezmeros dieron e pagaron tres mill maravedis de los diezmos del dicho patron por rason del dicho serviçio, los quales maravedis diz que los dichos clerigos le son en cargo de le dar e pagar, puees (sic) heran obligados al serviçio de las dichas hermitas. E que asi mismo, injuntamente, el dicho año fue condenado en otros				



çinco mill e seteçientos e çinquenta maravedis, no seyendo el obligado a pagar mas de los dichos treinta e un mill e quinientos del dicho año de noventa e tres.

E que asi mismo el año pasado de noventa e quatro, para en quantia de los dichos treinta e un mill e quinientos maravedis que los dichos clerigos avian de aver, les dio e pago veinte e quatro mill maravedis en dineros; e por lo restante, a conplimiento de los dichos XXXI mil D maravedis, los dichos clerigos diz que le hizieron entrega en el diezmo de quarenta e çinco casas, que podian valer XXX mil e mas, e ge lo han detenido sin le bolver cosa alguna de la demasia de los dichos XXXI mil D maravedis; e que asi mismo, los dezmeros de las dichas hermitas, porque los dichos clerigos non las sirvieron el dicho año de noventa e quatro, diz que pusieron capellan que las sirviese, al qual diz que ellos pagaron de sus diezmos pertenezçientes al dicho Juan Martines otros dos mill maravedis. De manera que en los dichos dos años de noventa e tres e noventa e quatro diz que le han llevado los dichos clerigos demas de lo que avian de aver çinquenta e dos mill e seteçientos e çinquenta e dos maravedis, los quales diz que los dichos clerigos son obligados a le tornar e restituir. Sobre lo qual todo el se avia presentado e persento ante nos en grado de suplicaçion e agravio e nos suplico e pedio por merçed que, pues el avia conplido y pagado lo que por la sentençia dada por los del nuestro Consejo hera obligado, mandasemos a los dichos clerigos que le tornasen e restituyesen los dichos çinquenta e dos mill e seteçientos e çinquenta e dos maravedis de la dicha demasia (2vº) o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que llamadas e oidas las partes a quien toca, atento el tenor e forma de la dicha sentençia e de las cartas e sobrecartas que çerca desto a las dichas partes avemos mandado dar, e visto qualquier proçeso que alla sobre lo que dicho es aya pasado entre las dichas partes, fagades e administredes entre las dichas partes çerca dello entero conplimiento de justiçia [...].

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mill CCCXCXCV años.

Don Alvaro. Jonannes dotor. Andres dotor. Filipus dotor. Petrus dotor.

Yo, Françisco de Badajos, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0829	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149206,111	
Datas:	1492, junio, 21.			
Regesto.				
Perdón a Juan de Ateca, vecino de la anteiglesia de Munguía, por el asesinato de su esposa, a la que sorprendió en la cama con su hermano Ortuño de Ateca, clérigo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0371, VI0880, VI1132, VI1332, VI1696			
Texto:				
Perdon en forma a Juan de Ateca, vizcaino. Perdon en forma. Juan de Ateca. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo [...] e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles e prestameros, asi del lugar del anteiglesia de Monguia, que es en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, como de todas las otras çibdades [...], salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean que oviesen fecho e cometido qualesquier crimines e eçesos e delitos de qualquier calidad o gravedad que fuesen en que no oviese intervenido alave o traïçion o muerte segura o no oviesen fecho e cometido el tal delito o delitos en la nuestra Corte o en la villa de Santa Fee, que nos mandamos haser e edificar çerca del nuestro real que nos tenemos en la vega de Granada, que sirviendo a sus propias costas e misiones en la dicha villa por espaçio e termino de nueve meses les fuesen perdonados e remitidos los dichos crimines e eçesos e delitos que asi oviesen fecho o cometido e perpetrado, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha carta de previllejo [<i>se contienen</i>]. (1vº) E agora sabed que Juan de Ateca, vesino del dicho lugar de anteiglesia de Monguia, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada, disiendo que puede aver dos años e medio, poco mas o menos tienpo, que estando el en el dicho lugar de anteiglesia de Monguia, seyendo el casado con Marivañes a ley e a bendiçion segund manda la Santa Madre Iglesia e fasiendo vida maridable con ella, que un día la tomo e fallo en una cama con Ortuño de Ateca, su hermano del dicho Juan de Ateca, clerigo, fasiendo traïçion e adulterio; e que dis quel los hallo juntos de tal manera diz quel dicho Juan de Ateca les dio çiertas puñaladas al dicho Ortuño e a la dicha Marivañes, de las quales dichas heridas la dicha Marivañes murio e quel dicho Ortuño de Ateca, despues de herido, dio dos lançadas al dicho Juan de Arteca, su hermano, de lo qual diz que llevo a punto de muerte; e que por gosar del dicho previllejo que nos otorgamos a la dicha villa de Santa Fe e gosar de la inmunidad en el contenida, vino a nos servir en la guerra de los moros; e questando sirviendonos en la dicha villa e en el dicho nuestro real fue por nos ganada la dicha çibdad de Granada con las villas e lugares que por los dichos moros estaban e çeso la dicha guerra. E nos suplico e pidio por merçed que pues el avia venido a nos servir el dicho previllejo e servio todo el tienpo en el contenido, le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de perdon e remision o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente, si asi es como en su relaçion dise (2rº) le perdonamos e remitimos toda la nuestra justiçia asi çivil como criminal que nos aviamos o podriamos aver e tener contra el e contra sus bienes por culpa e rason de la dicha muerte de la dicha Marivañes, su muger, para que gose del dicho previlejio. [...]. (2vº) [...]. Dada en en Mangramus (?) a veinte e un dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la hise escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0830	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149605,152	
Datas:	1496, mayo, 26. Almansa.			
Regesto.				
Título de notario del número de la merindad de Zornoza de Ochoa López de Bériz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Escrivania del numero de la merindad de Çornoça para Ochoa Lopes de Berriz. Ochoa Lopes de Berriz. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por fazer bien e merçed, a vos, Ochoa Lopez de Verriz, nuestro escrivano e notario publico, acatando vuestra suficiençia e avilidad e algunos serviçios que nos avedes fecho e fasesdes de cada dia, en alguna emienda e remuneracion, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro escrivano publico del numero de la merindad de Çornoça en logar e por bacaçion de Martin Peres de Azcoitia, nuestro escrivano publico que fue del dicho numero en la dicha merindad, por quanto es fallesçido [...]. (2rº) Dada en la villa de Almança, a veinte e seis dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Juan de la Parra. Señalada del licenciado Gallego e del licenciado Polanco.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0831	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,186	
Datas:	1491, agosto, 13. Vega de Granada.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que ejecuten la pena de muerte dictada contra Martín de Garay por haber mutilado a Lope de Álbiz, vecino de Guernica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que executen una sentençia. Lope de Alviz. XII. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya como [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Lope de Aluis, vesino de la villa de Guernica, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, desiendo quel dia de Sant Juan, en la noche del año pasado de nobenta años, andando el dicho Lope de Aluis e otros aviendo plaser e yendo por una calle de la dicha villa, no hasiendo ni desiendo porque mal ni dapño debiese reçebir, diz que recodio contra el Martin de Garay, estando sobre asechanças e a traición e mala manera, le dio çiertas feridas en las manos e en los braços de que quedo manco e sin manos. Sobre lo qual diz que le obo acusado ante las justiçias del dicho Condado, antel nuestro corregidor de Viscaya; los quales proçedieron contra el dicho Martin de Garay fasta que, visto por ellos el feo delito por el cometido e contra nuestro seguro, dieron sentençia en que condenaron al dicho Martin de Garay a pena de muerte; la qual dicha sentençia diz que paso e es pasada en cosa juzgada e que a cavsia [<i>de que</i>] el dicho Martin de Garay andar absentado por algunas partes destos nuestros renos, no ha podido ser executada en el la dicha sentençia. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello (<i>Vlto.</i>) le probeyesemos mandandole dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha sentençia de que de suso se fase mençion, e si es tal que es pasada en cosa judgada, la guardéis e cunplais e executeis e fagais guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene [...]. Dada en el real de la Bega, a XIII dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. Yo, el rey. Yo, la reina. E yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. [...]. E en las espaldas estauan escritos estos nonbres que se siguen: Don Aluaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçençiatu.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0832	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,78	
Datas:	1497, marzo, 12. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias para que obliguen a Juan Coton, mercader inglés, a recibir la ropa que le tomaron Ochoa de Mondragón y Martín de Agurto, vecinos de Bilbao, por el dinero en que las tasó.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Ocha de Mondragon y otro. Don Fernando e doña Isabel, [...], a todos los corregidores, asistentes, alcaldes asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa de Mondragon e Martin de Agurto, vesinos de la villa de Vilvao, nos hizieron relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron, disiendo que puede aver un año poco mas o menos que ellos e otros con ellos ovieron tomado çierta ropa de por la mar a un Juan Conto, ingles, creyendo que hera de françeses; e que despues, el dicho Ochoa de Mondragon fue preso por los alcaldes de nuestra Casa e Corte sobre e en razon de lo susodicho; e que estando en la dicha presion anbos a dos se ovieron conçertado con el dicho ingles que le darian toda la dicha ropa que ellos desian que avian tomado o çiento ochenta ducados. (1vº) E que agora diz ques venido a su notiçia que en el armada que vino con la ilustrisima prinçesa, nuestra muy cara e muy amada hija, algunas personas traen algunas cosas de las que fueron tomadas al dicho ingles, las quales los dichos Ochoa de Mondragon e Martin de Agurto piensan aver e ge las querrian dar e entregar por los preçios quel dio en su memoiral que valian, e que se temen que no ge las querran tomar e reçebir en cuenta de los dichos çientos e ochenta ducados, en lo qual ellos resçebirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed que mandasemos que el dicho ingles tomase las ropas e otras cosas que pareçiesen e se pudiesen aver de las que a le faltaron en el preçio que el las estimo [o] proveye[se]mos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve (2rº) e sumariamente, [...], fagais e administreis a anbas las dichas partes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a quinse dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Don Alvaro. Iohanes dottor. Andres dottor. Antonius dottor. Filipus dottor. Françiscus liçençiatu. Joanes liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0833	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,121	
Datas:	1488, septiembre, 20. Valladolid.			
Regesto.				
Título de alcalde de las ferrerías del valle de Artibay de Martín Ruiz de Ibarra, escribano, vecino de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de una alcaldia de las herrerias de Vizcaya a Martin Ruiz de Ibarra. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por fazer bien e merçed a vos, Martin Ruiz de Ivarra, nuestro escrivano, vesino de la Villaviçiosa de Marquina, acatando vuestra suficiençia e idoneidad, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde de las herrerias de fazer hierro que ha[n] su carga e descarga en la renteria de Amallo, que es en el nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, en lugar de Sancho Martines de Arizmendi, por quanto el es fallèsçido e pasado desta presente vida; e que podades usar e usedes del dicho ofiçio de alcaldia e conosçer e librar e determinar como nuestro alcalde todos los pleitos e cabsas çeviles que estan començados e amovidos e se començaren e movieren de aqui adelante tocantes a las dichas ferrerias e a cada una dellas, e a los duepños dellas, e a los rentadores e abastadores e ferreros e maçeros de las dichas ferrerias, e de sus obras e mahechuras e de todo lo a ellas conçerniente e dependiente, asi sobre hierros e venas e montes e carbones [como] de sus carpenteros e rementeros e barquineros e carreteros e mulateros e de otras qualesquier personas ofiçiales e obreros de las dichas ferrerias [e] de aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio de la dicha alcaldia anexos e pertenesçientes [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de setienbre, año de LXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Andreas dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0834	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149903,66	
Datas:	1499, marzo, 2. Madrid.			
Regesto.				
Merced de la prebostad de Villaro a Ortuño de Udayaga, vecino de la merindad de Arratia, por cesión de Fortún Fernández de Biteri.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de Hurtuño de (sic) para que tenga de tierra los derechos de la prebostad de Villaro para un vallestero mareante, por renunçiaçion de Hortuño de Fradua, con otros derechos. Urtuño de Udayaga de la merindad de Arratia. Nos, el rey e la reina, fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores, que nuestra merçed e voluntad es que Hortuño de Urdyaga (sic), vesino de la merindad de Arratia, aya e tenga de nos de tierra este presente año de la fecha deste nuestro alvala e dende en adelante en cada un año para un vallestero mareante los derechos de la prebostad de Villaro, por quanto Fortun Fernandes de Viteri, que de nos tenia de tierra los derechos del monasterio de Sant Meteri Çeledon de Larraveçuga (sic) e trezientos maravedis en la prebostad de Plazençia e los derechos de los labradores de Ugarte e de la dicha prebostad de Villaro por una lança e dos vallesteros mareantes por nuestra carta viscaina, librada de vosotros, renunçio e traspaso los dichos derechos de la dicha prebostad de Villaro para el dicho un vallestero en el dicho Hortuño de Urdyaga e por su carta de renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, nos enbio suplicar e pedir por merçed ge los mandasemos quitar e testar a el de los nuestros libros de las tierras e los mandasemos poner e asentar en ellos al dicho Hortuño de Udayaga. Porque vos mandamos que quitedes e testedes de los dichos nuestros libros de las tierras (Vlto.) de la dicha Vizcaya que vosotros tenedes al dicho Fortun Fernandes de Viteri los dichos derechos de la dicha prebostad de Villaro que asi en ellos tenia asentados, e los pongades e asentedes en ellos al dicho Hortuño de Udayaga, para que los tenga de tierra para el dicho un vallestero mareante; e abaxedes e quitedes de la dicha carta viscaina que el dicho Fortun Fernandes tiene el dicho un vallestero e los derechos de la dicha prebostad; e dedes e libredes dello nuestra carta viscaina al dicho Hortuño de Udayaga, para que los aya e tenga segund e como lo tuvo el dicho Furtun Fernades e para que goze de los dichos derechos este dicho año e dende aqui adelante en cada un año [...]. Fecha en la noble villa de Madrid, a veinte e seis dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos en noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. En las espaldas: En forma liçençiatu Çapata. Bachalarius de Herrera (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0835	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,192	
Datas:	1490, julio, 9. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la queja de Martín Sánchez y Martín Novo, hijos de Martín de Iriburu, vecinos de San Juan de Luz (Francia), contra los dos vecinos de Bilbao que tiempo atrás robaron a su padre cuando regresaba de la feria de Medina del Campo (Valladolid).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Martin Sanches e Martin Nono, vesinos de la villa de San Juan de Lus, ques en el regno de França, en la seniscalia del senescal de la Lanäs (sic), justiçia mayor del rey de França, nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que por virtud de una nuestra carta requisitoria dirigida al rey de França en favor de Hernando de Capitillo, vesino de la villa de Biluao, nuestro vasallo, por la qual, en efeto, diz que se contenia e se contiene que Martin de Iriburu, su padre, vesino que fue de la villa de San Juan de Lus, defunto, le auia tomado e robado trezientos quintales de fierro de un navio que lebaba cargados e nos enbiamos rogar e requerir al dicho rey de França le mandase faser brebemente cunplimiento de justiçia e le fesiese pagar los dichos trezientos quintales de fierro, con las costas e dapños; e el dicho rey de França, conçeidiendo a nuestro ruego e requisicion, diz que enbio luego a mandar al dicho senescal, como a su justiçia mayor, que brebemente se informase de la verdad e fesiese cunplimiento de justiçia al dicho Hernando de Capitillo dellos e le fesiese pagar los dichos tresientos quintales de fierro, con las costas e dapños e intereses; e diz quel dicho senescal, cunpliendo el mandamiento del (1vº) dicho rey de França, se informo de lo susodicho e le[s] condepno a ellos como a fijos del dicho Martin de Iriburu e herederos del dicho su padre e que diesen e pagasen al dicho Hernando de Capitillo çierta suma de florines de oro por los dichos quintales de fierro e intereses e costas e dapños; e diz que ellos cunplieron con el e le pagaron lo que se mando por la dicha condepnaçion. E diz que sabriamos por verdad que la toma quel dicho Martin de Iriburu, su padre, fizo fue a cabsa que el, viniendo saluo e seguro de la feria que se fase por el mes de mayo en la villa de Medina del Campo destos nuestros regnos de Castilla, la qual feria diz que es livertada que todos los que venieren a ella pueden ir e venir e estar libre e seguramente con todas sus mercaderias, las quales ni sus personas no les pueden ser tomadas, ocupadas ni enbargadas so çiertas penas, saluo por sus propias devdas, e diz que viniendo el dicho su padre de la dicha feria saluo e seguro so el dicho amparo, e trayendo consigo quatro mulos cargados de çiertas mercaderias, que podian valer dozientas coronas de oro, moneda de França, poco mas o menos, e diz que llegando con ello en la villa de Pancorvo, recudieron contra el Fortun Martines de Mondragon e Sancho de Argentales, vesinos de la dicha villa de Biluao, e por fuerça e contra su voluntad e diz que le tomaron los dichos mulos con las dichas mercaderias sin dever el dicho su padre cosa alguna; e aun diz que le prenderian su persona por le rescatar sino se acogiera, como se acogio, a una iglesia; e diz que porque aquellos tienpos heran tienpos rebueltos e de grandes movimientos en estos nuestros regnos e no se fasia justiçia, en espeçial en el dicho Condado de Viscaya, ni avia quien la podiese alcançar aunquel dicho su padre truxo cartas requisitorias del senescal que a la sazón hera en la dicha senescalia de las Lanäs para el conçejo e justiçia de la muy noble çibdad de Burgos, por se aver cometido la dicha fuerça en la dicha villa de Pancorvo, ques de la dicha çibdad, (2rº) para el conçejo e justiçia de la dicha villa de Biluao, donde heran vesinos los dichos Fortun Sanches de Mondragon e Sancho de Argentales, que fesieron la dicha fuerça, pero diz que no pudo dellos aver ni alcançar cunplimiento de justiçia; en iquivalençia de lo qual diz que ovo de tomar los dichos tresientos quintales de fierro del dicho Ferrando de Capitillo, por ser vesino de la dicha villa de Biluao. E diz que pues el dicho rey de França, por contenplaçion nuestra, mando al dicho senescal que luego fesiese complimiento de justiçia al dicho Hernando de Capitillo e el dicho senescal lo fizo e cunplio asi e				



los condepno segund dicho es, e diz que ellos le an pagado, por ende, que nos suplicaban e pidian por merçed le mandasemos faser brebemente, sin dilaçion, cunplimiento de justiçia de todo lo que asi al dicho su padre le fue tomado e robado, con mas los intereses e costas e dapños que a esta cabsa auian reçibido, mandando a la muger e herederos del dicho Fortun Martines de Mondragon, pues el es falleçido, y al dicho Sancho de Argentaes, que es bibo, que luego les diesen e pagasen las dichas dosientas coronas de oro del valor e estimaçion de los dichos mulos e mercaderias que al dicho su padre tomaron e robaron sin cabsa alguna, justo con mas los intereses, costas e dapños, que diz que estimaban en otras dosientas coronas de oro, e no diesemos logar a que sobre lo susodicho se diesen largas ni dilaçiones, pues que ellos avian pagado e pagaron como dicho es, o çerca de todo ello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien toda e atañe, breuemente [...] libredes e determinedes en ello todo aquello que fallardes por fuero e por derecho, por vuestra sentençia o sentençias [...]

(2vº) Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0836	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149605,61	
Datas:	1496, mayo, 20. Almazán.			
Regesto.				
Prórroga de un año en el cargo de corregidor de Vizcaya al doctor Antonio Cornejo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Prorrogaçion de corregimiento de Viscaya al doctor Cornejo. Doctor Cornejo. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, prestamero, prevostes, alcaldes, merinos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, villas e Tierra Llana con las Encartaçiones y la çibdad de Orduña; y a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes como nos, entendiendo ser ansi conplidero a nuestro serviçio y a execuçion de la nuestra justiçia e a la buena governaçion dese dicho Condado e Tierra Llana e Encartaçiones e çibdad de Orduña ovimos proveido e proveimos del ofiçio de corregimiento e judgado y alcaldias y merindades dese dicho Condado e Señorío de Vizcaya e villas e Tierra Llana y Encartaçiones e çibdad de Orduña al dotor Antonio Cornejo por tienpo de un año primero siguiente; e le mandamos dar y dimos nuestra carta de poder para que usase del dicho ofiçio de corregimiento por si e por sus ofiçiales e logarestenientes; e cunpliese e executase la nuestra justiçia, ansi çevil como criminalmente, durante el dicho un año; y para que le fuesen guardados y pagados çiertos maravedis de salario de cada dia con el dicho ofiçio, segun que mas largamente en la dicha carta de poder que para usar del dicho ofiçio le mandamos dar e dimos se contiene. Y porque el dicho tienpo de un año se cunple prestamente y al nuestro ser (1vº)viçio y a la execuçion de nuestra justiçia e buena governaçion dese dicho Condado e Señorío de Vizcaya e Tierra Llana y Encartaçiones y çibdad de Orduña cunple quel dicho dotor Antonio Cornejo aya de tener e tenga el dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias y merindades e lo aya de usar, e exerçer e conplir e executar la nuestra justiçia, ansi çevil como criminalmente, por otro año primero siguiente segun que hasta aqui lo a fecho, por la presente prorrogamos e alargamos el dicho ofiçio de corregimiento al dicho dotor Antonio Cornejo por otro año primero siguiente, el qual corra e se cuente desde el dia que se cunpliere el dicho un año porque ansi fue proveido por corregidor en adelante [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Almazán, a XX dias del mes de mayo de noventa y seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, etçetera. En forma, Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0837	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,124	
Datas:	1501, abril, 4. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Íñigo de Urruño, vecino de Orduña, incitativa a las justicias eclesiásticas del arzobispado de Santiago para que permitan a las seglares sacar de sagrado a Fernando y Pedro de Salazar, vecinos de Empudia, donde se han refugiado con sus bienes para no pagarle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Iñigo de Urruño. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los provisos e otros jueses eclesiasticos asi del arçobispado de Santiago como de todas los otros arçobispados e obispados de los nuestros reinos e señorios, salud e graçia. Sepades que Iñigo de Urruño, vesino de la çibdad de Orduña, nos hiso relaçion etçetera, disiendo que Fernando de Salazar e Pedro de Salazar, vesino de la villa de Enpudia, le deven y le son obligados a le dar e pagar XXXVII mil D maravedis de çiertas mercaderias que les fueron vendidas por obligaçiones e contratos que contra ellos tiene. E dis que agora los dichos Fernando de Salazar e Pedro de Salazar, por no le pagar los dichos maravedis, se han alçado en algunas iglesias e monesterios desos dichos arçobispados e obispado e metido en ella toda quanta hacienda tienen, por manera quel no puede aver ni cobrar dellos lo que asi le deven, en lo qual los dichos Fernando de Salazar e Pedro de Salazar, le han fecho fuerça e robo e cometido caso de hermandad segund las leyes de nuestros regnos. E nos suplico e pidio por merçed sobre lo susodicho le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, se hallo que de derecho los que tienen obligados sus personas por qualesquier debdas que deven, aunque despues de aver las tales obligaçiones, por no pagar lo que asi deven, (1vº) se retrayan e acojan a las iglesias e monesterios creyendo que por aquello han de gozar de imuidad (sic) eclesiastica e que no pueden ser sacados de los logares sagrados, que no pueden ni deven gosar de tal imuidad para se escusar de pagar las debdas que asi deven como dicho es; e dada e resçebida por el jues seglar seguridad que no proçedera contra el tal debdor o debdores a pena criminal ni corporal, pueden e deven ser sacados de las iglesias y puestos en la carçel seglar, mayormente acatadas las leyes e costunbre antigua destos nuestros regnos que permiten que los debdores sirvan a sus acreedores fasta que sean pagados e satisfechos de sus debdas. Otrosi, fue fallado e acordado que los bienes que ponen e meten en las iglesias los tales debdores pueden e deven ser sacados dellas para pagar las debdad que deven. Otrosi, que si el jues eclesiastico requerido desta manera no quisiere sacar al tal debdor o debdores e entregarlos al jues seglar, quel mismo jues seglar, sin escandalo e sin lesion de la persona del dicho debdor, le puede sacar de la iglesia donde estoviene y llevarle a su carçel publica e que alli, sin le dar pena alguna corporal ,faga sobre la dicha debda justiçia. Por ende, nos vos encargamos e mandamos que cada e quando fueredes requeridos por parte de nuestras justiçias sobre lo susodicho o del dicho Iñigo de Urruno, mostrandovos por las dichas obligaçiones e contratos que son obligados, e no paresçiende bienes de los dichos Fernando de Salazar e Pedro de Salazar que lasten por pagar la dicha debda, los saqueis dellos e los entregueis a las nuestras justiçias, (2rº) con tanto que se de primero seguridad por nuestro jues seglar que desto oviere de conosçer que no sera punido criminal ni corporalmente, para que le tengan fasta que pague e cunpla lo ques obligado; e asi mismo, saqueis de las iglesias los bienes de los dichos debdores e sus fiadores que tovieren puestos en ellas, para que cunplan y paguen lo que paresçiere por las dichas obligaçiones que devieren [...]. Dada en Valladolid, a IIII de abril de I mil DI años.				



El conde de Cabra.

Don Diego Ferrandes de Cordova, conde de Cabra, etçetera.

Yo, Christoval de Vitoria, la fis escribir.

Iohannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.

Pero Gonçales d'Escobar (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0838	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,65	
Datos:	1489, marzo, 8. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya, para que guarden al convento de San Benito de Valladolid el privilegio real de concesión de ciertas veneras de alcohol y plomo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Sobrecarta de las veneras. San Benito de Valladolid. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, prebostes e arrmerinos (<i>sic</i>) e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, e a todos los cavalleros e otras personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley e estado e condiçion que sean o ser puedan asi de las çivdades e villas e lugares del nuestro Señorío e leal Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que nos fesimos merçed e limosna al prior e monjes e convento del monesterio de Sant Benito de la villa de Valladolid de las veneras de alcohol e plomo que ay e oviere e se fallare en çiertos logares de las montañas del dicho Condado contenidos e declarados en vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres que sobre ello les mandamos dar e dimos, para que por tres años primeros siguientes, que començaran a çinco dias del mes de avril deste presente año de ochenta e nueve años en adelante, gosen dellos; e al tienpo que les fesimos la dicha merçed e limosna e les mandamos dar e dimos la dicha nuestra çedula, el prior de los dichos prior e monjes nos fiso relaçion disiendo que en otros tres años pasados de que por otra nuestra çedula les ovimos fecho merçed de las dichas veneras, muchas personas de las dichas çivdades e villas e logares e tierras les avian fecho grandes agrauios e daños dellos sacando e tomando e lauando el alcohol de las dichas veneras por doquiera que querian a vender por fuerça e contra voluntad del dicho prior e sus procuradores, e otros furtandolo e vendiendolo ascondidamente e de otras muchas maneras; e asi mismo, que los caualleros e personas poderosas de las dichas tierras defendian e defienden e fauoreçen a las tales personas. E supliconos les mandasemos prouer con remedio e justiçia en manera que de la dicha merçed pudiesen enteramente gosar. E por (1vº) que nuestra voluntad es quel dicho prior e monjes e convento gosen de la renta de las dichas veneras e de todo lo que rentaren e pudieren avmentar e aprouechar en ellas durante el arrendamiento de los dichos tres años, e que ninguno nin alguno ge lo quiten nin tomen nin fagan fravde nin perjuicio alguno, mandamoles dar e dimos esta nuestra carta para vos [...] (2rº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho dias del mes de março, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. [...]. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfon de Avila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0839	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,92	
Datas:	1500, marzo, 20. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de la Diputación de Vizcaya, incitativa al corregidor para que determine el pleito que mantiene contra la villa de Bilbao sobre jurisdicción.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A petição del Condado de Vizcaya. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Lopes d'Escoriaça, diputado dese dicho Condado, en nonbre e como procurador del, nos hiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que por una nuestra carta de comision vos mandamos, athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo, conosçiesedes del pleito e debate quel dicho Condado tiene con la villa de Bilbao sobre çierta jurisdigion e terminos, e que durante los treinta dias non podistes sentençiar e determinar el dicho pleito por ser grandes las provanças e muchas las escripturas presentadas por las partes. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello (Vlto.) les mandasemos prover e remediar con justiçia, mandadovos que determinasedes el dicho pleito e diesedes en el sentençia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, veades el dicho proçeso del dicho pleito que asi por vos fue fecho dentro del dicho termino de los dichos treinta dias por virtud de la dicha ley de Toledo, e sin faser mas provanças de las que se fizieron dentro del dicho termino e sin que se presenten mas escripturas ni se fagan otros abtos mas de los que dentro del dicho termino se hizieron e presentaron por las partes, sin que se fagan otros de nuevo, lo determineis e sentençieis como fallardes por derecho [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XX dias del mes de março de I mil D años. El conde de Cabra. Don Diego Fernandes de Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes (2rº) que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altesas. Yo, Christoval de Bitoria, la fis escribir. Iohannes doctor. Françiscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0840	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,232	
Datas:	1494, febrero, 27. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de las características de los nuevos impuestos que ha creado el concejo de Guernica, que ha motivado una queja de Juan González de Meceta, vecino de la localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Que se aya una informaçon. Villa de Garnica. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Gonçales de Meçeta, vesino de la villa de Garnica, por si e en nonbre de los otros vesinos e moradores de la dicha villa que a lo contenido en su petiçon se quisiesen adherir e como uno del pueblo, nos fiso relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo quel conçejo de la dicha villa agora nuevamente dis que ha inpuesto algunas nuevas inpusiçiones en grand agravio e dapño del bien publico de la dicha villa, vesinos e singulares personas della; e en espeçial que ningund vesino ni morador de la dicha villa no pueda vender vino banco eçebto aquel que de renta al dicho conçejo por tener la taverna de la dicha villa, de que se a causado e causa quel tavernero que da la dicha renta venda mal vino [p]o[r] bueno porque sabe que no ha de vender otro ninguno sino el, e que si otro alguno lo vendiera que a de ser al mismo presçio quel lo venda e que le aya de dar al tal tavernero dos maravedis de cada açunbre; e que con esto la dicha villa no es bastegida, e quel dicho vino se vende a mayor presçio que se vende en ningund otro lugar en la comarca, e que por la nesçesidad de no aver de quien conprar salvo de un (1vº) tavernero solo, que conpra aguado o vuelto con sidra, la qual dicha nueva inpusiçon [se puso] sin nuestra liçençia e mandado e sin aver ninguna justa ni legitima cabsa para ello. E que asi mismo de çinco meses a esta parte, poco mas o menos tiempo, el dicho conçejo de la dicha villa de Garnica dis que ha inpuesto otra nueva inpusiçon en qualquiera que quisiere enviar a moler sus çeveras a qualquier de los molinos del infançonago, que es fuera de los terminos e juridiçon de la dicha villa, que aya de pagar e pague de cada [i]mina de Bermeo e de cada una fanega un maravedis e dende arriva a repecto; la qual dicha renta dis que apropia para el dicho conçejo que le arrienda, de que viene grand dapño e perjuisio asi a los vesinos de la dicha villa como a los dueños de los dichos molinos que son francos e libres, porque muchas personas de aquellos que tienen molinos o partes en ellos tienen derecho de moler libremente sin que ayan de pagar ningun derecho ni tributo ni inpusiçon, e que, si oviese de pagar por el dicho peso, quedarian subgetos a la dicha nueva inpusiçon. E que, pues que aquello avia seido inpuesto sin nuestra liçençia e mandado, por ende que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos quitar. E otrosi, nos fiso relaçon quel dicho conçejo ha puesto otra nueva inpusiçon de arrendar e poner en renta el aseite e sestas e candelas e higo e sal e papel e sardina çeçial e que ningund otro pueda vender ninguna de las cosas susodichas salvo aquel que les de renta, de lo qual se encaresçen los basteçimientos e provisiones (2rº) de la dicha villa e se siguen los inconvenientes susodichos; e que, pues que la dicha inpusiçon avia seido inpuesta sin nuestra liçençia e mandado e redundava en dapño de la dicha villa, vesinos e singulares personas della, por ende que nos suplicaba e pedia por merçed que la mandasemos quitar e que cada un vesino e morador de la dicha villa o extranjero o otro qualquier persona pueda vender los dichos mantenimientos e cada uno dellos sin caher ni incorrir en pena alguna de la dicha nueva inpusiçon o que sobre todo le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, vades a la dicha villa de Garnica e llamadas las partes, ayais vuestra informaçon çerca de todo lo susodicho, por quantas partes e manera mejor e mas conplidamente lo pudierdes saber, vos informesis e sepais la verdad de todo lo				



susodicho, así por los testigos que las partes vos quisieren presentar como por los que vos, de vuestro ofiçio, vierdes que se deven resçibir, que derechos son los quel conçejo de la dicha villa ha inpuesto nuevamente sobre las cosas susodichas, e en que cosas e en que quantia e quanto tienpo ha que las inpuso, e porque titulo o rason las ha inpuesto e cogido; e si los toviere, fagais que los presente ante vos; e si es inpusiçion nueva e nuevamente (2vº) inpuesta, e de todo lo otro que çerca desto vos vierdes ser menester saber para ser mejor informado, e la informaçion avidad [...] , juntamente con los titulos que tuviere, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e se faga lo que fuere justiçia [...].

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e siete dias de febrero de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Ffrançiscus doctor abat. A. licenciatus.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0841	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,148	
Datas:	1487, septiembre, 12. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine finalmente el pleito criminal promovido por el bachiller Olano, vecino de Azpeitia (Guipúzcoa), contra Rodrigo Martínez de Meceta, vecino de Bermeo, por secuestro y daños				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0686, VI0699, VI0782, VI0841, VI0870, VI1114, GUI1849, GUI1859, GUI1890, 1986, GUI1987, GUI1998, GUI2037, GUI2057,			
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Vizcaya, a pedimiento del bachiller d'Olano. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya e del nuestro Consejo, salud e graçia. Sepades que Sabastian d'Olano, fijo del bachiller Juan d'Olano, vesino de la villa de Azcoitia, como procurador e conjunta persona del dicho bachiller, su padre, y en la mejor manera e forma que podia e de derecho devia, afirmandose en una suplicaçion interpuesta por el dicho su padre de una nuestra provision dada por los del nuestro Consejo en agravio e perjuicio del dicho su padre por la qual, en efecto, mandaron a vos, el dicho corregidor, que fuese guardado çierto perdon que diz que Rodrigo Martines de Meçeta de nos tiene en quanto al crimen; y en quanto a çierta condenaçion de mill e dozientas doblas que contra el fue fecha por la hermandad, llamadas e oidas las partes, sumariamente fiziesedes justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra comision se contenia, cuyo tenor avido por repetido, fablando con la reverençia devida, dixo ser la dicha carta ninguna o a lo menos contra derecho su parte muy injusta e agraviada por las razones de nulidad e agravio que della se podia colejir e por las siguientes: Primero, porque la dicha carta fue [...] ganada callada la verdad y espresa la falsedad, porque diz que puede aver catorze años poco mas o menos tienpo que estando el dicho bachiller salvo e seguro en su casa en la villa de Azcoitia, (1vº) (cruz) ques en la Provincia de Guipuzcoa, el dicho Rodrigo Martines de Meçeta con otros çiertos viscaïnos que con el ivan le prendieron e lo tovieron preso, trayendo por los montes [e] fasiendo carçel privada por espaçio de quinze dias, poniendole muchos temores de muerte fasta tanto que le rescataron por gran suma de doblas de oro, las quales le fueron dadas e en entregadas e no lo solto fasta tanto que de su fasienda lo pago. Sobre lo qual, a pedimiento del dicho bachiller, el dicho Rodrigo de Meçeta con los otros sus consortes quel dicho delito, robo e carcel privada e rescate cometieron fueron acusados ante los alcaldes de la hermandad de la dicha Provincia donde cometieron el dicho delito. Los quales fizieron sus proçesos contra ellos en forma devida e de derecho e fueron llamados ante ellos segund las leyes e estilo de la hermandad de la dicha Provincia; y el pleito ante ellos concluso, dieron sentençia en que condenaron a los dichos delinquentes por el dicho robo e rescate e por los dapños quel dicho su padre resçibio en su casa e fasienda en mill e dozientas doblas de oro y a pena de muerte, la qual sentençia fue pasada en cosa juzgada. E allende de lo susodicho, para mas justificaçion, el dicho su parte presento la dicha sentençia e testimonios ante los del nuestro Consejo. Los quales, vista la dicha sentençia e testimonios e aviendo acatamiento a la calidad del dicho delito e aun porque a ellos hera muy notorio, mandaron que la dicha sentençia fuese executada en las personas e bienes de los dichos delinquentes, tanto quanto con fuero e con derecho deviesedes. La qual dicha carta e sentençia fue presentada ante vos e fuistes con ella requerido que la cunpliesedes e [e]secutasedes; e diz que vos, llamadas las partes, conoçisteis de la dicha cabsa e porque ante vos fue presentada una nuestra carta de perdon quanto al crimen, remitistes ante nos, para que por nos fuese determinado si el dicho Rodrigo Martines devia de gozar o no; y en quanto a la condenaçion de las dichas mill e dozientas doblas, mandastes executar la dicha nuestra carta e sentençia de la dicha sentençia e mandamiento. (2rº) (cruz) [E] por parte del dicho Rodrigo Martines fue apelado e se presento con todo lo proçesado ante los del nuestro Consejo,				



estante lo qual, e sin faser relacion de lo susodicho, se gano la dicha carta, callada la verdad, en grand agravio e perjuizio del dicho su parte, porque durante el termino quel dicho su parte se podia presentar se dio la dicha carta y estando pleito pendiente ante nos sobre lo susodicho, la qual no se deviera dar segund que se dio, sin fenesçer e acabar la dicha instancia y faser lo que fuese justiçia.

[...].

Lo otro, porquel dicho su parte no fue çitado ni llamado como se requeria de derecho, lo qual, si se fiziera, el allegara çerca de lo susodicho tales y tantas rasones por donde la dicha carta no se diera y aun el dicho Rodrigo Martines fuera preso e xecutada en el e en sus bienes la dicha sentençia, porquel dicho perdon que dis que tiene dis que no le puede escusar por no se estender a lo susodicho, porque fue cometida a traïçion, con aleve e intervino rescate, lo qual esta eçebtado en el dicho perdon, e por otra razones que en su tienpo e lugar contra el dicho perdon se allegarian.

[...]. En lo qual todo dis quel dicho su parte, si asi oviese de pasar, reçibiria agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer, mandando revocar e dar por ninguna la dicha carta e todo lo por virtud della fecho como injusta e agravada, e mandar executar la dicha sentençia en las personas e bienes del dicho Rodrigo Martines, no enbargante el dicho perdon que de derecho diz que no le puede valer.

Lo qual todo nos mandamos ver a los del nuestro Consejo e por ellos visto, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual mandamos a vos, el dicho corregidor, que tomeis (2vº) (*cruz*) el dicho negoçio en el estado en que estava al tienpo que por vos se fizo la dicha remision del dicho crimen para ante nos; e asi tomado el dicho negoçio en el dicho estado, vos mandamos que asi en quanto a lo crimen como en quanto a la condenaçion e esecuçion de la dichas mil e dozientas doblas proçedais en el dicho negoçio tanto quanto con derecho devades, de manera que cada una de las partes aya e alcance entero y breve complimiento de justiçia [...].

Dada en la villa de Valladolid, a XII del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Alfonsus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0842	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,235	
Datas:	1501, abril, 30. Valladolid.			
Regesto.				
A instancia de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, nombramiento de Martín de Salcedo, escribano, como receptor de testigos en la causa que sigue contra Ochoa de Salazar por las tercía parte de los derechos de San Juan de Luz (?).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Tristan de Leguizamo. Escrivano, Escobar. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin de Salzedo, nuestro escrivano, vesino del valle de Salzedo, que en es las Encartaçiones del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e nuestro reçetor que hazemos para lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra Corte e Chançilleria, antel nuestro juez mayor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del entre doña Maria Urtis de Çurbaran, muger de Tristan Dias de Leguiçamo, ya defunto, e Tristan de Leguiçamo, su hijo, preboste de la villa de Vilvao, e los otros sus hermanos de la una parte, e Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, e Lope Garçia de Salazar, su hijo, de la otra, sobre rason que la dicha muger e hijos del dicho Tristan Dias de Leguiçamo piden e demandan a los dichos preboste e su hijo la terç[i]a parte de los derechos de San Joan de Lus e sobre las otras causas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual por el dicho nuestro juez mayor fue dada sentençia, por la qual, en efecto resçibio [a] anvas las dichas partes a prueba de lo por ellos alegado, con termino de quarenta dias primeros siguientes; dentro de los quales mando [a] amas las dichas partes e a cada una dellas que fuesen o enbiasen a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças de (<i>sic</i>¹) la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sin quisiesen. E agora los procuradores de anvas las dichas partes nos suplicaron e pedieron por merçed que ante vos pasasen las probanças que en este pleito oviesen de haser por ser vos vesino e natural desa tierra e vascongado e persona de quien (1vº) ellos tenian e tienen confiança que les sera goardada justiçia. E el dicho juez mayor, de pedimiento e consentimiento de los dichos procuradores, mando que bos fuesedes reçetor de las probanças que en este pleito se oviese de haser e que pasasen ante bos. E a suplicaçion del dicho preboste, fue acordado que aviamos [de] mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos, confiando de bos [...] obimoslo por bien e fue y es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos[...]. (2rº) [...]. E mandamos que ayades e llevedes para buestro salario e mantenimiento por cada un dia feriado o no feriado de los que hos ocupardes en haser e cunplir lo susodicho çiento e veinte maravedis, e mas e allende de los derechos de las costas de [lo] proçesado e presentaçion de testigos e autos que ante vos se hizieren [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXX dias del mes de abril. El juez de Viscaya la mando dar. Escrivano, Gomes d'Enebro. Pero Gonçales d'Escobar.				
Notas: ¹ Por "que"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0843	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149012,176	
Datas:	1490, diciembre, [s.d.]. Sevilla.			
Regesto.				
A petición de Juan de San Juan de Aróstegui, vecino de Bermeo, incitativa al corregidor y alcaldes de la citada villa para que cumplan una sentencia sobre ejidos y plazas públicas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que executen una sentençia. Juan de San Juan. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Bermeo, salud e graçia. Sepades que por parte de Juan de San Juan de Arostegui, vesino de la dicha villa, nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que puede aver ocho meses, poco mas o menos tienpo, que a pedimiento del procurador e promotor de la dicha villa de Bermeo Martin Ruis de Arçila, alcalde de la dicha villa, fizo çierta pesquisa sobre los exidos e plaças de la dicha villa, para saber quien los auia entrados e ocupados; sobre lo qual fue fecho proçeso e oidas las partes el dicho Martin Ruis de Arçila, alcalde, diz que dio sobre el dicho negoçio sentençia, la qual diz que paso e es pasada en cosa juzgada. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que la dicha sentençia fuese conplida e executada o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso se fase minçion e si es tal que paso e es pasada en cosa juzgada la guardéis e cunplais e executéis e fagais guardar e conplir e executar en todo e por todo, segun que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho de (V/to.)uades [...]. Dada en Seuilla, (<i>en blanco</i>) dias del mes de disienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0844	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,82	
Datas:	1497, febrero, 18. Burgos.			
Regesto.				
Emplazatoria a Pedro de Abendaño, vecino de Bilbao, para que se presente en la Chancillería para seguir la apelación que han interpuesto varios vecinos de Amorebieta contra la sentencia dictada por el corregidor en el pleito que han tenido sobre pago de tribuneros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplazamiento. Çiertos vesinos de la merindad de Çornoça. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pedro de Avendaño, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Sarasua, en nonbre [e] como procurador de çiertos omes buenos avitantes en la merindad de Çornoça e partida de Dudela (<i>sic</i>¹), que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, nos hizo relaçion por su petiçion deziendo que se presentaba e presento ante nos, en el nuestro Consejo, en grado de apelaçion, nulidad, agravio o en la mejor forma e manera que podia e con derecho devia de una sentençia que contra los dichos sus partes dio e pronunçio el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del dicho Condado de Biscaya, sobre çierto trebuto en buestro fabor [...]. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello les mandasemos proveer, mandando revocar e dar por ninguna la dicha sentençia como injusta e agraviada contra los dichos sus partes e le mandasemos dar nuestra carta para vos, para que paresçiesedes en seguimiento de la dicha apelaçion; e compulsoria para el escrivano por ante quien paso el proçeso del dicho pleito, para que ge lo diese en publica forma, (1vº) o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto el conosçimiento de lo susodicho pertenesçia al presidente e oidores de la nuestra Abdiencia e Chaçilleria que esta e residen en la noble villa de Valladolid, fue acordado que la deviamos remitir ante ellos e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada [...] fasta veinte dias primero siguientes, [...] vengades e parescades en seguimiento de la dicha apelaçion [...]. (2rº) [...]. Dada en Burgos, a XVIII dias de febrero de XCVII años. El obispo de Astorga. Iohannes dotor. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Yo, Bartolome Ruis, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Dudea".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0845	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149304,83	
Datas:	1493, abril, 18. Barcelona.			
Regesto.				
A pedimento del concejo de Mena, incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga guardar al de Valmaseda la ley de las medidas hecha en Alcalá de Henares por el rey Alfonso XI.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Inxerta la ley de las medidas. Conçejo de Mena. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a vos, el corregidor e alcaldes regidores de la villa de Valmaseda, que es en las Encartaciones dese dicho Condado, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo de Mena nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo que [desde] antiguamente se acostunbra haser un mercado franco en esa dicha villa de Valmaseda, donde los vesinos e moradores del dicho conçejo de Mena e de otras partes van a vender su pan, trigo e çevada y para lo medir diz que solia aver medida justa e conforme a la medida de nuestros reinos. E dis que agora, de poco tienpo a esta parte, por interes e provecho que a los vesinos de la dicha villa de Valmaseda se les seguia de merdir el pan dellos con mayor medida, diz que han engrandezçido la dicha medida, en lo qual ellos reçiben mucho daño; e diz que les han requerido que tornen a reduzir la dicha medida en el ser que antiguamente estava, lo qual diz que no han querido nin quieren faser. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando reduzir la dicha medida con quel dicho pan se oviese de vender en el dicho mercado segund que antiguamente se solia thener o como la nuestra merçed fuese. (Vlto.) E nos tovimoslo por bien e por quanto el rei don Alonso, de gloriosa memoria, en las cortes que fizo en la villa de Alcala de Henares el año que paso de mill e trezientos e ochenta e seis fizo e ordeno una ley que sobre esto fabla, su tenor de la qual es este que se sigue: “Otrosi, tenemos por bien quel pan e el vino e las otras cosas todas que se suelen medir se midan e se vendan por la medida toledana, que es en la fanega doze çelemines; y en la cantara, ocho açunbres. E qualesquier que usare por otras medidas, salvo de aquellas que dicho son o en otra manera que dicha es, que ayan e incurran en las penas que las leyes e los derechos e fueros ponen contra los que usan de medidas falsas; e que las penas sean para aquellos que las acostunbra llevar”. Porque vos mandamos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardeis e cunplais e esecuteis e fagais guardar e conplir e esecutar en todo e por todo [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a XVIII dias de maço de XCIII años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. Iohannes doctor. Antol doctor. Françiscus liçençiat. Yo, Alonso del Marmol, escrivano, de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0846	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,123	
Datas:	1488, septiembre, 18. Valladolid.			
Regesto.				
A instancia del concejo de Ermua, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su queja contra las personas poderosas que impiden a sus vecinos cortar leña donde solían.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Comision al corregidor de Vizcaya a pedimiento de la villa de Ermua. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodriguez de Logroño, nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya e del nuestro Consejo, e a vuestro logarteniente e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo e justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa d'Ermua, ques en el dicho nuestro Condado de Viscaya, no fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo quellos, de mucho tiempo aca, an acostunbrado de cortar toda la llena que an avido menester para sus casas en los montes de Verrenguten e Ulaçia hasta el mojon de la tierra d'Elgueta, que es en la Provinçia de Guipuscoa, en el la jurediçion de la villa d'Elorrio, ques en el dicho Condado, e las caserías de Sant Andres de Çaldua, que son en la merindad de Durango fasta las casas de Aretio e las caserías de Içaga, que son en la dicha Merindad, entre los dichos limites e exidos; e agora dis que algunas personas poderosas, por les hazer mal e dapño, dis que les tientan e an tentado e inpidido que no corten los vezinos de la dicha villa la dicha leña como de antes solian haser, en lo qual, si asi oviese a pasar, dis que los vezinos de la dicha villa reçibirian mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos prover, mandandoles dar nuestra carta para que libremente pudiesen cortar la dicha llena e faser todas las otras cosas segund que antes lo solian haser, mandando que persona ni personas algunas ge lo no perturbasen o como la nuestra merçed fuese. E (Vlto.) nos tovimoslo por bien e confiando de vos e de cada uno de vos, que sois tales que guardareis nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e cometido, es nuestra merçed de vos los encomendar e cometer [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXVIII ias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfon de Avila, secretario, etçetera. Andres doctor. Françiscus doctor et abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0847	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149903,26	
Datas:	1499, abril,20. Madrid.			
Regesto.				
A petición del Señorío de Vizcaya, sobrecarta de la pragmática por la que se prohíbe cargar productos nacionales en barcos extranjeros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). La sobrecarta del cargar de las nao de las mercaderias de los reinos los mercaderes del reino. Al Condado de Vizcaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya como de qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reinos [...], salud e graçia. Sepades que yo, el rey, mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los del mi Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando etçetera, al prinçipe don Miguel, mi muy caro e muy amado nieto; e a los infantes, perlados e almirante mayor de la mar e al mi justiçia mayor de Castilla e a los duques, marqueses [...], salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que muchos de mis subditos e naturales que tienen navios de suyo reçiben agravio e daño en dar, como se da logar e permission, (1vº) a los extranjeros de otros reinos e naçiones que vienen a mis reinos a cargar en sus navios las mercaderias e mantenimientos que mis naturales han de cargar e cargarian en sus navios para otras partes, quier sea para fuera de los dichos mis reinos o para ellos, por manera que los dichos extranjeros llevan en sus navios los fleites e otros intereses e provechos que podrian e deverian aver mis naturales. E desto dis que se reçibe otro daño: que a los dichos extranjeros se les pagan los fleites en moneda de oro e plata e las sacan fuera de mis reinos e mis naturales no fallan que cargar para navegar con sus navios e aprovecharse dellos, de que a mi recresçe deserviçio e a los dichos mis naturales mucho daño. E aun, soy informado que si solamente mis naturales oviesen de cargar en sus navios las mercaderias e mantenimientos que se cargaren en los mis puertos e vaías e abras e no en otros algunos extranjeros, que mis naturales farian mas navios e mas creçidos e mas fuertes que agora los fassen, de que yo podria ser mejor servido quando dellos e de sus dueños me quisiese servir. E porque a mi, como rey e señor, pertenesçe proveer e remediar sobre esto, conformandome con otros reyes e prinçipes que tienen puertos de mar en sus reinos tienen mandado e defendido en sus reinos e tierras que los estraños no carguen en sus navios mercaderias algunas de sus naturales e que todas se ayan de cargar en los navios dellos, lo qual me paresçe que es cosa justa e fundada sobre buena e provechosa considerar. Por ende, yo, queriendo proveer al pro e indepnidad de mis naturales, mando e defiendo por esta mi carta que vos, los dichos mis subditos e naturales, ni algunos de vos de aqui adelante no cargueis vuestras mercaderias e mantenimientos para llevar a otras partes de mis reinos ni para fuera dellos salvo en los navios de mis naturales. E porque esto mejor e mas paçificamente se pueda faser sin agravio de partes, mando que si el maestre del navio e el dueño de las mercaderias no se abinieren en el presçio del flete, que la justiçia del lugar donde estoviesen las partes, o si no estoviesen en poblado, la justiçia del lugar mas çercano donde se falleren, entiendan entre ellos e tassen los fleites e entiendan en el conçierto dellos sobre todo lo que tovierén diferençia; (2rº) e por lo que asi determinaren las justiçias ayan de estar e esten las partes so las penas que les pusieren. Otrosi, defiendo e mando que qualesquier extranjeros e no naturales a los mis reinos que vierien a ellos e a los mis puertos dellos con qualesquier navios mayores e menores que no reçiban ni carguen en sus navios marcaderias ni mantenimientos ni otras cosas de mis reinos ni de mis naturales; salvo [que] si quisieren cargar, que puedan cargar para si solamente mercaderias de mis reinos en sus navios de las que no son vedadas por las leyes e ordenanças dellos, pagando sus derechos, so pena que los dichos mis naturales que lo contrario fisieren e en navios extranjeros cargaren que pierdan las mercaderias e cosas que asi cargaren e sean los tres quartos de				



todo ello para la mi camara e el otro quarto sea para el que lo acusare; e otrosi, los estranjeros que reçibieren las dichas mercaderias e mantenimientos e otras cosas de mis naturales en sus navios, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los dichos sus navios con sus xarçias e armas e fornescimierntos e aparejeros e sean confiscados para la mi camara fisco.

E por la presente doy liçençia e facultad a todas e qualesquier personas que vieren e supieren que se fase lo contrario desto en el cargar de los navios de los estranjeros e las mercaderias de mis naturales por su propia autoridad lo demanden luego a la justiçia del lugar mas çercano de donde se fisiere la tal cargazon [...].

Dada en la villa de Mardid, a diez e nueve dias de março de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, Miguel Lopes de la Maça, etçetera.

En las espaldas: Iohannes episcopus ovetensis. Iohannes doctor. Petrus doctor. Iohannes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Registrada, bacalarius de Herrera. (2vº) Françisco Dias, chançiller.

E agora, por parte del dicho Condado e Señorío de Vizcaya nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque la dicha carta mejor e mas cunplidamente fuese guardada e porque viniese a notiçia de todos e ninguno dello pudiese pretender inorançia, que le mandamos dar nuestra sobrecarta della e para que fuese pregonada en las dichas çibdades, villas e lugares o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de mi, el rey, que de suso va encorporada e la guardede e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar [...].

Dada en villa de Madrid, a XX dias de março de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Joan episcopus ovetensis. Iohannes doctor. Petrus doctor. Iohannes licenciatus. Martinus dotor. Licenciatus Çapaa.

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0848	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,184	
Datas:	1491, agosto, 16. Córdoba.			
Regesto.				
Emplazatoria a Pedro de Abendaño y doña Mayor de Villela, matrimonio, para que se personen en la revisión de la sentencia dictada en el pleito que tienen contra Mari Pérez de Abendaño sobre pago de dotales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplazamiento. Doña Maria Perez de Abendaño. XII. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, etçetera, a vos, Pedro de Avendaño e doña Mayor de Billela, vuestra muger, salud e graçia. Sepades que pleito se ha tratado entre vosotros, de la una parte, e doña Mari Peres de Avendaño, de la otra, sobre razon de docte que le fue dado al tienpo que caso con Furtun Saes de Villela, su marido, e de los mejoramientos que se hizieron durante el matremonio entre ellos e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, e que porque nos fue fecha relaçion por parte de la dicha doña Mari Peres de Avendaño diziendo que estando dado tres sentençias en su favor, una por un juez arbitro e otra por el nuestro juez de Viscaya e otra por el juez de las suplicaçiones, e carta esecutoria della; que despues, por virtud de una nuestra çedula, diçiendo vos estar en nuestro seruicio en la guerra al tienpo que se dieron las dichas sentençias, mandamos que se tornase a reber el proçeso del dicho pleito; e que si la sentençia se avia dado despues que vos partistes para nos venir a servir, se tornase al estado en que estaba al tienpo que vos partistes ha hazer el dicho seruicio; e que los dichos nuestros oidores, sin tener juridiçion para ello, dieron çierta sentençia en vuestro favor en su agrabio e perjuizio; e que ella, sintiendose por agrauiado, se nos vino a quexar; e nos mandamos traer al nuestro Consejo la relaçion del dicho pleito e asi mismo los votos de los oidores que en el sentençiaron; e asi traído, por parte de la dicha doña Mari Peres de Avendaño nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos ver la dicha relaçion e votos e hazerle cunplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E porque vosotros deveades de ser llamados para ello, touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos [...] fasta treinta dias primeros siguientes, [...] vengades e parescades ante nos, en el nuestro Consejo, [...] a dezir e allegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisierdes [...]. (Vlto.) [...] Dada en la çibdad de Cordoba, a dies e seis dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos en noventa e un años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0849	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149603,138	
Datas:	1496, marzo, 11. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al alcalde del valle de Somorrostro para que no conozca de pleitos y causas tocantes a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, si no lo hace acompañado del corregidor o alguno de sus teniente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Quel alcalde de Somorrostro tome un aconpañado. El preboste de Portugalete. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Ochoa de Salazar, alcalde en la tierra e valle de Sorromostro, e a vuestros logarestenientes, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo presento, desiendo que por la henemistad que vos tenes con el e con sus parientes e criados e familiares, en las causas que ante vos e ante vuestros tenientes se tratan tocantes a ellos, los trataras muy mal e con mucha henemiga e fasiendo pesquisas generales de vuestro ofiçio contra ellos injusta e no devidamente, en lo qual dis que si asi pasase el e los dichos sus parientes e criados e familiares reçivirian mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia mandandobos que no conoçiesedes de las causas e pleitos tocantes a el ni a los dichos sus criados e familiares o como la nuestra merçed fuese. E por quano el dicho Ochoa de Salazar bos acuso e puso sospecha en vos en el nuestro Consejo e juro la dicha sospecha e dio çierta informaçion çerca dello, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que para conosçer de qualesquier pleitos e cabsas tocantes al dicho prevoste Ochoa de Salazar o a sus parientes e criados, seyendo en vos puesta sospecha en forma cada uno por su propio fecho, bos juntedes con el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro Condado de Biscaya o con su teniente, al qual mandamos que se junte con vos, e amos a dos juntamente fagades el juramento e solinidad que la ley en tal caso manda; e fecho el dicho juramento e anbos a dos juntamente e no el uno sin el otro e no en otra manera conoscades de los tales pleitos e causas e fagades en ello lo que sea justiçia [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a onse dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seis años. Episcopus astoriçensis. Joanes dotor. Andres dotor. Françiscus liçençiat. Petrus dotor. E yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fisi escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0850	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,210	
Datas:	1497, febrero, 18. Burgos.			
Regesto.				
A instancia de Juan y Ochoa de Iturribalzaga, hermanos, vecinos de la villa de Munguía, incitativa a las justicias para que procedan contra Sancho de Barahona y consortes por haber robado cuatro acémilas y un asno cargados de besugo al padre de los denunciantes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitativa. Juan d'Iturribalça (<i>sic</i>) y otro. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles e merinos e otras justiçias qualesquier asi de las villas de Villalpando e Briones e de lugar de Villavasil como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que el bachiller Pero Saes de Turribalçaga, en nonbre de Juan de Turrivalçaga e Ochoa de Iturrivalçaga, vesinos de la villa de Munguia, nos hiso relaçion por su petiçion, etçetera, disiendo que en el año que paso de mill e quatroçientos e setenta años, yendo Martin Galan de Ameçaga, criado del Pedro Saes de Iturrivalçaga, padre de los sobredichos, con quatro azemillas e un asno cargados de besugos frescos, dis que Sancho de Varahona, vesino de Villalpando, (1vº) e Pedro de Toro, vesino de Briones, e Salzedo, vesino de Vaillavasil, que es en la tierra de Losa, le tomaron e rovaron en el lugar d'Espejo, que es en la hermandad de Valdeguvia, las dichas quatro azemillas e asno y los dichos besugos y los llevaron a Tribino, donde quisieron e por bien tovieron. Y entonçes ni despues aca nunca tornaron ni restituyeron las dichas azemillas e asno e cargas ni su valor al dicho Pero Saes de Iturrivalçaga, su padre, en su vida, ni despues aca [a] los dichos su hijos, como quiera que muchas vezes algunos dellos han seido requeridos para ello; en lo qual los dichos sus partes dis que han resçibido agravio. Y en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones como dicho es, que veades los susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, [...] fagais y administreis a los dichos Juan de Turrival (2rº)çaga e a Ochoa de Iturrivalçaga entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a XVIII de febrero, año de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Joannes episcopus astoriçensis y los dotores Alcoçer e Villalon, chançiller e licençiado Malpartida. Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0851	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,27	
Datas:	1489, marzo, 10. Medina del Campo.			
Regesto.				
Título de escribano público de Martín Ruiz de Landaburu, vecino de Baracaldo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria a Martin Ruiz. XII. Don Fernando, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Martin Ruis de Landaburu, vesino de Baracaldo, acatando vuestra suficiençia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuesta vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios [...]. (2rº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a dies dia del mes de março, año del nasçimiento de Suestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fise escriuir por su mandado. En forma e es abile. Iohannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0852	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149802,132	
Datas:	1498, febrero, 27. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
A petición de María de Callao, vecina de San Sebastián, incitativa al corregidor de Vizcaya para que cumpla la sentencia dictada contra Mendoza de Arteaga y otros vizcaínos por robar al marido de la denunciante una pinaza con pastel y otras mercancías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta de una carta dada a pedimiento de Maria de Callao. Maria de Callao, vesina de la villa de San Sebastian. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el nuestro corregidor del noble e leal Condado e Señorío de Viscaia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Bien sabedes como nos fue fecha relaçion por parte de Maria de Callaho, vezina de la villa de San Sebastian, muger pobre, diziendo que un dia del mes de setienbre del año pasado de mill e quatroçientos setenta e quatro años saliendo Martin Sanches de Arriaga, su marido, del puerto de Mendacoz [en] una pinaça cargada de pastel salvo e seguro, no faziendo ni diziendo cosa porque mal ni daño le deviese reçeibir, avia recudido contra el Mendoça de Artiaga e Chacho Urtis de Guendara e Juan de Arisquis e otras muchas personas vezinos de algunas villas e lugares del dicho Condado, armados de diversas armas, e le avian tomado e robado la dicha pinaça e los pasteles e otras mercadurias que en ella llevaba ,e avian fecho dello lo que les avia plazido. [E] comoquier quel dicho Martin Sanches de Arriaga, su marido, diz que les dio çinquenta florines porque le tornasen la dicha pinaça e mercaduras que en ella llevava, que no lo avian querido fazer, antes se avian quedado con todo ello, de lo qual ella se avia quexado ante la justiçia que a la sazón era dese dicho Condado. La qual dis que llamo e enplazo (1vº) e llamo a los susodichos para que pareçiesen antel a estar a derecho con la dicha Maria de Callaho çercar de lo susodicho; e porque no paresçieron, diz que fizo proçeso contra ellos en su asuençia (sic¹) e rebeldia [e] diz que dio sentençia contra ellos por la qual diz que los declaro por açotados (sic²) e los condeno en çiertas penas çeviles e criminales, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene. E comoquiera que dis que avia seido pasada en cosa jugada, no avia seido executada por ser, como dis que eran los susodichos, personas prinçipales e que podian mucho en ese dicho Condado e no avia podido alcançar conplimiento de justiçia dellos, nos vos ovimos mandado por una nuestra carta que luego viesedes lo susodicho e la dicha sentençia que de suso se faze minçion, [e] llamadas las partes, brevemente fiziesedes sobrello conplimiento de justiçia, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora por parte de la dicha Maria de Callao nos fue fecha relaçion diziendo que comoquiera que por su parte aviades seido requerido con la dicha nuestra carta para que la obedesiesedes e cunpliesedes en todo e por todo, segund que en ella se contenia, e vos aviades respondido que la obedesades (sic) e estavades presto de la cunplir, diz que fasta agora no aveis entendido en el dicho negoçio ni aveis querido fazer cosa alguna en el, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones indevidas, de que reçibe mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, etçetera. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se faze minçion que asi para vos mandamos dar e dimos sobre razon de lo susodicho, e la guardedes e (2rº) cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene so pena de veinte mill maravedis para la nuestra camara e fisco [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a veinte e siete dias de hebrero, de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Iohannes doctor. Filipus doctor. Joan licenciatus. Ludovicus licenciatus.				



Yo, Juan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Por "ausencia". ²Por "acotados".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0853	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149302,220	
Datas:	1493, [febrero], 10. Córdoba.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Juan Martínez de Ibarra, patrón de San Agustín de Echebarría (Elorrio), contra los oficiales del concejo de la citada villa, a quienes acusa de vender los montes concejiles en provecho propio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Vizcaya a pedimiento de Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Sant Agostin d'Echevarria. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Rodrigues, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio e anteiglesia de Santo Agostin d'Echavarria, que es çerca de la villa d'Elorrio, nos fue fecha relacion disiendo que algunos de los ofiçiales que han regido e governado e rigen e gobiernan la dicha villa d'Elorrio se han juntado de poco tienpo a esta parte contra el bien e pro comun de la dicha villa e vesinos e moradores della [e] han vendido de los montes e exidos e heredades del dicho conçejo en quantia de un quento de maravedis, de lo qual se han aprovechado aquellos que son mas prinçipales e que mas parte e mando [tienen] en el dicho conçejo, e que los menudos e miserables personas de la dicha villa resçiben dello daño e detrimento, en lo qual diz que si asi oviese a psar resçibirian mucho agravio e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justiçia mandasemos proveer como mas conpliese a nuestro serviçio (1vº) e al pro e bien comun de la dicha villa e vesinos e moradores della o que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho; e llamadas e oidas las partes a quien toca, ayades vuestra informaçion çerca dello e sepades que montes e exidos se han vendido de los propios del conçejo de la dicha villa, e que personas fueron los que vendieron, e de que tienpo aca, e que personas e por que cantidad e que abtoridad tuvieron para los vender; e los maravedis que dellos se resçibio en que cosas e por cuio mandado los gastaron, e como e en que manera se ha usado e acostunbrado lo susodicho fasta aqui en la dicha villa, e qual es lo que mas cunple al pro e bien comun de la dicha villa e vezinos e moradores della. E çerca de todo lo susodicho fagades e administredes entero conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Cordova, a dies de (<i>en blanco</i>), año de I mil CCCCXCIII años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla, dean de Sevilla. Iohannes dotor. Antonius dotor. Petrus dotor. Yo, Françisco de Badajos, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0854	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,36	
Datas:	1500, marzo, 16. Sevilla.			
Regesto.				
Título de escribano del número de Valmaseda de Ochoa de Bolívar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Escrivania del numero de Valmaseda. Ochoa de Bolivar. Doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera. Por quanto por el presidente e oidores de la mi Abdiencia que estan e residen en la villa de Valladolid, fue dada çierta sentençia por la qual condenaron a Sancho de Mendoça, vesino e escrivano publico del numero de la villa de Valmaseda, que no usase del dicho ofiçio descrivania, por la qual quedo e esta el dicho ofiçio de escrivania vaco e a mi pertenesçe proveer del dicho ofiçio, por ende, por fazer bien e merçed a vos, Ochoa de Bolibar, vesino de la dicha villa de Balmaseda, acatando vuestra suficiençia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano publico del numero de la dicha villa de Balmaseda en lugar e por vacaçion del dicho Sancho de Mendoça, escrivano publico que fue del numero de la dicha villa. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en Sevilla, a XXVI dias del mes de março de I mil D años. Yo, la reina. Gaspar de Griçio. E en las espaldas de los señas del Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0855	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,250	
Datas:	1491, agosto, 25. Burgos.			
Regesto.				
Amparo a favor de los bienes de Pedro Ruiz de Muncháraz, vecino de la merindad de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor que es o fuere en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ruis de Muncharas, cuya dis que es la casa e torre e solar de Muncharas, que es en la merindad de Durango, nos fiso relaçion por su petiçion, que en el nuestro Consejo presento, diziendo que por ser fijo maior de Pero Ruis de Muncharas, cuya fue la dicha casa e torre, e por justos e derechos titulos diz que ha tenido e poseido e tiene e posehe paçificamente la dicha torre e solar e casa de Muncharas e asi mismo por otros muchos bienes, asi muebles como raises, en la dicha merindad e en sus comarcas, los quales todos protesto de vos nonbrar al tienpo que con esta nuestra carta fuesedes requeridos; e diz que estando asi en la dicha su posesion, se teme e reçela que algunos caualleros o otras personas algunas, injusta e no deuidamente, por fuerça e contra su voluntad, procuraran por quantas maneras e formas pudieren, a fin de le fatigar e faser mal e dapño, de le priuar e despojar de la dicha su posesion o de le inquietar o molestar en ella; e que asi mismo se teme e reçela de doña Maria, muger de Pedro de Salasar, vezino de Portogalete, e de Catalina Ruis e de Mayora, sus hermanas, e de sus maridos e de Ochoa Lopes d'Echaburua e de (1vº) Miguel de Muncharas e de Juan Peres de Otalora e de Juan de Ogençia e de sus fijos, vesinos de Durango, e de sus parientes e valedores e de otras personas que por ellos han de haser e ante vos entiende nonbrar, que por odio e enemistad e malquerençia que le han e tienen que procuraran asi a el como a sus parientes e criados e valedores de los ferir o matar o lisiar o prender o tomar o enbargar sus personas e bienes o que les faran o madaran haser otros algunos males e dapños o desaguizados algunos, en lo qual, si asi pasase, diz que reçebiria mucho agrauio e dapño. E supliconos e pidionos por merçed que çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta de seguro e anparo en forma deuida de derecho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que si asi es que el dicho Pero Ruis de Muncharas ha tenido e poseido e tiene e posehe paçificamente por justos e derechos titulos la dicha torre e solar e casa que se dise de Muncharas e los otros bienes, asi muebles como raizes, que diz que tiene en la dicha Merindad de Durango e en sus comarcas, los quales entiende nonbrar e declarar ante vos, e sobre ello no ay pleito pendiente o sentençia pasada en cosa juzgada, le anparedes e defendades la dicha su posesion [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a XXV dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tien, la mando dar. Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor e abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0856	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,315	
Datas:	1495, febrero, 20. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Burgos, García de Cotes, para que informe sobre la veracidad de la reclamación de Pedro Ortiz de Loizaga, vecino de Galdames, para que se le devuelva una de las alcaldías de la citada localidad, usurpada por Lope García de Salazar y su hijo Juan de Salazar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
(Cruz). Para aver una informaçon. Pero Ortiz de Biçaça (sic). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e graçia. Sepades que Pedro Ortiz de Loizaga, vezino de Galdames, que es en las Encartaçiones, nos hizo relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que los reis pasados, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, hizieron merçed a su visaguelo e aguelo de un alcaldia del dicho conçejo de Galdames; e quel señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, por renuçiaçon que su aguelo diz que fizo del dicho ofiço hijo (sic¹) del a Juan Ortiz de Luiçaga, su padre; por cuya muerte e vacaçion el dicho señor rey don Enrrique diz que le fizo merçed del dicho ofiço; e que asi es que teniendo el dicho ofiço por el y en su nonbre Pero Ruis de Luiçaga, su tutor, (1vº) porquel para ser aquello hera menor de hedad, diz que un Lope Garçia de Salazar e Juan de Salazar, su hijo, seyendo como diz que heran onbres podereosos, de fecho e contra derecho e por fuerça, sin ninguna razon ni cabsa, diz que despojaron al dicho su tutor del dicho ofiço çinco meses en cada año e que lo dieron e proveyeron a Martin d'Echuriaga, el qual diz que ha usado del dicho ofiço en los dichos çinco meses en cada año, [de] lo qual hasta agora diz que no ha quexado por ser onbres poderosos. E diz que agora el dicho Martin de Echuriaga esta suspenso de los dichos çinco meses por vuestra sentençia, por çiertos alborotos e escandalos que hizo en nuestro deservio; e que ansi por lo sobredicho como por el ser ya de hedad para servir el dicho ofiço, que nos suplicava e pedia por merçed que sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole tornar e restituir los dichos çinco meses de que asi (2rº) diz que fue despojado el dicho su tutor seyendo el menor, pues que ninguna razon ni cabsa diz que ovo para ge los tomar; e mandandole asi mismo tornar e restituir los derechos que le havia llevado por razon de los dichos çinco meses, porque de otra manera el reçibiria mucho agravio e daño o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayais vuestra informaçon çerca de lo susodicho por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente saber lo podreis e vos informeis e sepais la verdad çerca de lo susodicho; e la informarion avida [...] la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e sobre lo que por ella pareçiere se haga lo que fuere justiçia [...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a veinte dias del mes de febrero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Lo qual faze[d] e conplid llamadas para ello las partes. Don Alonso. Iohannes dotor. Andres dotor. Gundisaluus licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Por "hizo".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0857	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,134	
Datas:	1488, septiembre, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de indemnización solicitada por Diego Pérez de Martiartu, vecino de Erandio, contra los que quemaron las torres de Guecho y Martiartu, pertenecientes a sus padres, en el marco de la guerra dinástica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de. XII.				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor e veedor en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Diego Peres de Martiartu, vesino del lugar de Santa Maria de Erandio, que es en ese nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento, desiendo que podia aver diez e seis años poco mas o menos que aviendo çiertas diferencias en ese dicho nuestro Condado entre los que estavan e eran de la opinion del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, e de los que aquello no seguian dis que uno de los que seguian la opinion del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, fue Ochoa Ortiz de Guecho, su padre; e que a cabsa de aquello, los de la opinion contraria, que quasi era todo el Condado, sin cabsa alguna que para ello toviesen, quemaron las torres e casas fuertes de Martiarto e Guecho que fueron del dicho su padre e doña Mari Lopez de Martiartu, su muger, cuyo fijo natural legitimo e heredero universal era, por ser amos y dos finados e el instituido por heredero dellos e por el açeptada la herençia e aviendo[se] entremesclado en ella por via en la açion e derecho que a los dichos sus padre e madre pertenesçia en su vida contra los que quemaron las dichas sus casas agora pertenesçia a el; e dis que los que las asi quemaron e para ello dieron consejo e favor e ayuda e reçeptaron los delinquentes dis que, allende de las penas criminales en que incurrieron, en que al presente no se entremetia, fueron e son obligados a le haser e edificar las dichas casas e torres tales e tan buenas como eran a la sazón (1vº) que las quemaron e derrocaron, para que(roto) e posea como suyas o que le den e pa(roto) ducados de oro e justo peso de su es(roto)çion. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio con justiçia por manera que las dichas casas e torres le fuesen fechas o le fuesen pagados por ellas los dichos tres mill ducados de su valor e estimaçion o sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fue[se].				
Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que porque la verdad dello fuese prestamente sabida e fecho conplimiento de justiçia, que deviamos cometer lo susodicho a una buena persona de çiençia e conçiençia dese dicho nuestro Condado de Vizcaya; e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos [...] es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que veades lo susodicho e asi mismo el perdon que nos ovimos dado a ese dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya; e si fallaredes que el dicho perdon no se estiende ni entiende a lo susodicho, llamadas e oidas las partes a quien lo susodicho atañe, [...] determinedes en ello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias [...].				
(2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nueve dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.				
Don Alvaro. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor et abbas.				
Yo, Juan Gonçales de Çehinos, la fise escribir por mandado del rey e de la reina, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0858	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,103	
Datas:	1494, abril,15. Medina del Campo.			
Regesto.				
A instancia de Martín López de Polanco, incitativa a las justicias de Burgos, valle de Mena, Encartaciones y otros lugares para que hagan utilizar los pesos y medidas ordenados por el rey Alfoso XI en las cortes de Segovia (1347).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inxerta la ley de las medidas. Martin Lopes de Polanco, en nonbre de los mulateros y viandantes de Castilla y Vizcaya y otros lugares. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Burgos e de los valles e juridiçiones de Castilla Vieja e de las Encartaçiones de Viscaya e de las montañas e valles e tierra de Mena e de todas las otras çibdades e villas e logares e merindades e valles de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Martin Lopes de Polanco, vesino de la villa d'Espinosa de los Monteros, en nonbre de los procuradores de los mulateros e biandantes de la çibdad de Burgos e de los valles e juridiçiones de Castilla Vieja e de las Encartaçiones de Viscaya e de las montañas e valles e tierra de Mena e de otras merindades e valles e tierras contenidas en la dicha carta de poder que para ello tenia, nos hiso relaçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento disiendo que en esa dicha çibdad e valles e tierra e merindades susodichas se hasen muchos agravios e cabtelas por rason de las medidas e pesos por donde se reçiben e dan las mercaderias e tratos que conpran e venden e tratan en la dicha tierra son muy (1vº) diferentes e desiguales, seyendo en unas partes mayores e en otras, memores, en lo qual dis que si asi pasase, los dichos sus partes reçeberian mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiça, mandando guardar las leyes de nuestros reinos que sobre este caso hablan para que lo pesos e medidas sean todas unas o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto el rey don Alonso, nuestro anteçesor, en el dicho ordenamiento que fiso en la çibdad de Segovia en la hera de mill e tresientos e ochenta e çinco años, fiso e ordeno una ley que sobre esto fabla, su tenor de la qual es este que se sigue: Porque en los reinos del nuestro señorío ay medidas e pesos departidos, por lo qual los que venden e conpran reçiben grandes engaños e dapños, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros reinos, en las medidas e pesos que sean todos unos e ordenamoslas que sean todas unas en esta manera que se sigue: Primeramente, tenemos por bien que todas cosas que se ovieren de pesar por marco que se pesen por el marco de Trian (sic), e que aya en el marco ocho onças; e en la libras, dos marcos; e en el arrova, veinte e çinco libras destas; e en el quintal, çien libras destas. E por este peso que vendan oro e plata e todas las otras cosas que se suelen pesar, salvo ende el quintal de fierro, que se use e pese en las ferrerias e en los puertos de la mar do se fase e se carga segun que fasta aqui se uso; e el quintal de aseite que sea en Sevilla e en la frontera de dies arrovas el quintal, (2rº) como se uso fasta aqui. E en las villas e logares do aya relde, que aya en la relde quatro libras del dicho peso. E otrosi, tenemos por bien quel pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se vendan e midan por la medida toledana, que es la fanega dose çelemines e la cantara del vino, ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín e media cantara e açunbre e medio açunbre. A esta rason, el paño e el liçenço e todas las otras cosas que se venden a varas por la varas (sic) castellana; [e] en cada vara que den una pulgarada al traves e que se mida por el esquina del paño.				



E otros qualesquier que usare[n] por otros pesos o por otras medidas sino por estas que dichas son, que ayan las penas que mandan los fueron e los derechos contra los que usan de medidas falsas e pesos e que sea la pena dellos para los que la suelen aver.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardeis e conplais e esecuteis e fagais guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene [...].

(2vº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinse dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Don Alvaro. Joannes dotor. Gundisaluus liçenciatus. Petrus dotor. Françiscus liçençiatu. Ochoa liçençiatu.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0859	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,223	
Datas:	1497, febrero, 18. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga guardar a los vecinos de Bilbao la pragmática sobre tablados, a pesar de la petición en contra de Sancho Martínez de Zumelzu y otros mercaderes de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que guarden una prematica. Çiertos vesinos de Bilvao. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Vilbao [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Sancho Martines de Çumelçu e de Gonçalo Sanches de Mahamud e Sancho Saes de San Juan, vesinos de la dicha villa de Vilbao, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada deziendo que en la dicha villa de Vilbao los mercaderes que biben en ella tienen mucha nesçesidad para guarda de sus casas e mercadurias de tener algunos pendizes o tablados porque en el tienpo de las aguas todas se les estragan e destruyen; e diz que vos, el dicho nuestro corregidor, so color de una prematica que sobre lo susodicho mandamos dar, no consentis ni dais logar que tengan los susodichos los dichos tablados e que aveis dado logar que otras personas los tengan puestos; e diz que comoquiera que la dicha prematica sea (1vº) general en todos nuestros reinos, diz que los vesinos de la dicha villa tienen mucha nesçesidad de los dichos tablados mas que otros logares algunos, segund las aguas que continuamente diz que ay en la dicha villa e que si oviese de pasar muchos vesinos de la dicha villa resçibirian mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos prober mandandoles dar nuestra carta para vos, para que consintiesedes e diesedes logar a las dichas sus partes e a los dichos vesinos de la dicha villa que toviesen los dichos tablados o pendizes pues dello dis que ningun perjuisio viene a esa dicha villa, antes diz que es muy provechoso; e do esto logar oviese, mandasemos que las dichas sus partes fuesen iguales con los otros vesinos de la dicha villa en el tener de los dichos tablados o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e prematica que çerca de lo susodicho mandamos dar, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo [...]. (2rº) Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dies e ocho dichas del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Joan episcopus astoriensis. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonios doctor. Françiscus licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la diz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0860	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,143	
Datas:	1490, julio, 11. Córdoba.			
Regesto.				
Comisión al licenciado Chinchilla para que determine la controversia entre los prebostes de Bilbao y Portugaleta sobre a cual de los dos corresponde cobrar los derechos por las mercancías que transitan por la Ría de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Juan de Leguiçamo. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Chinchilla, salud e graçia. Sepades que por parte de Tristan de Leguiçamo, nuestro preboste de la villa de Vilvao, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo presento, disiendo quel condestable de Castilla e los del nuestro Consejo que con el residen por virtud de una su carta e mandamiento ovieron mandando secrestar todos los derechos de prebostad de las mercaderias e naos e fustas que posasen en la juridiçion de la villa de Portugaleta e en su juridiçion e de los que venian a la dicha villa de Vilvao, ansi posando ante ella como descargando a batel, dando color a la dicha secrestaçion disiendo quel dotor de Villasandino, del nuestro Consejo, los auia mandado secrestar; e quel dicho Tristan de Leguiçamo, sintiendose por mucho agraiado, paresçio luego en la dicha çibdad de Burgos donde estaua el dicho condestable e los del nuestro Consejo e re (1vº)clamo del dicho mandamiento, disiendo ser en su grand agrauio e perjuisio del dicho su ofiçio de prebostad, disiendo quel embargo e secrestaçion quel dicho dotor auia puesto no auia auido fe ni se guardo por el dicho preboste de la dicha villa de Vilvao, por muy injusto e agraiado e en su perjuisio que dis que no tovo para lo faser, ni el dicho condestable ni los del nuestro Consejo lo podieron asi mismo mandar. Lo qual dis que visto por ellos, lo mandaron remitir e dis que fue remitido ante nos juntamente con la pesquisa que sobrello fue fecha por el corregidor de Viscaya. E con la dicha remision el dicho Tristan de Leguiçamo se presento ante nos en el nuestro Consejo e se nos quexo disiendo que los dichos derechos pertenesçientes a la dicha prebostad de la dicha villa de Vilvao, de quel hera preboste, no se podia ni deuia secrestar, e que en secrestar el dis que resçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello le probiesemos de remedio con justiçia, mandandole acodir con los dichos derechos segund se solian lleuar los prebostes antepasados de la dicha villa de Vilvao e segund que lo ha lleuado despues que fue proueido de la dicha prebostad, no enbargante que alguno o algunos dexasen (sic) (2rº) les pertenesçer. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, mandandovos lo cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que veades la dicha pesquisa que de suso se fase minçion e, llamadas e oidas las partes, ayais vuestra informaçion qual de los prebostes de Vilvao e Portugaleta han estado en posesion de tienpo inmemorial a esta parte de lleuar los dichos derechos de prebostad de las mercadorias de las naos que se pasan en la villa e juridiçion de Portugaleta e van a la villa de Vilvao e su juridiçion e descargan a otras qualesquier barcos e fustas e de los que se cargan en la villa de Vilvao para las naos que estan posadas en la dicha villa de Portugaleta e su juridiçion, e anpareis e defendais en posesion de los dichos derechos a qualquier de los dichos prebostes que hallardes que de tienpo inmemorial a esta parte estan en la dicha posesion, mandando quel otro no lo lleue e reservandole su derecho a saluo çerca de la propiedad, para que lo pida e demande despues ante quien e como e quando viere e entendiere que le cunple. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien (2vº) entendierdes ser informado que vengan e parescan ante vos [...]. E porque más largamente la informaçion que çerca de lo susodicho de vuestro ofiçio ouierdes e la que las partes presentaren para en prueua de su intençion que sean de personas mercaderes que ayan pagado los dichos derechos e huespedes de mercaderes e otras personas dignas de fe que dellos sepan e ayan acostunbrado pagar los dichos derechos [...]. Dada en Cordoua, a XI de jullio de I mil CCCCXC años.				



Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Diego de Santander, secretario.

Los doctores, en las espaldas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0861	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,222	
Datas:	1494, abril, 8. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe si la anteiglesia de Zamudio necesita un escribano y si Juan de Burgoa, vecino de Larrabezúa, reúne las condiciones necesarias para ejercer tal empleo en la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Que ayan una informaçon. Iohan de Burgua. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte de Ordoño de Çamudio, nuestro alcalde en el fuero de Viscaya, e de los escuderos fijosdalgo e omes buenos de la anteiglesia de Sant Martin de Arteaga de Çamudio, que es en el dicho Condado, nos fue fecha relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo presento, deziendo que en la dicha anteiglesia han nesçesario un escrivano e notario publico asi para los negoçios de la dicha anteiglesia como para los fechos de la audiençia del dicho alcalde, e porque Juan de Burgoa, fijo de Pero Ibañes de Burgoa, ya defunto, vesino de la villa de Larraveçua, es abile e reigado e avonado, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que le fesiesemos nuestro escrivano ante quien pasasen todos los autos tocantes a la dicha anteiglesia e a la audiençia del dicho alcalde o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos primeramente aver sobre ello çierta informaçon e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayaes informaçon de lo susodicho; e si en la dicha anteiglesia ay escrivanos del numero; e si no las ay, si tiene nesçesidad de escrivano; e si el dicho Juan de Burgoa es persona llana e avonada para ser nuestro escrivano, y la infor (Vlto.)maçon avida [...] la enbiad ante nos para que en el nuestro Consejo se vea se haga como la nuestra merçed fuere [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Juanes doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor abbas. Felipus doctor. Juannes doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0862	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,122	
Datas:	1488, septiembre, 22. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que preste toda la ayuda que necesiten los maestros lombarderos que los reyes envían para la fabricación de artillería.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Al corregidor de Viscaya, que dé lo que fuere menester para las lonbardas de artilleria,a (roto). Don Fernando de doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro muy noble e leal Condado de Viscaya e Encartaçiones o vuestros logares tenientes, salud e graçia. Sepades que para cosas muy conplideras a nuestro serviçio por nos y por nuestro mandado se a dado cargo a maestre Ximon e a Garçia de Orejos (sic), nuestros lonbarderos, vezinos de la villa de Santander, para fazer y labrar algunos tiros de polvora e atelleria asi grandes como medianos e menudos, para lo qual ellos han nesçesario muchas cosas, asi ofiçiales que les ayuden a labrar como para la obra e edefiçio del los fierros e azero e otros metales e carbon e leña e maderas de diversas maneras, a los quales avemos mandado que vayan al dicho Condado e Encartaçiones a fazer la dicha artelleria. Por ende, mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor o a vuestros logares tenientes que cada e quando por parte de los dichos artilleros fueredes requeridos sobre ello, fagades darles la madera que ovieren menester para la dicha labor de los montes en que la oviere, informados del dapño que resçiben por ello los dueños de los dichos montes, e si son tales montes de que se acostunbran pagar la madera e mandando que sean satisfechos dellos por los dichos nuestros artilleros como a vos bien visto fuere, por manera que la dicha labor se faga lo mas sin dapño de la tierra que ser podiere. E otrosi, vos mandamos que le dedes e fagades (1vº) dar todos los ofiçiales, asi ferreros como carpenteros e facheros e otros ofiçiales e omes, con sus ferramientas que ellos vos pidieren e menester ovieren para faser lo susodicho, aunque con otras personas esten asoldados e alquilados, asi para labrar los dichos peltrechos e tiros como para haser labrar e cortar la dicha manera, pagando los dichos maestre Ximon e Garçia de Orejo, nuestros lonbarderos; a cada uno por su jornal segund es costunbre dese dicho Condado o como por vos, el dicho corregidor, o por qualquier de vuestros logarestenientes fuere determinado. Asi mismo les dexedes e consintades tomar carbon de qualquier persona o personas que lo tengan fecho por presçio rasonable, doquier que se fallare. E otrosi, les dexedes e consintades libremente labrar e fagricar (sic) los dichos tiros e petrechos en qualesquier ferrerias e fraguas que ellos vieren e entendieren que mejor e mas convenientemente lo puedan haser labrar; e asi mismo, les dedes e fagades dar guias e omes e bestias e bueyes e azemilas e carros, los que menester ovieren, para llevar la dicha madera e carbon e fierro e azero e los otros pertrechos e aparejos de un lugar a otro e de una parte a otra donde fuere menester e ellos vieren que cunple, pagando los dichos maestre Ximon e Garçia de Orejo por cada dia el salario que a vos vien visto fuere, segund dicho es. E asi mismo les dedes e fagades dar a los dichos maestre Ximon e Garçia de Orejo e a los omes e ofiçiales e quemadores que consigo llevaren buenas posadas donde posen sin dineros e las viandas e otras cosas que ovieren menester por sus dineros a presçio rasonable. (2º) E otrosi, vos mandamos que les no lievedes ni demandades ni consintades llevar ni pagar por cosa alguna de lo susodicho portadgo ni peaje ni portaje ni barcaje ni otra inpusiçion alguna. Otrosi, vos mandanos que tratades e fagades tratar bien a los dichos maestre Ximon e Garçia de Orejo e a las personas que consigo truxieren e llevaren e non consitades que con ellos se rebuelva ruido ni les sea fecho mal ni dapño ni otro desaguisado alguno en sus personas e bienes sin rason ni sin derecho; ca nos, por esta nuestra carta, los tomamos e resçebimos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real.				



[...]. E asi mismo vos mandamos que si los ofiçiales e otras personas que para la susodicha labor asi ovieren menester los dichos maestre Ximon e Garçia de Orejo devieren algunas debdas a algunas personas del dicho Condado e de las dichas Encartaçiones, que durante el termino de la dicha labor, que se cunple mediado el mes de março primero que viene, este sobreseida la execuçion de las dichas debdas, no enbargante que los plasos a que se avian de pagar sean cunplidos [...].

(2rº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXII dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de Colona, secretario, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0863	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149206,178	
Datas:	1492, junio, 8. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Juan Ortiz de Zárate, vecino de Orduña y escribano de la Inquisición de Palencia, inhibitoria a Juan Ortiz de Guíliz, alcalde de Urcabustáriz (Álava), para conocer en el pleito sobre denuncia de nueva labor de un molino promovida por Zárate; e incitativa a los obreros que lo construyen para que demuelan lo que han levantado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Ortiz de Guiliz, alcalde en la tierra de Urcabustaiz, e a vos Juan de Larrea e Juan Fernandez de Abeçia e Juan Ortiz, fijo de Lope Ortiz de Velunça, e Martin tornero, el moço, e Santo de Velunça, hijo de Sancho, Martin de Velunça, clérigo, vesinos del dicho lugar de Velunça [...], salud e graçia. Sepades que Juan Ortiz de Çarate, vezino de la çibdad de Orduña, notario de la Santa Inquisiçion de la çibdad e obispado de Palençia, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento dizendo que el tiene e posey (sic) por suyas e como suyas unas ruedas que son en el arroyo que pasa por la deheas de ese dicho lugar, las quales diz que ha tenido e poseido e tiene e posey paçificamente e sin contradiciõ alguna; e que agora nuevamente, por el estar ausente de esa dicha tierra, estando en nuestro serviçio en la dicha Inquisiçion, diz que vos, los susodichos, aveis tentado de fazer e de fecho diz que fazeis otras moliendas e rueda en el dicho arroyo, ençima de las suyas, e que fazeis represa del agua que va por el dicho arroyo, donde diz que primero nunca ovo molienda ni represa alguna, e que las dichas sus ruedas diz que han molido e muelen sin represa la dicha agua, e que si agora se heziese la dicha represa e rueda, que no moleria la terçia parte de lo que fasta aqui molia e acostunbra moler, porque diz que esta en (1vº) tal lugar que con el agua que continuamente pasa por el dicho arroyo, sin lo represar, muelen de continuo e que si agora oviesedes de hazer la dicha represa diz que las dichas sus ruedas no molerian la meitad del tienpo. En lo qual, si asi pasase, diz que el resçibiria grand agravio e dapño e que no enbargante que sus procuradores en su nonbre diz que vos han denunçiado de nueva obra, segund dixo que paresçeria por una testimonio signado que en el nuestro Consejo presento, que el se teme que todavia querreis edificar e edificareis en las dichas ruedas que asi nuevamente labrais; e que, aunque el sobrello oviese de letigar en esa tierra e ante vos, el dicho alcalde, que el se teme e aun era muy claro que no alcançaria complimiento de justiçia, por ser, como diz que sois, vos, el dicho alcalde, parte en este dicho negoçio e vos mostrais e aveis mostrado en ello muy prinçipal; e tambien, por cabsa de su absençia, el no podria seguir la dicha causa. E diz que al tienpo que le mandamos entender en el dicho ofiçio de la dicha Inquisiçion diz que le dimos una nuestra çedula por la qual diz que nos mandamos a todas las justiçias de esa dicha tierra que no conosçiesen ni se entremetiesen a conosçer de pleito alguno a el tocante, salvo que lo remitiesedes todo antel nuestro presidente e oidores de la nuestra Corte e Chançilleria, la qual diz que fue leida en notificada a vos, el dicho alcalde, por parte del dicho Juan Ortiz de Çarate, e fuestes requerido que la guardasedes e cunpliesedes, e que vos, el dicho alcalde, vos ovistes por inivido del conosçimiento de sus causas e que agora, no enbargante lo susodicho, diz que conosçeis e vos entremeteis a conosçer del dicho su negoçio, en lo qual diz que el resçibe agravio e dapño. E supliconos e pedionos por merçed que çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandovos que no vos (2rº) entremetiesedes mas a conosçer de las dichas sus causas e negoçios e que lo remetiesedes antel nuestro presidente e oidores, segund por nuestra çedula vos fue mandado; e asimismo, mandasemos a vos, los susodichos que asi labrais e hedificais en las dichas ruedas e en fazer la dicha represa, que no labrasedes ni hedificasedes mas en ello e que todo lo echo e hedeficado demuliesedes e derrocasedes a vuestra costa e mision e lo tornasedes en el punto e estado en que estava antes que se començase a fazer e hedificar, por manera que las dichas sus ruedas quedasen libres segund que estavan e el oviese e alcançase complimiento de justiçia o proveerle en otra manera como nuestra merçed fuese.				



Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a vos, el dicho Juan Ortiz d'Eguiliz, alcalde, que veades la dicha nuestra çedula que vos esta mostrada por parte del dicho Juan de Çarate, e la guardedes e cuplades [...], so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para las labores e hedifiçios que nos mandamos hazer en la çibdad de Granada [...]. E otrosi, por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos Juan de Larrea e Juan Fernandez de Abeçia e Juan Ortiz, fijo de Lopez Ortiz de Velunça e Martin tornero, el moço, e Sancho de Velunça, hijo de Sancho Martinez de Velunça, e a otras qualesquier personas que lavran o fazen labrar las dichas ruedas e molinos que los no fagades ni lo continues ni vayais por (2vº) ello mas adelante, por ser, como se dize, que es tan perjudiçial e dañoso a los molinos e ruedas que primeramente alli tiene fechos el dicho Juan de Çarate; e lo que asi tenedes fecho e hedificado en su perjuizio lo fagades luego derrivar e demoler e lo derriveis e demolais a vuestras propias costas e espensas, por manera que al dicho Juan de Çarate no le sea fecho dapño ni perjuizio alguno [...].

Dada en Valladolid, a ocho dias de junio de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Gundisaluus liçençiat. Françiscus doctor e abas.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0864	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,236	
Datas:	1501, abril, 30. Valladolid.			
Regesto.				
Nombramiento de Martín de Salcedo, escribano, como receptor de las informaciones testificales del pleito que tratan María Ortiz de Zurbaran y sus hijos, vecinos de Bilbao, contra Ochoa de Salazar y su hijo, de Portugalete, sobre las tercias de San Juan de Luz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0797, VI0842, VI0864			
Texto:				
A pedimiento de la muger e hijos de Tristan de Leguizamo. Escrivano, Escobar. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin de Salzedo, nuestro escrivano, vesino del valle de Salzedo, que es en las Encartaçiones del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e nuestro reçetor que fazemos para lo que de yuso en esta nuestra carta contenido, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra Corte e Chançilleria, antel nuestro juez mayor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del entre doña Maria Hurtis de Çurbaran, muger de Tristan Dias de Leguiçamo, ya defunto, e Tristan de Leguiçamo, su hijo, preboste de la villa de Vilvao e los otros sus hermanos, de la una parte, e Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, e Lope Garçia de Salazar, su hijo, de la otra, sobre rason que la dicha muger e hijos del dicho Tristan de Leguiçamo pide e demanda a los dichos preboste e su hijo la terçia parte de los derechos de San Juan de Luz e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual por el dicho nuestro juez mayor fue dada sentençia por la qual, en efecto, resçibio a amas las dichas partes a prueba de lo por ellos allegado con termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro de los quales mando [a] amas la dichas partes o a cada uno dellos que fuesen o enbiasen (1vº) a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, si quisiesen. E agora los procuradores de amas las dichas partes nos suplicaron e pidieron por merçed que de su pedimiento e consentimiento mandasemos que ante bos pasasen las probanças que en este pleito se oviesen de haser, por ser vesino e natural desa tierra e vascongado e persona de quien ellos tenian e tienen confiança que les sera goardada de justiçia. E el dicho nuestro juez mayor, de pedimiento e consentimiento de los dichos procuradores, mando que bos fuesedes reçetor de las probanças que en este pleito se oviese de haser que pasasen ante bos e a suplicaçion de la parte de la muger e hijos del dicho Tristan Dias de Leguiçamo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos, confiando de bos, [...], tovimoslo por bien e fue y es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXX dias de abril de mill quinientos e un años. El juez de Viscaya la mando dar. Escrivano, Gomes d'Enebro. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0865	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,391	
Datas:	1489, marzo, 10. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor del Puerto de Santa María para que embargue una nave hurtada a Garci López de Arriarán.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para quel corregidor del Puerto de Santa Maria enbargue vn navio, a pedimiento de Arriaran. XII. <i>(Cruz).</i> Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor e alcaldes de la villa del Puerto de Santa Maria e a qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Garçi Lopes de Arriaran nos enbio a fazer relaçon por su petiçon diziendo que puede aver dos años poco mas o menos que le fue tomada e robada vna nao de las quel traia suya enbiandola a Frandes, la qual dicha nao dis que agora aporco con fortuna en el puerto desa dicha villa; e que comoquier quel vos ha requerido que le dedes y entreguedes la dicha nao, pues diz que es suya, o la secrestedes fasta tanto questen con el a derecho dis que lo non aves querido ni queredes fazer [...] diziendo que la dicha nao esta asegurada por aver entrado en el dicho puerto, en lo qual dis que si asi pasase quel reçibiria mucho agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia [...]. E nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos si lo susodicho asi es que luego enbargueis e fagais poner enbargo en la dicha nao fasta tanto queste a derecho con el dicho Garçi Lopes o con quien su poder ouiere [...]. Dada en la villa de Medina (Vlto.) del Canpo, a dies dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado. Don Alvaro. Juannes dotor. Andreas dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0866	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149603,99	
Datas:	1496, marzo, 11. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor para que amplíe la información que realizó sobre las escribanía numerarias de Valmaseda con la opinión de los cuatro notarios existentes en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0728, VI0826, VI0978, VI0992, VI0995, VI1053, VI1196, VI1356, VI1590, VI1616, VI1647, VI1688, VI1732, VI1752, VI1772, VI1809, VI1815, VI1821, VI1825			
Texto:				
Que inbie una información sobre lo de los escrivanos. La villa de Valmaseda. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor Antonio Rodrigues Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e gracia. Sepades que Rodrigo de Noçeda, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Balmaseda, nos hizo relación, etçetera, diziendo que a cabsa que al tienpo quel liçençido Juan de Loarte, nuestro juez de residençia que fue dese dicho Condado, fizo çierto numero de escrivanos en la villa de Balmaseda, puso e nonbro en la dicha villa quatro escrivanos, seyendo, como diz que es la dicha villa de poblaçion de mas de quatroçientos vesinos e aviendo en ella mucho trato e aviendo menester mas de seis escrivanos; e que por su parte fue pidido a vos, el dicho doctor, que oviesedes información de las neçesidades que esa dicha villa tenia de los dichos seis escrivanos e si los dichos quatro escrivanos que fueron nonbrados eran abiles e suficièntes para usar e exerçer el dicho ofiço de escrivania e la enbiarades ante nos para que en el nuestro Consejo se viesse e se fiziese lo que fuese justiçia; [<i>e que</i>] vos ovistes la dicha información e la enbiassedes ante nos, al nuestro Consejo; e el, en el dicho nonbre, nos suplico e pidio por merçed que mandasemos ver la dicha pesquisa e (<i>borrado</i>) proveyesemos (<i>Vlto.</i>) como la nuestra merçed fuese. E porque para aver la dicha información los dichos escrivanos no fueron llamados, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego llevedes ante vos los dichos escrivanos e la parte de la dicha villa e oidos, ayais vuestra información si en la dicha villa vastan los dichos quatro escrivanos o si es menester acreçentar algunos; e si se ovieren de acreçentar, quantos son menester; e si ay algunos vesinos de la dicha villa abiles para ello, quales son los mas abiles; e la información avida e la verdad sabida, con vuestro paresçer, [<i>la enviedes</i>] ante nos, al nuestro Consejo, para que en el visa se faga conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a onze dias de março de noventa e seis años. Joannes episcopus astoriçensis. Joannes doctor. Andres dotor. Gundisaluus liçençiat. Joannes liçençiat. E yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0867	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149302,221	
Datas:	1493, [febrero, s.d.]. Barcelona.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Juan Pérez, mozo de espuelas del rey, como heredero universal de su abuelo, vecino de Guernica, contra las personas que le adeudan diversas cantidades.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa al corregidor de Vizcaya a pedimiento de Juan Peres, moço despueslas del rey. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Peres, moço despueslas de mi, el rey, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que Lope Ibañes de (<i>en blanco</i>), su aguelo, ya defunto, vesino que ovo seido de la villa de Garnica, en su testamento e postrimera voluntad [<i>le</i>] dexo e instituyo por universal heredero, segund mas largamente en el dicho testamento se contiene, por virtud del qual diz que le pertenesçia e pertenesçen todas las açiones e derechos que al dicho su aguelo pertenesçian, al qual dis que eran e son devidas muchas debdas de quatias de maravedis e quintales de hierro e ganados e otras cosas por algunas personas, por contrabtos e obligaçiones que dellos fisieron e otorgaron al dicho su aguelo e en otra manera; e que a el, como universal heredero del dicho su aguelo, pertenesçia e pertenesçen e que comoquier quel ha requerido a los dichos debdores que le den e paguen las dichas deudas, dis que no lo han querido ni quieren haser poniendo a ello algunas excusas de dilaçiones indevidas, espeçialmente disiendo que los dichos contrabtos son (1vº) prescritos e que no pueden ser executados por aver mas de dies años que se otorgaron e que por disposiçion de la ley real no puede ser fecha execuçion por virtud dellos, e alegando otras rasones e cabsas de dilatar e no pagar lo que por virtud de los dichos contrabtos e obligaçiones le deven como a heredero universal del dicho su aguelo, en lo qual dis que si asi oviese a pasar el resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandando que, pues los dichos contratos fueron echos e otorgados antes que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo prooviesen que los tales contratos e obligaçiones se resçibiesen con juramento e que por la dicha ley, pues los dichos contratos fueron fechos antes della, no fueron ni son presc[r]itos mandasemos que aquellas fuesen esecutadas en las personas e bienes contra quien se dirigian o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades los dichos contratos e obligaçiones que de suso se hase minçion e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, fagades e administredes al dicho Juan Peres entero conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a (<i>en blanco</i>) del mes de (<i>en blanco</i>), año de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla, dean de Sevilla. Iohannes dotor. Antonius dotor. Petrus dotor. Yo, Françisco de Badajos, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0868	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,87	
Datas:	1490, julio, 12. Córdoba.			
Regesto.				
Emplazatoria a los miembros del cabildo eclesiástico de Lequeitio para que se presenten en la Chancillería de Valladolid a defenderse de las acusaciones Francisco Adán de Yarza, preboste de la citada localidad, sobre reparto ilícito de los diezmos de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Enplazamiento a pedimiento de Françisco Adan de Ayarça (sic). XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los curas clérigos de la villa de Lequetio e sus anexos e minoras, salud e graçia. Sepades que Françisco Adan de Yarça, nuestro preuoste de la villa de Lequetio, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que por virtud de la merçed que nos de la dicha prevostedad le fesimos le pertenesçe la terçia parte de todos los diesmos de la iglesia de Señora Santa Maria de la dicha villa e de sus anexas e minoras, segund e como a los otros prebostes antepasados, e que vosotros, con poco temor de Dios, nuestro Señor, e de vuestras conçiencias dis que no quereis pagar diesmo de los ganados e bienes patrimoniales que teneis e poseis, antes dis que cogeis e reteneis en vos los dichos reditos e frutos de vuestros ganados e bienes e heredades sin pagar diesmo alguno dellos, lo qual diz que es en nuestro grand perjuisio e suyo en nuestro nonbre; e que aun, no contentos desto, mas aun, dis que escusais otros bienes de vuestros padres y hermanos e parientes, que no los diesman; e que aquello que desmais dis que lo reparti[e]ses entre vosotros antes quel saque la dicha su terçia parte, sin acodir a la fabrica de la dicha iglesia ni a el con la parte que dellos le pertenesçe; e que asi mismo, dis que lleuais otros diesmos de muchas casas de perrochianos e feligreses de la dicha iglesia diziendo que los reparten por mayordomias e arçiprestias e sacristanias e otros (1vº) cargos e ofiçios, en el quel terçio de la dicha fabrica ni el suyo tienen que pechar ni contribuir ni por ello le deve ser fecho descuento alguno de las dichas dos terçias partes; e que quando el nuestro muy santo padre echa algund subsidio en las rentas eclesiasticas, dis que vosotros sacais del cuerpo de los dichos diesmos que a vuestros benefiçios cabe a pagar, de manera que, como quiera que son libres las dichas dos terçias partes, carga sobre ello el dicho subsidio, e que quanto no ay diesmo dis que ge lo faseis pagar en dineros por terçias partes, apremiandoles por çensuras a que lo ayan de pagar; e que de los diesmos e molumentos que aveis e vienen a las hermitas anexas a la dicha iglesia dis que no le quereis dar parte, en lo qual, si asi oyiese de pasar dis que el e la dicha fabrica de la dicha iglesia reçibirian muy grand agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, como patrones e administradores que somos de las iglesias monasterio del dicho Condado, o como la nuestra merçed fuese. E porque vosotros devedes ser llamados e oidos sobre ello, touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. Por ende, nos vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos [...] (2rº) [...] fasta treinta dias primeros siguientes [...] vengades e parescades ante los oidores de la nuestra Audiencia, por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, [...] a desir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes [...]. (2vº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a dose dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Don Aluaro. Iohanes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alfon del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fies (sic) escriuir por su mandado con acuerdo de lo del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0869	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,98	
Datas:	1498, marzo, 31. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Valladolid para que informe de la necesidad y coste de reparación del puente sito en Quintanilla La Puente, por donde transitan vizcaínos, guipuzcoanos y burgaleses a las ferias de Medina del Campo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que el corregidor de Valladolid aya una informaçion sobre lo de la puente de Palençuela. Ofiçio del rey. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçeteta, a vos el dotor Alonso Ramires de Villescusa, nuestro corregidor de la noble villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que en el logar de Quintana la Puente, que es çerca de la villa de Palençuela, esta una puente por donde pasan las personas e mercaderes que vienen de la provinçia de Guipuzcoa e del Condado de Viscaya e de la çibdad de Burgos para las ferias que se fassen en la villa de Medina del Canpo e para otras muchas partes destos nuestros regnos, la qual dicha puente dis que tiene mucha nesçesidad de se faser e reparar porque esta muy mal reparada e mucha parte della caida; e dis que de la dicha puente, a cabsa de estar muy mal reparada, han caido muchas azemilas e otras bestias e que algunas personas han peligrado. E nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proveher mandado faser e reparar la dicha puente (1vº) segund e como es neçesario o mandasemos proveher çerca dello como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, etçetera, e confiando de vos, etçetera, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vayades al dicho logar de Quintana la Puente e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere nesçesario; e llamadas e oidas las partes a quien atañe, ayais vuestra informaçion que quantias de maravedis costaria a se faser la dicha puente, e que conçejos e personas de la comarcas son los que mas se aprovechan de la dicha puente, e quien e quales son los que mas benefiçio resçibiran en que se faga, e que quantias de maravedis dev[er]ian pagar cada uno de los dichos conçejos para la dicha obra segund el benefiçio que resçiben e de todo lo otro que vos vierdes que vos deveis informar para mejor saber la verdad çerca dello; e la dicha informaçion avida e la verdad sabida [...] juntamente con vuestro paresçer çerca dello e de lo que cada consejo vos paresçiere que deve pagar para ello, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos lo mandemos ver e proveher sobre ello lo que reue justiçia [...]. (2rº) [...]. Dado en Alcala de Henares, a XXXI dias de março de XCVIII años. Joannes episcopus astoriensis. Iohannes dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiat. Iohannes liçençiat. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	VI0870	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,366		
Datas:	1495, febrero, 6. Madrid.				
Regesto.					
A petición de Rodrigo Martínez de Meceta, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine si los que cometieron con el citado Meceta el secuestro y extorsión del bachiller Olano está obligados a pagar la parte que les correspondiere de la pena pecuniaria y costas en que fue condenado Meceta.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que guarde una carta y haga justicial Rodrigo Martines de Meçeta. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, o el que fuere nuestro corregidor o juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...] salud e grraçia. Sepades que Pero Gonçaliz de Meçeta, en nonbre de Rodrigo Martines de Meçeta, su padre, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que bien sabiamos como entre el dicho su parte, de la una parte, e el bachiller Juan Martines de Olano, vezino de la villa de Azcoitia, e su procurar en su nonbre, se ha tratado çierto pleito e debate, el qual diz que primeramente se trato ante Martin Ibañes de Unçella, alcalde de la hermandad de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa, y vino por apelacion ante nos, al nuestro Consejo, de una sentençia que por el dicho alcalde fue dada contra el dicho Rodrigo Martines, su padre, e contra Pedro Gonçalis de Meçeta e Futuño de Voliande e Furtuño de Oma e Pedro de Luno e otros sus consortes, el qual dicho pleito e devate diz que fue sobre razon quel dicho Rodrigo Martines y los dichos sus consortes le ovieron prendido por fuerça e contra su voluntad e le llevaron asi preso por los montes fasta que le llevaron fasta la casa de Berrenondo, que es en ese dicho Condado, donde diz que los susodichos le tovieron preson e fizieron carçel privada; e que teniendole ansi preso, le (1vº) rescataron por çierta contia de maravedis. Sobre lo qual diz que por el dicho alcalde fueron condenados el dicho Rodrigo Martines e los dichos sus consortes en çierta contia de maravedis e en otras çiertas penas; e diz que en grado de la dicha apelacion, el dicho Rodrigo Martines, su padre, se obo presentado ante nos, en el nuestro Consejo, e que fue contendido entre el e el dicho bachiller fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue dada e pronuçiada sentençia contra el dicho Rodrigo Martines en que le condenaron en numero de mill florines de oro e en çierta quantia de costas, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene. En la qual dicha sentençia diz que no fueron condenados los otros sus consortes, seyendo tenudos e obligados a pagar su rata parte, pues quel dicho proçeso se fizo contra todos en general e fueron condenados juntamente por el dicho alcalde e que, puesto que agora el dicho su parte solamente seguia este pleito en grado de la dicha apelacion, deviera ser reservado de su derecho contra las otras personas o condenados a pagar la parte que les cavia de los dichos mill florines e de las costas en que fue condenado, en lo qual diz quel dicho su parte resçibio mucho agravio e dapño. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed en el dicho nonbre que, pues que por el dicho proçeso e sentençia que fue dada por el dicho alcalde consta ser condenado el dicho su padre e los otros sus consortes juntamente por la dicha cabsa, mandasemos declarar los dichos sus consortes ser tenudos e obligados a pagar cada uno su rata parte de la dicha condenaçion, pues diz que son obligados a el, o le mandasemos proveer çerca (2rº) dello como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atapñe, si fallardes que los dichos Pero Gonçaliz de Meçeta e Frutuño de Volialde e Furtuño de Oma e Pedro de Luno fueron culpantes en la presion del dicho bachiller e en el rescate que le fue fecho al tienpo que fue preso por el dicho Rodrigo Martines de Meçeta, los costringades e apremiedes por todo lo remedio del derecho a que paguen e contribuyen (sic) por su rata parte al dicho Rodrigo Martines de Meçeta lo que les copiere de la dicha condenaçion en que por los del nuestro Consejo fue condenado sobre la dicha cabsa; pero por esto no se escuse al dicho Rodrigo Martines de Meçeta de pagar lo en que fue condepnado por los del nuestro					



Consejo, antes mandamos que la sentençia e carta executoria que contra el fue dada sobre lo susodicho sea conplida e executada en su persona e vienes [...].

Dada en la villa de Madrid, a seis dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiatus. Felipus doctor. Françiscus liçençiatus. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0871	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149903,3	
Datas:	1499, marzo, 6. Ocaña.			
Regesto.				
Merced de los patronatos eclesiásticos de Olabarrieta y Santa María de Albóniga (Bermeo) a Francisca de Abendaño, por muerte de su padre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Tinta traspasada.			
Texto:				
Merçed de los monasterios de Olabarriata (<i>sic</i>) e Alboniga a doña Françisca de Avendaño, por vacaçion e muerte de su padre. Doña Françisca, fija de Pero de Avendaño. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, doña Françisca de Avendaño, fija legitima heredera de Pedro de Avendaño, defunto, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades de nos de merçed en cada un año los monesterios de Olabarrieta e Santa Maria de Alboniga, que son en el nuestro Señorío de Vizcaya, por fin e vacaçion de Pedro de Avendaño, vuestro padre, que es fallèsçido. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Ocaña, a seis dias del mes de março, del Señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Martinus doctor. Liçençiatuș Çapata. Bacalaris de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	GI0872	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,476	
Datas:	1495, febrero, 7. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias del reino para que hagan devolver a García López de Arriarán, capitán de la armada de los reyes, una tafurea (nave de carga musulmana) de su propiedad que fue vendida sin su consentimiento.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que le tornen una taferea. Garçia Lopes de Arriaran. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios, [...], salud e graçia. Sepades que Garçia Lopes de Arriaran, nuestro capitan del armada, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que teniendo en el puerto de la çibdad de Malaga, donde tiene el su casa e asiento, una tafurea suya, diz que Juan de Lescano, capitan asi mismo de nuestra armada, de nuestra parte le escrivio que por quanto cunplia mucho a nuestro serviçio que le enbiase la dicha tafurea con las armas e gente que fuese neçesario para entrar a faser çierta cabalgada allende, e que traxieron a çiento e çinquenta moros e moras. E diz que aquel que fue en la dicha su tafurea, desque salio en Almeria, estanto el en nuestra corte e sin su sabiduria e consentimiento, diz que dio e vendio o malbarato la dicha tafurea, en lo qual diz que el ha reçibido mucho agravio e daño (1vº) (cruz) e que para la dicha tafurea el que la avia vendido no la pudo vender ni enajenar seyendo, como diz que es suya, e aviendola menester para nuestro servicio para la armada que agora le mandamos hazer. Que nos suplicaba e pedia por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandando que doquiera que la dicha tafurea fuese hallada le fuese restituida o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho, llamadas e oidas la partes, e si fallardes ser asi como de suso se contiene, fagais tornar al dicho Garçia Lopes de Arriaran la dicha tafurea [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de febrero, año del señor de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años. Don Albaro. Juannes dotor. Andres dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiatu. E yo, Alonso del Marmol, escribano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0873	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148810,6	
Datas:	1488, octubre, 28. Plasencia.			
Regesto.				
Título de notario real de Pedro Ibáñez de Ripa, vecino de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria a Pero Ibañes de Ripa. XI. Don Fernando, por la graçia de Dios [...], por fazer bien e merçed a vos, Peribañes de Ripa, vezino de la çibdad de Orduña, tengo por vien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante en toda vuestra vida seades mi escrivano e notario publico de la mi corte e de los mis reinos e señorios [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çiudad de Plazençia, a XXVIII dias del mes de otubre, año del nazçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario, etçetera. En forma. Abile, Andres dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0874	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,580	
Datas:	1490, septiembre, 28. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al escribano que nombrase el concejo de Bilbao para que tome las declaraciones de los testigos en el pleito que enfrenta a la citada villa con Tristán de Leguizamón y otros vecinos de la localidad por la construcción de la calle Bidebarrieta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, qualquier nuestro escriuano que por el conçejo de Biluao fueredes nonbrado, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre Tristan de Leguiçamo, vesino de la villa de Biluao, e otros çiertos vesinos de la dicha villa e sus consortes, de la una parte, e el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Viluao e otros çiertos vesinos, de la otra, sobre razon que agora nuevamente se avia fecho una puerta e calle nueva que sale al Arenal de la dicha villa e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho negoçio por los del nuestro Consejo fue mandado e declarado de la forma e manera que la dicha puerta e calle se avia de fazer como conplia a nuestro seruicio e al bien de la dicha villa e vesinos e moradores della e que de la forma e manera que los del nuestro Consejo lo mandaron e declararon por nuestra carta se eçedio e no guardo la dicha forma e declaraçion, de lo qual por parte del dicho Tristan de Leguiçamo e sus consortes fue suplicado para ante nos diziendo que avia seido muy injustamente en perjuicio de sus partes por çiertas cabsas e razones contenidas en una petiçion de suplicaçion que en el nuestro Consejo presento. E sobre ello, por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho negoçio; e por ellos visto, dixeron que visto lo alegado por parte del dicho Tristan de Leguiçamo e sus consortes e acatada la calidad desta cabsa e lo que sobre todo ello fue mandado e proveido por el nuestro condestable e por ellos sobre las prouanças tomadas e informaçiones que ante todas cosas, sin perjuicio e derecho de las dichas partes e para mas breuemente e mijor despidiçion (<i>sic</i>) deste negoçio, que devian reçeibir e reçiëbieron a la parte del dicho Tristan e sus consortes a prueba de como, despues de dada e publicada la provision que de nos fue dada e contra el thenor della, se avia fecho (1vº) carga e descarga en el dicho camino nueuo e en aquellas partes donde antes no se acostunbraua fazer e otrosi, de como el dicho camino se fizo e que no mas ancho de la tasa e medida que fue declarada e determinada por la dicha nuestra carta; e otrosi, a prueba de todo lo otro que conçiërne e atañe a no ser conplida e guardada la dicha nuestra carta e averse eçedido lo que por ella fue mandado e dizpuesto; e a la parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha vlla de Viluao a prueba de lo contrario, si quisiesen, para que lo provasen por aquella via de prueba que oviese lugar de derecho [...]. E agora, por parte del dicho Tristan de Leguisamo e sus consortes nos fue suplicado que porque la dicha su prouança se fiziese bien e fielmente e mas sin sospecha de las partes mandasemos nonbrar un reçeptor de la nuestra corte que fuese a fazer las prouanças de amas las dichas partes. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal persona que guardaredes nuestro seruicio e bien e deligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendados e cometemos la reçepciön de los testigos. [...]. (2rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de setienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. E mandamos a vos, el dicho nuestro escriuano, que vades en persona a ver la dicha calle e camino que asi se fizo e esta fecho çerca del dicho portal nuevo despues que la dicha nuestra carta e provision postrimera se dio para ello, e midades e fagades medir los pies que el dicho camino tiene en ancho de una parte a otra, de pies medianos e comunes, e lo que asi fallaredes que tiene de anchura el dicho camino lo asentedes por abto e lo trayades con vos con la dicha pesquisa. E mandamosvos, otrosi, que ante todas cosas notefiquedes esta nuestra carta e lo en ella				



contenido a la parte del dicho conzejo, (2vº) corregidor e alcaldes, regidores, fieles e deputados e los otros oficiales de la dicha villa, para que si quisieren fazer provança alguna sobre lo contenido en la dicha nuestra carta e sobre aquello que fueron reçibidos a prueba, la fagan e manden faser por ante vos segun e como dicho es. Pero si la parte del dicho conzejo no quisiere faser provança alguna, entiendase que la parte del dicho Tristan e sus consorte vos an de pagar el dicho vuestro salario de todos los dias en que faser la dicha provanças vos ocuparedes e la ida e tornada a esta dicha nuestra corte.

E por quanto despues de lo susodicho por el procurador del dicho Tristan Dias de Leguisamo e sus consortes espresamente fue (*roto: consen*)tido que la dicha provança pasase por vos, el dicho nuestro escriuano que por el conzejo de la dicha villa de Viluo para esto fuere nonbrado, mandamos que se faga e cunpla asi e nonbremos (*sic*) por reçebtor para faser la dicha prouança al escriuano que por el dicho conzejo, justiçia, fieles, regidores, deputados de la dicha villa de Viluo o por la maior parte e mas sana parte dellos fuese nonbrado e aquel faga e cunpla todo lo contenido en esta nuestra carta; e aya e lieve el dicho salario solamente por los dias que se ocupare en faser la dicha provança e no lieue salario alguno por la ida e tornada a nuestra corte, pues no parte della nin a de tornar a ella; e mandamos que dé las provanças signadas e çerradas e selladas a las partes a quien pertenesçiere, pagandoles su devido salario para las presentar ante los del nuestro Consejo [...].

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar.

Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escreuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus licenciatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0875	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,232	
Datas:	1497, febrero, 27. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a los concejos, monasterios e iglesias del obispado de Burgos para que entreguen a Juan de Cáceres, aposentador real, todo el trigo de la mesa obispal, con el fin de surtir a la flota que se forma en Vizcaya y Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sobre el pan del obispado de Burgos. El rey. Pan. Burgos. Juan de Caçeres. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, terçeros e deganos e mayordomos e regidores e renteros de las iglesias e monesterios del obispado de Burgos [...], salud e graçia. Sepades que de acuerdo e voluntad del nunçio apostolico del obispado de Burgos nos, por otra nuestra carta, mandamos tomar e reçeibir a Juan de Caçeres, nuestro aposentador, todo el pan de la obispalia de Burgos de los frutos del año pasado de noventa e seis años para lo pagar al presçio que valiere al tienpo que se tomare en los lugares donde estoviere, para lo llevar a los puertos de la mar para el proveimiento e basteçimiento de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuzcoa e del nuestro leal Condado e Señorío de Vizcaya e de nuestra gente que en ellas estan para el armada que en los puertos del la dicha Provinçia e Condado se ha de haser por la mar; e porque a nos es fecha relaçion que mucha cantidad del dicho pan esta en poder de vos, los dichos conçejos e terçeros e mayordomos e renteros depositado e otra parte de rentas e solares e tributos e pechos e derechos a las dichas iglesias e monasterios pertenesçientes e otra parte que esta en poder de vos, los dichos arrendadores, diziendo que lo tenedes arrendado e porque nuestra merçed e voluntad es que todo el pan que pertenesçe a la dicha obispalia y mesa obispal de la dicha çibdad de Burgos se aya de dar e entregar al dicho Juan de Caçeres o a quien su poder oviere para lo poner en los dichos puertos, por la presente mandamos a vos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, dedes e entreguedes el dicho pan al dicho Juan de Caçeres; e tomad del su carta de pago, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico de todo el dicho pan que asi le dierdes e entregardes, porque por las dichas cartas se sepa el pan que asi se tomo por nuestro mandado e se aya de pagar lo que en ello montare, como dicho es, e se haga cargo al dicho Juan de Caçeres. Con las dichas cartas de pago e con el treslado desta dicha nuestra carta mandamos (V/to.) que vos sea reçibido en cuenta el dicho pan que asi dierdes por las personas que lo ovieren de aver e que no vos sea demandado otra vez. E si dar ni pagar no quisierdes el dicho pan al dicho Juan de Caçeres, por la presente le damos poder conplido a el o a quien el dicho su poder oviere, firmado de su nonbre e signado de escribano publico, e le fasemos nuestro juez mero executor, para que vos constringa e apremie que le dedes e paguedes luego el dicho pan sin escusa ni dilaçion alguna [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a XXIII dias de hebrero de I mil CCCCXCVII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la diz escribir por su mandado. E en las espaldas: acordada, Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0876	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,376	
Datas:	1489, [julio], 2. Jaén.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que enjuicie a los vizcaínos que robaron a Fernando de Salinas, mercader estante en Brujas, las mercancías que transportaba un barco frente al cabo de Finisterre (La Coruña).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que prendan a unos y secresten los bienes, a pedimiento de Fortuño de Uriendo. XI. (Cruz). Doña Isabel, por la graçia de Dios, [...], a vos, mi corregidor del mi noble y leal Condado y Señorío de Viscaya, salud y graçia. Sepades que Furtuño de Vriondo, en nonbre e como procurador de Fernando de Salinas, mercadero, estante en la villa de Brujas, me fiso relaçion por su petiçion [...] diziendo que puede aver (<i>en blanco</i>) poco mas o menos tienpo que trayendo el dicho Fernando de Salinas e otros en su nonbre çiertas mercaderias en vn nabio de Pablo d'Elorroy, breton, que çiertos vezinos dese dicho Condado e de otras partes recudieron contra el dicho nabio sobre el cabo de Finesterras, que es en el regno de Gallizia, e que por fuerça e contra su boluntad [...] le tomaron e robaron todas las dichas mercaderias que la dicha nao traia; e que como quier que por su parte hayan seido requeridos a que le den e entreguen e restituyan las dichas mercaderias que asi le tomaron, diz que no lo han querido ni quieren faser, poniendo a ello sus excusas e dilaçiones indebidas, en lo qual diz que si asi pasase el reçibiria mucho agrabio e dapño [...]. E yo (Vlto.) tobelo por bien; porque vos mando que luego ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho e si fallardes ser asi, prendades los cuerpos a los que asi fisieron y tomaron lo susodicho e les secrestedes todos sus vienes e ellos e llamadas e oidas las partes les fagades e administredes entero cunplimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Jahan, dos dias del mes de (<i>sic</i>), año (<i>en blanco</i>) de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander. Johannes doctor. Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0877	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,93		
Datas:	1500, marzo, 21. Valladolid.				
Regesto.					
A petición de Pedro de Ibarra, incitativa a las justicias de Burgos y del reino para que obliguen a los deudores del citado Ibarra a abonarle lo que le deben.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). A pedimiento de Pero de Ibarra, vesino de Vilbao. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier ansi de la muy noble çibdad de Burgos como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Fernando de Ibarra, mercadero, vezino de la villa de Bilvao, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que algunas personas vezinos desas dichas çibdades e villas e lugares le deven e son obligados a dar e pagar algunas contias de maravedis por virtud de çiertos recabdos e obligaçiones; e comoquier que los tales han seido requeridos que le den e paguen los dichos maravedis, pues que diz que son pasados los dichos plazos, diz que lo no han querido ni quieren faser poniendo a ello sus excusas e dilaçiones indevidas, en lo qual diz que si asi pasase, quel resçiberia mucho agravio e dapño. E (1vº) nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades los dichos contrabtos e obligaçiones que de suso se faze minçion, e si son tales que co[n]sigo trahen aparejada execuçion e los plazos en ellos contenidos son pasados, los guardedes e cunplades e executedes [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, XXI a dias (sic) del mes de março, año de mill e quinientos años. El conde de Cabra, (2rº) por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, [la mando dar]. Juannes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0878	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149302,222	
Datos:	1493, [febrero, s.d.]. Barcelona.			
Regesto.				
A petición de Juan Martínez de Ibarra, patrón de San Agustín de Echebarría (Elorrio), incitativa al corregidor de Vizcaya para que no permita hacer repartimientos concejiles por cuantía superior a los tres mil maravedís.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0766, VI0768, VI0798 VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
(Cruz). Inserta la ley para que no se pueda hechar repartimiento mas de en quantia de III mil maravedis, a pedimiento de Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Sant Agostin d'Echavarria. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e a otro qualquier nuestro corregidor e jueçes que de aqui adelante fueren del dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio e anteiglesia de Sant Agostin de'Echavarria, que es çerca de la villa d'Elorrio, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que en la dicha villa se han fecho e fassen muchos repartimientos e derramas sin nuestra liçençia e mandado e contra las leys de los nuestros reinos e que dello la dicha villa e vesinos e moradores della han resçibido e resçiben mucho agravio. E nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandado que de aqui adelante no se fesiesen los dichos repartimiento o que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed (1vº) [fuese]. Y nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Juan, nuestro (<i>en blanco</i>), que santa gloria aya, en las cortes que hiso en la villa de Madrid el año que paso de mill e tresientos (<i>sic</i>¹) e treinta e tres años hiso e ordeno una ley que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue: “Hordenamos que sin nuestra espresa liçençia e mandado no se pueda repartir ni reparta en alguna çibdad, villa ni logar de nuestros reinos para sus nesçesidades de mas ni allende de tres mill maravedis; e los que lo contrario fisieren pierdan todos sus bienes e sean confiscados para la nuestra camara; e las justiçias que lo contrario fisieren pierdan los ofiços. E nos no entendemos dar liçençia para repartir ni pedir mas de los dichos tres mill maravedis, salvo mostrando primeramente como han gastado en nesçesidades provechosas a la tal çibdad, villa o logar las rentas e propios dellos e los dichos tres mill maravedis, porque no ayan cavsas de repartir allende de lo nesçesario ni los nuestros subditos sean agraviados ni despechados”. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo [...]. (2rº) [...]. Dada en Barçelona, (<i>en blanco</i>) dias del mes de (<i>en blanco</i>), año de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro, Joahannes liçençiatus de camara inspalensis (<i>sic</i>). Johannes doctor. Andreas doctor. Petrus doctor. Yo, Francisco de Badajos, escrivano de camara, etçetera.				
Notas: ¹ Error por "cuatrocientos".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0879	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149603,113	
Datas:	1496, marzo, 9.			
Regesto.				
A petición de Ochoa y Cristóbal de Escubi, vecinos de Amorebieta, comisión al corregidor para que averigüe si los testigos que declararon contra ellos en cierta causa lo hicieron falsamente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Comision al corregidor de Viscaya para que torne a haser una informaçion sobre un pleito de Christoval d'Esquibi e de Ochoa d'Esquibi, su padre. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor Cornejo, nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte de Ochoa de Esquivi e de Christoval de Esquivi, su fijo, vezinos de la merindad de Çornoça, que es en el dicho nuestro Condado, nos fue fecha relaçion deziendo que puede aver ocho años poco mas o menos que ellos fueron acusados por Iñigo de Arandain, vesino de la dicha merindad, ante Lope Rodrigues, nuestro corregidor que a la sazón fue en ese dicho Condado, deziendo que los dichos Ochoa de Esquivi e Christoval, su fijo, salieron a matar al dicho Iñigo de Arandain e quel dicho Christoval de Esquivi, por mandado del dicho su padre, ovo tirado un dardo e ferido por un braço sobre lo qual diz que el dicho Lope Rodrigues, corregidor, fizo çierta pesquisa e inquisiçion; en la qual diz que parece [que] un Juanico de Arrinda e Martin de Astriça e Pero de Iriguyen, vezinos de la dicha merindad, testiguaron e deposieron de vista falsamente contra el dicho Ochoa e su fijo aver el dicho Ochoa mandado al dicho Christoval, su fijo, que tirase al dicho Iñigo de Arandain con el dicho dardo [e] el dicho Christoval averle tirado e dado por el dicho braço. E que el dicho corregidor, auida la dicha informaçion de los dichos testigos e de otros algunos, diz que ovo desterrado por su sentençia a los dichos Ochoa e Christoval, su fijo, de todo ese Condado, conviene a saber: al dicho Ochoa por dos años (1vº) e al dicho Christoval, su fijo, por tres años; e que ellos, teniendose por muy agraviados de la dicha sentençia, por ser dada por testigos falsos seyendo ellos de la merindad de Durango; e el qual (<i>sic; falta un párrafo referido a un arcipreste</i>) diz que les proveyo de una su carta de escomunión, amonestado por ella a todos los que supiesen la verdad del dicho caso paresçiesen antel personalmente a dezir la verdad de lo que supiesen; e que, temiendose de la dicha escumunión, Maria Ruis de Artache, vesina de Vernagoitia, e Teresa de Arandain, cuñada del dicho Iñigo, acusador, paresçieron antel dicho arcipreste el qual diz que la remitió ante Martin Sanches de Larrea, nuestro escrivano e notario publico, vezino de la dicha merindad, para que antel deposiesen e dixiesen la verdad de lo que supiesen del dicho negoçio; las quales diz que deposieron e tregaron (<i>sic</i>¹) que los dichos testigos avian depuesto falsamente, contra la verdad, dixieron en favor de los dichos Ochoa e Christoval contra el dicho Iñigo de Arandain; e aun diz que uno de los dichos confeso la dicha falsedad e pidio asuluçion dello e fizo penitençia publica, segund diz que todo esto mas largamente paresçe por el proçeso del dicho negoçio [e] deposiçiones de los dichos testigos, suplicandonos e pidiendonos por merçed que pues ya paresçia la dicha falsedad çerca dello, les mandasemos proveher de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, por manera que por falsos testigos ellos no fuesen asi fatigados e destruidos. E nos [tovi]moslo por bien, e confiando de vos, el dicho corregidor, [...], (2rº) [...] es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer e vos encomendamos e cometemos el dicho negoçio e cabsa, a la qual mandamos que vades luego personalmente a donde los dichos Iñico (<i>sic</i>) de Arandain e Martin de Astey e Pero de Irigoyen biven e esten a fin que les amostreis lo que antes deposieron [e] les torneis a repreguntar secreta e apartadamente a cada uno dellos por si de lo que saben çerca del dicho negoçio para ver si se confirman con los primero pusieron; asi tambien tomeis juramento al dicho Iñigo de Arandain e le interroguéis el caso como paso, [e] asi mismo, si ovo en ello alguna sobornaçion o procuro el e otros por el procuraron con los testigos para que depusiesen contra los dichos Christoval e Ochoa, su fijo, falsamente o si son culpantes e si ovo delito o no; e asi mismo, de vuestro ofiçio, fagais pesquisa e inquisiçion çerca de lo susodicho por quantas partes e maneras meyor e mas conplidamente la				



puwieredes saber. Fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, veais las dichas pesquisas, asi [la] que ovo fecho el dicho Lope Rodrigues, corregidor, por donde condeno a los dichos Ochoa e su fijo a pena del dicho destierro; asi mismo veais la des[i]poçion de las dichas Maria Ruis e Teresa contra los dichos testigos depusieron, como la pesquisa que agora fiziesedes, e visto todo brevemente lo mandeis, oidas las partes, determines en el dicho negoçio lo que ser debe fazer de justiçia e aquello lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecucion con efecto quanto con fuero e con derecho devades.

E por quanto por parte de los dichos Ochoa (2vº) de Esquibi e Christoval, su fijo, nos fue fecha relaçion que ellos temen que Ocho[a] Eñeguis de Velaustegui e Pero de Avendaño, su yerno, e Rodrigo de Veleostegui e Iñigo de Isasi, fijo de Rodrigo de Velaostegui, e Ochoa de Ibarra e Juan Ruis, su fijo, inpediran a los dichos testigos para que no digan la verdad del dicho negoçio, nos vos mandamos que vos informeis dello; e si fallaredes ser asi, procureis de manera que aquellos y no puedan inpedir los dichos testigos que digan la verdad de lo que supieron.

[...]. Dada en la çibdad de Torrasa (?), a XI de março, año del nasçimiento de I mil CCCCXCVI años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera.

Rubricado de don Alvaro e del dotor de Talavera e del dotor Ponçe.

Notas: ¹Por "testificaron".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0880	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149206,125		
Datas:	1492, junio, 30. Avila.				
Regesto.					
Seguro a favor de Juan de Ateca, vecino de la anteiglesia de Munguía.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0371, VI0829, VI0880, VI1132, VI1332, VI1696				
Texto:					
Seguro en forma para Juan de Ateca, vizcaino. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a sus lugares tenientes, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya como de todas las otras çibdades e villas e logares [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Ateca, vesino de la anteiglesia de Monguia, que es en el dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con el han e tienen algunos cavalleros e otras personas dese dicho Condado e de otras partes que ante vos, las dichas justiçias, entiende nonbrar e declarar por sus nonbres le feriran e mataran e lisiaran e prenderan e le faran herir o matar (1vº) e lisiar e prender e prenderan e le tomaran e ocuparan su persona e bienen contra rason e derecho como no devan, en lo qual diz que si asi pasase que reçeberia mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandolo tener e aver e a su(roto) criados so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, para que por ningunos cavalleros ni otras personas le fuese fecho mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas e bienes contra rason e derecho como no devan o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e reçibimos al dicho Juan de Ateca e a sus criados so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de todos e qualesquier cavalleros e personas que el ante vos, las dichas nuestras justiçias, nonbrare e declararare por sus nonbres e de quien dixere que se teme e reçela [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Avila, a XXX días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuesttros señores, la fise escribir por su mandado. Gundisaluus liçençiatús. liçençiatús Gallego.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0881	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,220	
Datas:	1494, abril, 10. Medina del Campo.			
Regesto.				
A petición de Maria de Zuibarría, vecina de Miravalles, incitativa a las justicias del reino para que ejecuten la pena de muerte dictada contra los que asesinaron a su padre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que executen una sentençia. Marina de Çuibarria. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes y otras justiçias qualequier asi del valle e tierra de Horozco como de todas las otras çibdades e villas e logares [...], salud e graçia. Sepades que Marina de Çuibarria, vezina de la villa de Miravalles, que es en el nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que [yendo] en un dia Ochoa de Çuibarria, su padre, por el camino real que va del valle de Çeverio para la villa de Miravalles salvo e seguro, [...], (1vº) diz que recudieron contra el Martin Iñigues de Murueta e Ochoa de Murueta e Escrivano, vezinos del valle de Horozco, e Pedro de Olaeta, vezino de la anteiglesia de San Pedro de la Muz (sic), e Sancho Çuri de Uçia e Pedro de Gastan, vezinos de la anteiglesia de Santa Maria de Arrencudiaga, e Martiecho de Ibarrache, vezino de la anteiglesia de Aracalma (sic¹), y otros con ellos, estando sobre asechanças e consejo avido, le dieron tantas feridas fasta que lo mataron e luego alli murio. De lo qual fue quexado ante las justiçias que a la sazón eran del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, las quales diz que proçedieron contra los dichos delinquentes en su absençia e reveldia, porque no quisieron pareçer en el termino de los pregones al tienpo que fueron llamados que pareçiesen a se presentar a la carçel a se salvar de la dicha muerte, fasta que fue dada sentençia contra ellos en que les condenaron a pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes. La qual dicha sentençia diz que avia pasado y era pasada en cosa juzgada, segund dixo que paresçia por la dicha sentençia que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron e que a cabsa de los dichos agresores (2rº) andan ausentes e suyos (sic²) por algunas partes destos nuestros reinos, non ha podido ser esecutada en ellos la dicha sentençia. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha sentençia de que de suso se haze minçion e si es tal que paso y es pasada en cosa juzgada en quanto toca a lo çevil, la guardéis e cunplais e esecuteis e fagaes guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades; y en quanto a lo criminal, prendais los cuerpos de los susodichos o qualquier dellos que pudierdes aver e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien atañe, [...], hagais a la dicha Maria de Çuibarria entero conplimiento de justiçia [...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias del mes de abril de I mil CCCXCIIII años. Don Alvaro. Joannes doctor. Antol dotor. Filipus dotor. Joanes liçençiatu. Yo, Luis del Castillo, escrivano de camara, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Aracaldo". ² Por "huidos".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0882	Signatura:	A. Chanc. de Valladolid, pergaminos, carpeta, 20,3	
Datas:	1452, julio 29-31. Brujas.			
Regesto.				
Sentencia arbitral dictada en el pleito entre Juan García y Juan Pérez de Licona, hermanos, vecinos de Ondárroa, sobre las cuentas de un barco que poseen a medias.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	Pergamino 76x76	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sepan quantos esta carta de conpromiso bieren como yo, Juan Garçia de Licona, maestre de la nao nonbrada Sant (<i>en blanco</i>), que Dios la salbe, vesino de la billa de Hondarroa, por mi e por lo que a mi atañe, de la una parte; e yo, Juan Peres de Licona, su hermano, vesino otrosi, de la dicha billa, por mi e toda mi bos, de la otra parte, nos, las dichas partes e cada una de nos otorgamos e conosco que por rason que entre nos ay pleitos e debates e questiones sobre rason que yo, el dicho Juan Peres, he e heredo seis dosaos en la dicha nao de que vos, el dicho Juan Garçia, sodes maestre, e por quanto vos, el dicho Juan Garçia, dades e abedes dado cuenta de los gastos e fornimientos que abedes puesto en fornimentos e apajeros de la dicha nao e por quanto yo, el dicho Juan Peres, no so contento de la dicha cuenta, por quanto por mi parte esta enbargado e detenido la dicha nao en el puerto de Tordelamua, que es en la esclausa de Flandes, fasta en tanto que me dedes cuenta con pago de las ganancias e freites de los dichos seis dosaos. Por ende, sobre rason de lo que dicho es e sobre lo a ello dependiente, e sobre los pleitos e açiones e demandas que sobre ello e sobre lo a ello dependiente entre nos e entre cada uno de nos son mobidos e se podrian mober, e por nos avenir e quitar de los dichos pleitos e debates e questiones e costas que sobre ello podrian recreçer, e por nos egualar e conbenir e por amorio e paz de la buena hermandad que es entre nos, quitandonos de los dichos pleitos e debates e questiones e costas, lo ponemos e comprometemos en manos e poderio e jugado de dos omes buenos jueses arbitros e arbitradores e amigagles conponedores, comendadores e jueses de pas [...] para en rason del dicho debate e de veer e librar e esaminar la dicha cuenta que por mi, el dicho Juan Garçia, es dada e demostrada es buena [...]; e asi enformados e avido su enformaçion e consejo en uno consigo e con otros que ellos que ellos (<i>borrado</i>) e entendieren (<i>borrado</i>) de oy dia de la fecha deste conpromiso fasta en terçero dia primero siguiente entre nos las dichas partes [...]. Otorgamos esta carta de conpromiso ante los testigos de yuso escriptos, e en presençia de Diego Peres de Laraudo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico sobredicho en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e otrosi, notario apostolical, al qual rogamos que escriviese o fesiese escribir este instrumento de conpromiso en forma en esta rason, abiendo consejo con letrados. E rogamos a los presentes que sean testigos. Que fue fecha e otorgada este instrumento de conpromiso en la billa de Brujas, que es en el Condado de Flandes, a veinte e nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, Pero Ochoa de Arriola e Martin Urtis de Rotaech e Diego de Arbolancha e Sancho de Plasencia, mercaderes, e otros. E yo, el dicho Diego Peres, escrivano e notario suso dicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de anbas las dichas partes, fiz escribir esta carta de conpromiso; e por ende, pusi aqui en ella este mio sig(<i>signo notarial</i>)no en testimonio de verdad. Diego Peres (<i>rúbrica</i>). Sepan quantos este testimonio de juramento bieren como en la billa de Brujas, que es en el Condado de Flandes, a veinte e nueve dias del dicho mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, este dicho dia, en presençia de mi, el dicho Diego Peres de Laraudo,				



escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e otrosi notario apostolical, e de los testigos de yuso escripto, paresçio presente de la una parte, Juan Garçia de Licona, maestre de la nao nonbrada Sant (*en blanco*), que Dios la salbe, e de la otra parte, Juan Peres de Licona, su hermano, fijo de Juan Garçia de Licona, que Dios perdone, vesinos de la villa de Hondarroa, e luego, los sobredichos e cada uno dellos dixieron que por rason que yo, dia de la fecha deste testimonio, e luego de presente, ante mi, el dicho Diego Peres, escrivano, e testigos de yuso escriptos, avian fecho e otorgado un compromiso sobre rason de çiertos pleitos e contiendas e debates e questiones que eran e son e esperaban seer entre ellos sobre rason de unas cuentas que el dicho Juan Garçia le avia e demostratado al dicho Juan Peres de la meatad de la nao nonbrada Sant (*en blanco*), que Dios la salbe, e sobre lo a ello dependiente en manos e poderio de Juan de Amalloa e Juan Peres de Arreçubiaga, omes buenos, jueses arbitros arbitradores tomados e escogidos para oir e veer e librar e juzgar e declarar e pronunçiar e determinar e definir la dicha cuenta e los dichos pleitos e debates de sobre ello e lo a ello dependiente entre ellos e entre cada uno dellos son e esperan seer so çierta pena, segund que todo esto e otras cosas mejor e mas largamente por el dicho compromiso entre ellos fecho e otorgado dise e se contiene; e porque al dicho compromiso e todo lo en el contenido e otrosi, la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, declaraçion o declaraçiones e determinaçion o determinaçiones que los dichos jueses arbitros anbos juntos en uno o el ome bueno si ellos tomaren e escogieren por terçero dieren e pronunçiaran e declararen e fesieren e mandaren sobre lo que dicho es sean mas sustançiados e mejor guardados e por ellos e por cada uno dellos mejor tenudos e guardados e conplidos e pagados, a maior firmesa de todo lo que dicho es, las dichas partes e cada una dellas, poniendo sus manos derechas sobre una sinifança de cruz (*cruz*) que de fecho tocaron, dixieron que juraban e juraron a Dios e a los sus Santos Ebangelios e a la señal de crus en que tenian tocado, sometiendose a la juridiçion de la elesia, de tener e guardar e conplir e pagar ellos e cada uno dellos en lo que les atapñe e atapñer puede e debe este dicho compromiso e qualquier sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, juisio o juisios, declaraçion o declaraçiones e determinaçion e pronunçiaçion que los dichos omes buenos jueses arbitros arbitradores e amigables componedores todos juntos e concordados en uno en la manera que dicha es dieren e pronunçiaran e juzgaren e mandaren e determinaren [...].

De lo qual rogaron a mi, el dicho escrivano e notario, que escriviese o fesiese escribir este dicho testimonio fecho en esta rason e lo diese a qualquier de las partes que menester lo oviese en guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes, los dichos Pero Ochoa de Arriola e Martin Urtis de Rotaech e Diego de Arbolancha e Sancho de Plasençia e otros.

E yo, el sobredicho Diego Peres de Laraudo, escrivano e notario sobredicho, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de las dichas partes e a pedimiento del dicho Juan Garçia fis escribir este dicho juramento; e por ende, pusi aqui este mio sig(*signo notarial*)no en testimonio de verdad.

Diego Peres (*rúbrica*).

Sepan quantos esta se[n]tençia arbitraria bieren como nos, Juan de Amallo, vesino de la villa de Hondarroa, ome bueno jues arbitro tomado e escogido que so por Juan Garçia de Licona, maestre de la nao nonbrada Sant, que Dios la salbe, de una parte; e yo, Juan Peres de Çiriçuga, vesino de la billa de Deba, ome bueno tomado e escogido por Juan Peres de Licona, hermano del dicho Juan Garçia, de la otra, sobre rason de los pleitos e contiendas e debates e questiones que entre ellos son o esperan ser en rason de la cuenta de la dicha nao, de que el dicho Juan Garçia es maestre e el dicho Juan Peres ha e hereda la meatad; e visto el poderio del dicho compromiso a nos dado e otorgado por las dichas partes para oir e librar e juzgar e pronunçiar e determinar sobre los dichos pleitos e debates de las cuentas de la dicha nao e de todo lo a ello dependiente, segund que esto e otras cosas mejor e mas largamente se contiene por el dicho compromiso que paso en presençia de Diego Peres de Laraudo, escrivano del rey, nuestro señor, e notario apostolical. Por ende, nos, bistos las cuentas por el dicho Juan Garçia dadas e eso mesmo las enformaçiones, demandas e defensiones que la una parte contra la otra e la otra contra la otra ante nos quisieron dar e desir e allegar, e abido nuestro consejo e enformaçion con nos e con omes entendidos en fuero e en derecho, e a Dios ante nuestros ojos, fallamos que el dicho Juan Peres de Licona era en debda de dar e pagar al dicho Juan Garçia, su hermano, para en pago de las costas e despensas que el dicho Juan Garçia forneçio e puso en aparejos e fornimientos de la dicha nao, segund que por la cuenta del dicho Juan



Garçia dio e monstro ante nos por menudo se contiene, quatro libras de gruesos de la moneda de Flandes; e por ende, mandamos e juzgamos e pronunçiamos que el dicho Juan Peres de Licona de e pague al dicho Juan Garçia, su hermano, las dichas quatro libras de gruesos de la dicha moneda de Flandes de oy dia de la data desta sentençia fasta ocho dias conplidos primeros siguientes. E otrosi, mandamos e pronunçiamos que el dicho Juan Garçia sea tenido de lebar e liebe en la dicha nao el cabo segundo e la guindaresa que esta escripto en la cuenta que el dio ante nos. E seyendo conplido e pagado todo lo contenido en esta dicha nuestra sentençia en la forma e manera que en ella se contiene e de todos los otros debates e demandas e questiones que la una parte contra la otra e la otra contra la otra han o entienden aver o mober en qualquier manera la una parte contra la otra e la otra contra la otra sobre rason de las dichas cuentas de la dicha nao e de las otras cosas a ellos dependientes, que se den por quitos e por libres el uno al otro e el otro al otro, ca nos, por esta nuestra sentençia, asi lo damos por quitos e por libres. E mandamos e pronunçiamos e judgamos e declaramos que los dichos Juan Garçia e Juan Peres e cada uno dellos ayan e hereden a medias la dicha nao segund e por la forma que ante de agora entre ellos esta dada e pronunçiada e ge lo conplan la una parte a la otra segund e en la forma que en la dicha sentençia se contiene e en esta sentençia es declarado, lo tal reserbamos en nos para lo declarar, interpetar e pronunçar cada e quando por las dichas partes o por qualquier dellas fuereos requeridos ge lo declararemos [...].

Fue dada e pronunçiada esta dicha sentençia en la manera que dicha es por los dichos Juan de Amallo e Juan Peres de Arreçubiaga, jueses arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores sobredichos tomados e escogidos por los dichos Juan Garçia de Licona e Juan Peres, su hermano, en absençia dellos e en presençia de mi, el dicho Diego Peres, escrivano del dicho señor rey e notario apostolical en la villa de Brujas, postrimero dia del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchiristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, seyendo presentes por testigos, rogados e llamados para ello, Ochoa de Axcorra, vesino de Guernica, e Juan Saes de la Renteria e Pero Urtis de Ardis, vesinos de la dicha villa de Hondarroa, e otros.

E yo, el sobredichos Diego Peres, escrivano e notario susodicho, que fui presente en uno con los dichos testigos, fis escribir esta dicha sentençia e por ende pusi aqui, en ella, este mio sig(*signo notarial*) no en testimonio de verdad.

Diego Peres (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0883	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148810,16	
Datas:	1488, octubre, 19. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Juan y Pedro de Ibarra, comisión al corregidor de Vizcaya para que haga nombrar a personas idóneas y sin parcialidad para los cargos concejiles de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0766, VI0768, VI0798 VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
Comision en forma para el corregidor de Vizcaya a pedimiento de Juan de Ibarra e su hermano, vesinos de la merindad de Durango. Dons Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pero de Ibarra, por si e en nonbre de Juan Martines de Ibarra, su hermano, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que en la dicha villa d'Elorrio, donde el dicho su hermano e el son vesinos, ay dos linajes que se dizen el uno de Ibarra e el otro de Marçana, e los parientes del dicho linaje de Marçana, siendo como son enemigos suyos e del dicho su hermano e del dicho solar e linaje de Ibarra, donde ellos son naturales, con formas e maneras que han tenido, han fecho e fassen entre si alcaldes e fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa (1vº) dellos mismos e leçayos e otras personas de mal vevir e pobres, sin tener poder ni facultad de vuestra altesa para ello; e so color de justiçia, favoresçiendose unos a otros, han fecho e fassen muchos agravios a los del dicho linaje de Ibarra e a cabsa dello han avido muchas questiones e diferençias e enemistades entre ellos; e aviendo en el dicho linaje de Ibarra muchas buenas personas, aviles e suficièntes e dinos para los dichos ofiços, no eligen ni dan ofiçio a ninguno dellos ni consienten ni dan lugar e lo resisten de fecho, en gran daño de la dicha villa e de serviçio nuestro. E aun, lo que peor es, por les faser mas daño, han traido e traen a la dicha villa a sus enemigos capitales e otros muchos acotados e sentençiadados a muerte e los reçebtan e favoresçen e los defienden, de manera que no se administra ni tienta justiçia alguna, en lo qual diz que si asi oviese [a] pasar nos seriamos deservidos (2rº) e el dicho su hermano e el e los dichos del dicho linaje de Ibarra resçibirian grand daño e agravio. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello de remedio con justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. [E] nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades los susodicho e proveais en ello de manera que los dichos ofiços recta e derechamente [sean ocupados por aquellos] que sehan personas aviles e suficièntes que en el dicho nonbramiento no resçiban agravio e que las personas que asi se nonbraren no sehan personas sospechosas e sin parçialidad alguna. E en las otras cosas de suso contenidas, lo beades e llamadas e oidas las partes fagais lo que con justiçia devades [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXIX dias de otubre de LXXXVIII años. Juannes doctor. Antonius doctor. Sancius doctor. (2vº) Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0884	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149903,55	
Datas:	1499, marzo, 29. Madrid.			
Regesto.				
Legitimación de Sancho de Bedia, hijo de Juan Martínez de Bedia, vecino de Bilbao, y María Sánchez de Cenegorta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Ligitimaçon. Sancho de Avedia (sic). Don Ferrando, por la graçia de Dios [...]. Por quanto por parte de vos, Juan Martines de Bedia, fijo de Furtun Sanches de Bedia, defunto, preboste que fue en la villa de Bilvao, me es fecha relaçon diçiendo que vos, por permission de Dios, nuestro Señor, no abes hijo legitimo en vuestra muger ni fija alguna, salbo que ovistes e proc[re]astes en Mari Martines de Çenegorta, soltera e no obligada a matrimonio ni desposorio ni religion alguna, a Sancho de Bedia, vuestro hijo, seyendo vos, el dicho Juan Martines, asi mismo moço e soltero; e por no tener hijo ni hija alguno legitimo, si a mi merçed pluguiese de legitimar e abelitar al dicho Sancho de Bedia, vuestro fijo, para que podiese heredar vuestros bienes e façer todas las oras cosas que onbre legitimo e de legitimo matrimonio naçido e procriado lo puede e debe hereder e façer o como la mi merçed fuese. E yo, acatando ser servicio de Dios, nuestro Señor, e a algunos buenos e leales serviçios que vos, el dicho Juan Martines de Bedia, me avedes fecho, tobelo po bien e [...] la presente, si asi es, por vos façer bien e merçed a vos, el dicho Juan Martines de Bedia, e al dicho Sancho de Bedia, vuestro fijo legitimo, fago legitimo e abile e capas al dicho Sancho de Bedia, vuestro fijo [...]. (2vº) [...]. Dada en Madrid, a veinte e seis días del mes de março, año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Griçio. En las espaldas: en forma, Martinus doctor. Liçençiatu Çapaga. Dadacus de Peralde (?), abbas de Xeres. Joannes Alvari, canonicus cordovens. Ferrando Ferrandes, registrada. Bacalarius de Herrera (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0885	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,79		
Datas:	1490, julio, 20. Burgos.				
Regesto.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga entregar a Diego de Soria, regidor y vecino de Burgos, todo el salitre que hubiese en el Señorío, con el fin de enviarlo al Ducado de Bretaña, con las salvedades que indica.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...] a vos, el licenciado Diego Martines de Astudillo, nuestro cor[r]egidor e beedor de nuestro muy noble Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por algunas cosas cunplideras a nuestro seruicio nuestra merçed es de mandar enbiar e sacar fuera destos nuestros reinos para el ducado de Bretaña çiertos quintales de salitre. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que todo el salitre que en la villa de Viluao e en otras qualesquier partes e logares dese dicho Condado oviere e pudiere ser avido en qualquier manera lo fagades dar e entergar a Diego de Soria, regidor e vezino de la muy noble çibdad de Burgos, o a quien su poder oviere, para que lo el pueda enbiar al dicho ducado de Bretaña, pagando por ello a sus dueños el preçio que valiere el tal salitre, lo qual vos mandamos que fagades e conplades asi poniendo en ello muy grand diligençia [...]. (Vlto). Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta años. Esto se entienda no lo teniendo vendido a otras personas ni aviendo menester las personas que el tal salitre touieren para bastimento de sus navios.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	AL0886	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,528	
Datas:	1495, febrero, 7. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Loarte, juez de residencia de Vizcaya, para que envíe la pesquisa que realizó a instancia de la tierra de Ayala sobre los que sacaron de la iglesia a Pedro de Leguizama y a los cinco detenidos o a uno de ellos con el poder de los demás.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se haga una pesquisa. Çiertos onbres que estan presos de la tierra de Ayala. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Loarte, nuestro juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Bien sabedes en como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos, a pedimiento de la tierra de Ayala, para que fiziesedes çierta pesquisa e informaçion sobre los que fueron en sacar de la iglesia a Pedro de Leguiçama e en sacarles los dientes e prendiesedes los cuerpos a los culpantes e enbiasedes ante nos la dicha pesquisa, segund que esto e otras cosas mas margamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora por parte de los que asi estan presos, nos e fecha relaçion que vos ovistes la dicha informaçion de amas partes e prendistes çinco onbres de los que fallastes culpantes; e que comquier que vos han requerido que enbieis ante nos la dicha informaçion e a ellos deis sobre fiadores llanos y avonados para que el uno dellos, con poder de los otros, veniese alegar de su derecho e que ellos estavan prestos de dar fianças de se presentar ante nos cada e quando les fuese mandado, dis que no lo aveis querido ni quereis faser, poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones indevidas, en lo qual si asi pasase, que ellos resçibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego enbieis ante nos la dicha pesquisa que sobre (Vlto.) lo susodicho teneis fecha e asi mismo las çinco personas que asi teneis presas o, dado sobre fiadores, enbieis ante nos el uno de ellos que vierdes que es culpado, el qual traiga poder de los otros para que alegue de su justiçia, de los quales resçibid fianças llanas e avonadas que cada y quando por los del nuestro Consejo les fuere mandado vernan e ser presentaran personalmente ante ellos dentro del termino que les fuere mandado [...]. Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de febrero de XCV años. Don Alvaro. Iohannes dottor. Andres dottor. Antonius dottor. Filipus dottor. Françiscus licenciatus. Yo, Vartolome Ruis de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0887	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,231		
Datas:	1489, marzo, 11. Medina del Campo.				
Regesto.					
Incitativa a los alcaldes de la Chancillería para que hagan abonar a María Jordana, vecina de Durango, la cantidad en que Gómez Portillo fue condenado a pagarle por haberla forzado.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Inçitativa a pedimiento de (roto) Jordana. XI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros alcaldes de la nuestra Abdiencia e Chançelleria, salud e gracia. Sepades que Maria Jordana, vezina de la villa de Durango, nos fiso relacion [...] diziendo quella ha tratado çierto plito ante vosotros con Gomes de Portillo, vezina (sic) de la villa de Valladolid, sobre çierta fuerça que le fue fecha por el dicho Gomez de Portillo, e que por vosotros fue condenado el dicho Gomes de Portillo que pagase ocho mill maravedis para con que se casase o la metiese monja a la Maria Jordana, los quales dis que vosotros mandastes poner en deposito en poder de Gomes de Negro, vezino desa villa de Valladolid; e que porque la dicha Maria Jordana no se casa dis que no le queres mandar dar los dichos ocho mill maravedis, lo qual si asi pasase ella resçibiria en ello (Vlto.) grand agravio y daño e gastaria en cobrar los dichos maravedis mas aquellos valen por estar ella, como esta, en Viscaya. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello la proueyesemos de remedio [...] mandandole dar desenbargadamente los dichos ocho mill maravedis [...]. E nos tovimoslo (sic); porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, sin dar a luengas ni dilaciones de maliçia fagades e administredes entero e breue cunplimiento de justiçia a la dicha Maria Jordana [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a honse dias del mes de março de I mil CCCCLXXXIX años. Don Alvaro. Johannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. E yo, Christoval de Vitoria, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0888	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,310	
Datas:	1501, abril, 5. Valladolid.			
Regesto.				
Ejecutoria favorable al preboste de Ochoa de Salazar, vecino de Portugalete, en el pleito criminal contra su primo Ochoa de Salazar, de la casa de San Martín, por intento de homicidio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0339, VI0341, VI0348, VI0352, VI0497, VI0673, VI0787, VI0888, VI0895, VI0920, VI0986, VI1024, V1095, VI1101, VI1109, VI1145, VI1160, VI1184, VI1381, VI1383, VI1384, VI1485, VI1762, VI2063			
Texto:				
(Cruz). Executoria para Ochoa de Salazar, preboste. Escrivano, Luis Alonso. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro juez mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras abdiencias e alcaldes e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançillierias e a los asistentes, corregidores e alcaldes e alguasiles e merinos e prebostes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro Señorío e Condado de Viscaya como de todas las otras çibddes e villas e logares [...], salud e graçia. Sepades que pleito criminal paso e se trato en la nuestra Corte, ante los nuestros alcaldes della como jueces de comision dados e diputados por nos entre partes, de la una abtor e acusador Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, e de la otra, reo e acusado, Ochoa de Salazar, hijo de Juan de Salazar, tenedor de la casa de San Martin de Somorrostro; el qual dicho pleito fue sobre rason de çierta acusaçion e querella que por el dicho preboste le fue puesta por la qual, entre otras cosas, dixo que asi era que en un dia del mes de agosto del año que pasara de mill e quatroçientos e noventa e tres años, [...] estando el salvo e seguro so nuestro seguro e anparo e proteçion segund paresçia por una nuestra carta [...], la qual fuera pregonada publica e plaçeramente, el susodicho e otros, en menospreçio e contento de la nuestra carta e seguro real [...] contratara con Juan de Mena, su esclavo negro, esclavo que avia sido (1vº) de Martin Dias de Mena, nuestro capitan de la armada de la mar, su suegro, defunto, que le furtase las escripturas de su mayoradgo e ofiçios e rentas al dicho Ochoa, prometiendole dineros e otras cosas por ello; e despues le induxieran con dadivas e con promesas que les diese entrada en la camara e torre en que el bivia en la villa de Portugalete, desiendo que alli le matarian e robarian su hacienda e escripturas e le prenderian fuego a la dicha su casa. E fecho el conçierto con el dicho Juan de Mena, negro e esclavo, de echo, poniendo en obra e en execuçion su malos pensamientos, venieran de noche al conçierto una e dos noches armados e con hachas de yerro e con fuego e estovieran en lugar secreto esperando tienpo para consumir e acabar su mal proposito con mucha deliberaçion e acuerdo se avian determinado con otra mucha gente, e por ellos no quedara de lo acabar salvo por nuestro señor Dios que no les diera lugar a que cunpliesen sus malos propositos. E porque se le revelara e el posiera en la guarda de sus casa e persona buen recabdo asi que por ellos no quedara ni fincara de lo acabar proçediendo, como proçedieran, a abtos exteriores e propincos (sic). E el dicho Juan de Mena, a su querella e acusaçion, fuera preso por el corregidor de Vizcaya e avida informaçion, por confesion del dicho Juan de Mena, sin tormento e despues con tormento, que despues oviera preseberançia con esto de lo que dicho hera e por su presecusion e consejo e induçimiento avia determinado e deliberado de cometer contra el. E por sus meritos fuera condenado a padescer pena de muete e se hisiera execuçion de la dicha condenaçion en su persona e aun consto e constara de lo que dicho hera por pesquisa fecha por el dicho corregidor, segund constava e paresçia por pesquisa çerrada de que hisiera presentaçion e por la confesion del dicho Juan de Mena, que asi mismo presentara, en quanto hacia e haser podia en su fabor e no en mas ni allende. E dixo que en aver fecho e cometido e tentar e cometer e haser lo que dicho hera quebrantara el dicho seguro puesto por nos e cayera e incurriera el dicho Ochoa de Salazar e los otros e cada uno dellos en muy grandes e graves penas criminales capitales e perdimiento de bienes establecidos en fuero e en derecho e en leis del hordenamiento (2rº) de nuestros reinos contra los cometedores de los semejantes delitos [...].				



Por ende, como mejor podía e de derecho devia, pedionos e supliconos le mandasemos haser e hesiesemos cunplimiento de justiçia de los dichos Ochoa de Salazar e de los otros sus hermanos legitimo[s] e bastardos e de cada uno dellos [...].

En respuesta de la qual por el dicho Ochoa de Salazar fue presentada una petiçion, por la qual, entre otras cosas dixo que [...] (2vº) la relaçion quel dicho preboste hisiera e lo recontado en la dicha acusaçion no seria ni hera asi en fecho ni avia lugar de derecho e nego la dicha acusaçion e lo en ella contenido [...] porquel e los dichos sus consortes nunca tentarian ni tentaron de desir ni haser cosa alguna de lo en la dicha acusaçion contenido ni sobre ello pensavan de hablar ni hablarian con el dicho Juan de Mena, esclavo [...], porquel dicho preboste no toviera ni tenia escripturas algunas que tocasen al dicho su mayoradgo que fuesen en su perjuizio ni dapño ni a el le aprovechasen.

Lo otro, porque dicho preboste haria justiçiar e justiçiar a al dicho su esclavo por temor e miedo que no dixese ni descubriese algunas cosas quel dicho preboste oviera hecho e cometido, de que agora estava acusado e por ello estava preso a pedimiento de Pedro de Bilvao e porquel lo avia dicho e debulgado en algunas partes.

Lo otro, porquel dicho esclavo nuncan dixera ni dixo cosa alguna contra el ni contra los dichos sus consortes de lo que el dicho preboste desia e acusava, ni con verdad tal podia desir; y en caso que algo dixiese seria e fuera por los muy grandes e graves tormentos que le haria dar e diera el dicho preboste, deziendole que dixese e confesase alguna cosa contra el e que le soltaria e no le haria mal ni daño alguno.

Lo otro, porque aunquel dicho esclavo alguna cosa dixera contra el e contra los dichos sus consortes, aquello no les enpeçiera ni enpeçia porque lo diera e dixera pensando de se salvar e remediar desiendo tan gran falsedad e traicion como en la dicha acusaçion se contenia.

[...]. Lo otro porque el ni los dichos sus consortes ni alguno delloss no irian ni fueran noche alguna a la dicha villa de Portogalete para entrar en su casa como el desia. E pidionos que le mandasemos compeler e apremiar a que dixiese e declararse (3rº) en que dia o en que noche fueran a la dicha su torre e casa por le ferir e matar, porque se podiese provar e saber la verdad donde estovieran en aquel dia o noche.

Por las quales razones e por otras muchas que protestar desir e alegar en la proxecucion de la cabsa, pidionos mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos al dicho preboste por no parte e la dicha su acusaçion no proçeder ni aver lugar e mandasemos dar e diesemos a el e a los dichos sus consortes por libres e quitos de todo o a lo menos los avsolviessemos de la instançia de nuestro juisio condenando en las costas al dicho preboste [...].

E por amas las dichas partes, conviene a saber, el dicho preboste e el dicho Ochoa de Salazar, e por cada una dellas fue dicho e alegado en el dicho pleito fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia interlocutoria en que los resçebieron a prueba con çierto termino. Dentro del qual hisieron çiertas provanças e las presentaron ante los dichos nuestros alcaldes e dellas fue fecha publicaçion e dado traslado a las partes; e dentro del termino de la ley dixieron e alegaron de su derecho; e puestas çiertas tachas e resçebieron a prueba dellas e fue facha publicaçion e dado traslado a las partes e dixeron de bien provado. E por amas las partes e por los dichos nuestros alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e por los dichos nuestros alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en que hallaron que por la provança hecha por el dicho Ochoa de Salazar, preboste, parte acusante, paresçia e se hallava el dicho Ochoa de Salazar, reo acusado, aver seido en algund cargo e culpa de aquello de que el dicho preboste le acusava, e quel dicho Ochoa de Salazar no provara cunplidamente sus exeçibçiones (sic) e defensiones ni tal ni tanto que bastase para del todo escluir la dicha su culpa e cargo.

Por ende, acatando e considerando el largo tienpo quel dicho Ochoa de Salazar avia estado preso e detenido en nuestra Corte proseguendo la cabsa e las costas e gastos que se le avian rescresçido, fallaron que en pena e por pena de la dicha su culpa que le devian desterrar e desterraron de la nuestra Corte e de la dicha casa e lugar de San Martin de Somorrostro con çinco leguas alderredor por tanto tienpo quanto fuese nuestra voluntad (3vº) o suya en nuestro nonbre e mandandole que cunpliese e guardase el dicho destierro e no le quebrase so pena que por la primera vez que le quebrantase le fuese acreçentado por dies leguas de la dicha Corte e del dicho lugar de San Martin; e por la segunda vez, que fuese desterrado perpetuamente e de todo el Condado de Vizcaya e de la dicha Corte; e por la terçera vez, que, demas y allende del destierro, perdiese la mitad de sus bienes e fuesen confiscados e aplicados a la nuestra camara e fisco. El qual dicho destierro le mandaron que començase a cunplir so la primera pena de las susodichas de alli a tres dias primeros siguientes. E otrosi, fallaron que devian condenar



e condenaron al dicho Ochoa de Salazar en las costas derechas fechas por el dicho preboste en proxección de aquella cabsa despues de la publicación de las provanças de tachas, la tasaçion de las quales en si reservaron. E por su sentençia difinitiva jugando asi lo pronunçiaron e mandados en sus escriptos e por ello.

De la qual dicha sentençia fue suplicado por ante los dichos alcaldes e en el dicho grado de suplicaçion por amas partes fue dicho e alegado fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcaldes fue auido el dicho pleito por concluso e visto, dieron en el sentençia en grado de revista en que fallaron que la sentençia difinitiva por ellos en el dicho pleito dada e pronunçada que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunçada e que, sin embargo de las rasones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, la devian confirmar e confirmaron en grado de revista, con aditamento que en quanto por la dicha sentençia difinitiva el dicho Ochoa de Salazar fuera condenado en las costas derechas por parte del dicho preboste despues de la publicación de las provanças de tachas e no en mas, que hera de enmendar; por ende, hallaron que devian condenar e condenaron al dicho Ochoa de Salazar en todas las costas derechas fechas por el dicho preboste desde el dia que le posiera la dicha acusaçion fasta que se diera la dicha sentençia difinitiva, la tasaçion de las quales reservaron en si. E por aquella su sentençia difinitiva jugando, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Despues de lo qual paresçio el dicho preboste e presento un escripto de costas, las quales, con juramento que primeramente hizo, por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas e moderadas en dies e seis mill seisçientos e veinte e seis maravedis, e pedio le mandasemos dar e diesen nuestra carta executoria (4rº) de la dicha tasaçion e costas. E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron dar e dieron esta nuestra carta executoria para vos en la dicha rason por la forma siguiente; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias e jueces e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que veades las dichas sentençias dadas en vista e en grado de revista por los dichos nuestros alcaldes que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes [...].

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco dias (4vº) del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral, escrivano, Luis Alonso.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0889	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149207,20	
Datas:	1492, julio, 20. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Fortún Ochoa de Lejarazu, vecino de Céanuri, comisión al corregidor para que determine su solicitud de que no valga a Fortún de Usunsolo la carta de perdón que se le concedió por los motivos que indica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e muy leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Fortun Ochoa de Lexaraçu, vesino e morador de la anteiglesia de Çeanuri, ques en el dicho Condado, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que en un dia del mes de novienbre del año de noventa e uno proximo pasado, estando el en uno con Juan de Erguizo, theniente de alcalde en el fuero de la Tierra Llana de Vizcaya, fasiendo el dicho alcalde juizio, diz que recudio contra el, en presençia del dicho alcalde, estando en el dicho juizio, Fortuño de Usunsolo, fijo de Juan Ortiz de Usunsolo, con un dardo en la mano e armado de otras armas e estando el seguro e no le fasiendo ni disiendo porque mal ni daño deviese faser, diz que le dixo muchas palabras injuriosas desiendole que mentia e otras palabras desonestas, e diz que le dio con el hierro del dicho dardo en la cabeça un golpe que le ronpio el cuero y le salio mucha sangre e estovo a punto de matar. Sobre lo qual diz que fue fecho proçeso contra el dicho Fortuño de Usunsolo e fue condenado a pena de muerte por el corregidor que a la sazón era en el dicho Condado. E diz que agora nuevamente a su notiçia a venido como el dicho Ortuño de Usunsolo ganava una carta de perdon sobre el dicho caso, desiendo que en la çibdad de Santa Fee avia servido el tienpo que nos ordenamos e mandamos al tienpo que teniamos puesto real sobre la çibdad de Granada; e con el dicho perdon e con gran osadia e atrevimiento e sin temor de la nuestra justiçia diz que esta en el dicho Condado de Viscaya, no deviendo ni pudiendo gozar del dicho perdon porque diz que fallariamos quel dicho Ortuño de Usunsolo fue a servir al dicho real por el dicho Juan Ortis de Usunsolo, su padre, porquel dicho su padre diz que tiene çiertas lanças de nos e fue llamado para la dicha guerra en uno con los otros vasallos del dicho Condado, e porquel dicho su madre no quiso ir, enbio al dicho su fijo en su logar e para que serviese por el, e estovo en el dicho real todo el tienpo que por nos fue mandado por el dicho su padre e no por si. E aun diz que siempre estovo en conpañia de Pero de Avendaño e por suyo del, de manera que la relaçion que nos fiso por donde le mandamos dar la dicha nuestra carta de perdon diz que fue y es falsa e obrreitiçia e subrrretiçia e que no se puede aprovechar della ni puede ni deve gozar del dicho perdon ni vale cosa alguna de derecho, quanto mas que segund los previllejos del dicho Condado e Señorío de Vizcaya diz que nìguna carta de perdon se puede dar a ningund mal (Vlto.)fechor sin que sea perdonado por la parte ofendida e danificada e diz que, pues por el nunca fue perdonado, el dicho Fortuño de Usunsolo no devia ni debe gozar del dicho perdon. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos prover mandando a vos, el dicho corregidor e justiçias del dicho Condado, que executasedes la dicha sentençia dada contra el dicho Fortuño de Usunsolo en su persona e bienes sin embargo de la dicha nuestra carta de perdon; de la qual, si nesçesario es, dixo que suplicava e suplico e la dezia ser ninguna por las razones de suso contenidas o çerca dello le mandasemos prover lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho coregidor, en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de perdon que de suso se hase minçion e todo lo otro de suso contenido, e llamadas e oidas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente, [...] fagades e administredes todo conplimiento de justiçia al dicho Fortun Ochoa de Lexaraçu [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres dias de julio del año de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Gundisaluus liçençiatu. Françiscus doctor de abbas. Françiscus liçençiatu.				



Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0890	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149305,208	
Datas:	1493, mayo, 31. Barcelona.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias del reino para que cumplan de derecho a Juan de Larrauri, quien entregó a Sancho de Arbolancha, ambos vecinos de Bilbao, una nave cargada de vino para que lo vendiese en Flandes y no le ha dado ni el dinero de la venta ni devuelto el navío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa. Juan de Larrauri, vesino de Bilvao. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Larrauri, vezino de la villa de Bilbao, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que puede aver tres años poco mas o menos quel dio e encomendo a Sancho d'Arbolancha, vezino de la dicha villa de Bilvao, çiertos toneles de vino bastardo e la maestria de una nao para que llevase e vendiese en Flandes e des que lo oviese vendido, se viniese al puerto de Lisbona, del reino de Portugal, para que le diese e entregase los maravedis porque asi oviese vendido el dicho vino e dado cuenta con pago de los fletes della; el qual dicho Sancho d'Arbolancha, deviendolo asi fazer, con mucha osadia e atrevimiento diz que se absento e traspaso la dicha nao e con el dicho vino e dinero della e con los dichos fletes e que no ha querido ni quiere acudir con ello ni ge lo dar ni pagar ni el lo ha podido cobrar del a causa de andar, como anda, en nuestro serviçio con tres fustas por la mar, en lo qual diz que si asi pasase el resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e sin dar lugar a luengas de maliçia, fagades e administresdes al dicho Juan de Larrauri entero complimiento de justiçia [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta e un dias del mes de mayo de noventa e tres años. Don Alvaro. Dotor de Alcoçer. El chançiller. El liçençiado Malpartida. El dotor de Oropesa. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0891	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149805,99	
Datas:	1498, mayo, 23. Barcelona.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Juan Ochoa de Urquiza, vecino del lugar de Guetada (?), sobre el derecho del vecinadgo del citado lugar a las aguas corrientes y estantes				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De Justiçia. Juan Ochoa de Urquiça. Don Fernando e doña Isabel, etçetara, a vos, el corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Ochoa de Urquiça, vesino del lugar de Guetada (?), que es en la juridiçion de Viscaya, y asi como uno de los vesinos del dicho logar, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel e los otros vesinos sus anteçesores, de grandes tienpos aca que memoria de onbres non es en contrario, dis que han estado e estan en posesion quieta e paçifica, sin pertubaçion alguna, de goçar de todas las aguas corrientes, estantes e manantes que salen e son en termino e juridiçion del dicho logar asi con sus ganados e de todas las otras cosas neçesarias a sus provisiones; e que agora ellos se temen e reçelan que algunos conçejos e personas poderosas, de fecho e contra derecho, querran traer asi la dicha agoa con arte o con vias inquisitas (<i>sic</i>¹) en grand agravio e perjuisio e daño suyo e los vesinos del dicho logar e contra derecho, en lo qual, si asi pasase, dis que reçebiria mucho agravio. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia fagades e administredes a los vesinos del dicho logar entero complimiento de justiçia. [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a XXIII dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joannes licenciatus de camara ispalensis. Iohan dotor. Antol dotor. Françiscus licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Notas: ¹ Por "exquisitas"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0892	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,16	
Datas:	1488, noviembre, 7. Valladolid.			
Regesto.				
Título de notario real de Fernando Ibáñez de Zúñiga, vecino de Baracaldo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria a Fernand Ivañes. XII. Doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Ferrnand Ivañes de Çubileta, fijo de Fernand Sanches del Llano, vesino del conçejo e anteiglesia de Sant Viçente de Varacaldo, que es en el mi Condado e Señorío de Viscaya, acatando vuestra suficiençia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e notario publico en la mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Abile. En forma. Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0893	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,287	
Datas:	1497, febrero, 23. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a los concejos, monasterios e iglesias del obispado de Burgos para que entreguen a Juan de Salmerón, contino real, todo el trigo de la mesa obispal, con el fin de surtir a la flota que se forma en Vizcaya y Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que den a Juan Salmeron el pan del obispado de Burgos del año pasado. El rey. Pan. Burgos. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, terçeros e deganos e mayordomos arrendadores renteros de las iglesias e monasterios del obispado de Burgos e a cada uno e qualquier de vos a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia. Sepades que de acuerdo e voluntad del nunçio apostolico e del obispo de Burgos, nos, por otra nuestra carta, mandamos tomar e resçibir a Juan de Salmeron, contino de nuestra casa, todo el pan de la obispalia de Burgos de los frutos del año pasado de noventa e seis años, para lo pagar al presçio que valiere al tienpo que se tomare en los logares donde estoviere, para lo llevar a los puertos de la mar para el proveimiento e basteçimiento de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuzcoa e del nuestro leal Condado e Señorío de Vizcaya e de nuestra gente que en ellas estan para el armada que en los puertos de la dicha provinçia e Condado se a de haser por la mar; e porque a nos es fecha relaçion que mucha cantidad del dicho pan esta en poder de vos, los dichos conçejos e terçeros e mayordomos e renteros depositado e otra parte de rentas e solares e tributos e pechos e derechos pertenesçientes a las dichas iglesias e monasterios e otra parte que esta en poder de vos, los dichos arrendadores, disiendo que lo tenedes arrendado, e porque nuestra merçed e voluntad es que todo el pan que pertenesçe a la dicha obispalia e mesa obispal de la dicha çibdad de Burgos se aya de dar e entregar al dicho Juan de Salmeron o a quien su poder oviere, para lo poner en los dichos puertos, por la presente mandamos a vos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dedes e entreguedes el dicho pan al dicho Juan de Salmeron; e tomad su carta de pago firmada de su nonbre e signada de escrivano publico de todo el dicho pan que asi le dierdes e entregardes por (Vlto.) las dichas cartas, [porque] se sepa el pan que asi se tomo por nuestro mandado e se aya de pagar lo que en ello montare, como dicho es, e se faga cargo al dicho Juan de Salmeron; e con las dichas cartas de pago e con el traslado desta dicha nuestra carta mandamos que vos sea resçibido en cuenta el dicho pan que asi dierdes por las personas que lo ovieren de aver [...]. Dada en la çibdad de Burgos, veinte e tres dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado. En las espaldas, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0894	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,368	
Datas:	1489, julio, 21. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al corregidor Diego de Astudillo para que determine la queja de Pedro y Alonso Pardo, mercaderes burgaleses, contra el concejo de Bilbao por impedirles exportar vena quemada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrnando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla [...], a vos, el liçençiado Diego de Astudillo, nuestro corregidor e veedor del Condado e Tierra Llana de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pero Pardo e Alonso Pardo, mercaderes, vesinos de la muy noble çibdad de Burgos, por si e en nonbre de sus conpañeros, nos fue fecha relaçion por su petiçion desiendo que en ese nuestro Condado e Señorío de Viscaya ay venas de fierro e azero, e diz que los mercaderes destos nuestros reinos e avn de fuera dellos estan en costunbre vsada e guardada de veinte e quarenta e sesenta años a esta parte e avn de tienpo inmemorial, de conprar las dichas venas e faserlas quemar en fornos para las cargar e lleuar a Genoba e a Pisa e a otras partes e reinos de christianos que tienen amistad e contrataçion en estos nuestros reinos, pagando a nos e a nuestro preboste çiertos derechos acostunbrados que se pagan de cada quintal; e diz que algunas de las dichas venas se cargan sin las quemar, cada vno como quiere, e que de aquello traen sus retornos de mercaderia e otras cosas muy conbenibles a estos nuestros reinos; e diz que ellos, vsando de la dicha costunbre, dieran cargo a Juan Yñigues de Vermeo, su huespede e vesino de la villa de Viluao, que conprase e sacase en su nonbre çierta vena e la fesiese quemar, que (1vº) se dise caminar; e que teniendolo caminado para lo cargar en sus baxeles diz quel conçejo, justiçia, regidores e omes buenos de la dicha villa de Viluao agora nueuamente, de fecho e contra derecho e sin cavsia alguna justa, ge lo enbaraçan e inpiden e enbargan e ge lo non consienten cargar so color e desiendo que los montes se gastan e resçiben daño, no seyendo así, que los montes diz que son muchos e muy grandes e de continuo cresçen e multiplican, e diz que mas lo fassen por inpedir de fecho la dicha contrataçion que no por el interesse de los dichos montes, quanto mas que pues ya la dicha vena estaua caminada, çesaua esta rason e no se podia nin deuia inpedir. E porque en el dicho embargo e inpedimiento diz que resçiben mucho agrauio e daño, nos suplicaron e pidieron por merçed mandasemos al conçejo, justiçia, regidores e omes buenos de la dicha villa de Viluao que çesasen de les faser el dicho inpedimiento e alçar el dicho embargo que así de fecho les tenian puesto, por manera que libremente les dexasen cargar la dicha vena que así estaua caminada, que podia ser fasta quatro o çinco mill quintales de vena [...] Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien; por la qual vos mandamos que ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho llamadas e oidas las partes a quien atañe, e si vos constare e por la dicha informaçion fallardes que los dichos mercaderes estan en costunbre vsada e guardada desde grand tienpo a esa parte de conprar las dichas venas e faserlas quemar e cargar e lleuar a Genoua e Pisa e a otras partes e reinos de christianos, les alçedes (2rº) e fagades alçar e quitar luego el dicho embargo [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e vn dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores tiene, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licencitatus. Françiscus doctor abbaz.				



Transcript: JEF.



Número.	BI0895	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,310	
Datas:	[1494, abril].			
Regesto.				
Emplazatoria a Lope de Irauregui, vecino de Baracaldo, y demás personas que se indica para que se presenten en la Corte a declarar en el pleito criminal de oficio contra Ochoa de Salazar, el de la casa de San Martín				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Enplasamiento. Fiscal. Don Fernando e doña Isabel, por la gr̄a de Dios, et̄çetera, a vos, Lope de Irauregui, vesino de Baracaldo; e a vos, Martin de Vañales; e a vos, Ochoa de Vañales, su hermano; e a vos, Sancho de Nozedal, e a vos (<i>en blanco</i>) de Nozedal, e a vos, (<i>en blanco</i>) de Nozedal; e a vos, Martin Sanches de Susunaga, escrivano, vesino de Baracaldo; e a vos, Ochoa de Salazar, el de Vilvao; e a vos, Martin de Çamudio, hijo de Çamudio; e a vos, Juan de Montaño y Pero de Montaño, su hermano; e a vos, Mendoça de Pucheta; e a vos, Iñigo de la Sierra, el moço; e a vos, Martin de Pucheta; e a vos, Pedro de Garayalde, e a vos Sancho de Balañes, vesinos de Somorrostro, e a cada uno de vos, salud e gr̄a. Sepades que pleito creminal esta pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcaldes della, entre partes, de la una parte, actor acusador, el nuestro procurador fiscal; e de la otra parte, reo defendiente acusado, Ochoa de Salazar, el de San Martin, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual por los dichos nuestros alcaldes fueron reçebidos a prueba de lo por ellos dichos e alegado con çierto termino, segund mas largo en la dicha sentençia se contiene; e por ser cabsa criminal, acordaron segund leis de nuestros reinos, que los testigos no se devian reçebtar (1vº) ni tomar sino en nuestra corte, por los nuestros alcaldes, porque ellos los vieses e esaminasen e hiziesen lo que fuese justiçia, ni menos avia lugar ir reçebtor a los reçebir alla. E agora ante los dichos nuestros alcaldes paresçio el dicho nuestro procurador fiscal e os presento por testigos e les pidio les mandasen dar nuestra carta de enplazamiento para vos. E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue por ellos acordado que ge la deviamos mandar dar; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuerdes requeridos en vuestras presençias [...] fasta (<i>en blanco</i>) dias primeros siguientes parescades ante los dichos nuestros alcaldes en esta nuestra corte presonalmente a jurar e a desir vuestros dichos e depusiçiones por el dicho fiscal de los que supierdes [...]. (2rº) [...]. Dada en (<i>en blanco</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0896	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,103	
Datas:	1490, julio, 21. Burgos.			
Regesto.				
Sentencia dictada en el pleito entre la villa de Bilbao y Tristán de Leguizamón, preboste de la misma, y consortes sobre la apertura de la calle Bidebarrieta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel [...] a vos, el liçençado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo, entre el conçejo, justiçia, regidores, fieles, comunidad de la villa de Bilvao e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Tristan de Leguiçamo, prevoste e vezino de la dicha villa de Biluao, e çiertos sus consortes e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de una calle nueva que el conçejo, justiçia, regidores, fieles e comunidad de la dicha villa avian fecho faser nuevamente a donde se dize la Puerta del Arenal. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron presentadas çiertas petiçiones por las quales cada una de las dichas partes dixo e alego çiertas razones en guarda de su derecho fasta tanto que los del nuestro Consejo enbiaron un reçeptor a la dicha villa de Bilvao, para que fesiese pesquisa sobre lo susodicho, tomando e reçibiendo los testigos que por amas las dichas partes le fuesen presentados, preguntandoles por las preguntas de los interrogatorios que por amas las dichas partes le fuesen presentados e así mismo, para que de su ofiçio tomase çiertos testigos e lo traxese e presentase ante nos en el nuestro Consejo, para que nos mandasemos faser çerca dello lo que fuese justiçia. El qual dicho reçeptor fue a la dicha villa de Biluao, e fizo la dicha pesquisa e provança, e tomo çiertos testigos de su ofiçio segund que por los del nuestro Consejo le fue mandado, e lo traxo e presento ante los del nuestro Consejo, e por ellos fue mandado faser publicaçon de las dichas pesquisa e provança e dar traslado dellas a amas las dichas partes, e les fue mandado que dentro, en el termino del derecho, veniesen diziendo e alegando cada una de las dichas partes lo que desir e alegar quisiesen en guarda de su derecho. Dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueron presentadas çiertas petiçiones, por las quales amas las dichas partes dixeron e alegaron çiertas razones, cada uno en guarda de su derecho. E despues, así mismo, fueron presentadas por amas las dichas partes çiertas petiçiones fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso. El qual, visto por los del nuestro Consejo, por quanto lo susodicho no se podia bien ni justamente determinar sin vista de ojos, fue acordado e mandado al liçençado Gonçalo Gonçales de Illescas, del nuestro Consejo, que en persona fuese a lo ver todo e oviese mas informaçon çerca dello, si el viesse que cunplia, porque todo por el visto se viesse e determinase lo que fuese justiçia. El qual dicho liçençado fue a la dicha villa de Biluao e vio todo lo susodicho e ovo çierta informaçon sobre ello. Lo qual todo visto por el nuestro condestable juntamente con los del nuestro Consejo e aviendo respeto e acatamiento en como de seis años a esta parte esta fecha e edificada la dicha puerta nueva en la çerca e muros de la dicha villa de Biluao segund e por la forma e de la manera que estan fechas e hedificadas las otras puertas de la dicha villa; e como, segund paresçe por las prouanças fechas e por la informaçon despues auida, hera y es onrra de la dicha villa e utilidad e prouecho comunmente de los vesinos e moradores della que aya camino e logar dispuesto por donde salgan e puedan salir por el dicho portal nuevo al arenal e ribera e a otras partes que comarcan con la dicha puerta nueva, fue acordado quel dicho camino nuevo se faga e este fecho por donde salgan de la dicha villa e entren en ella por el mismo logar e sitio que agora esta fecho e abierto, con tanto que sea ensangostado e no quede tan ancho como primera (1vº)mente se fizo, mas que tenga e aya de tener doze pies en ancho e no mas, para que agora e de aqui adelante e perpetuamente sea via e camino publico real para el uso comun de todos; con tanto que agora ni de aqui adelante sin nuestra liçençia e mandado no se faga ni pueda faser carga ni descarga çerca del dicho camino nuevo, saluo en los logares e plaças acostunbrados.				



E otrosí, por quanto sobre la tasaçion e moderaçion de las huertas e solares que se toman e ocupan e son tomadas e ocupadas para el dicho camino ha auido algunos debates e diferençias, mandaron que vos, el dicho corregidor, por vos mismo, con dos personas nombradas por el conçejo, fieles, regidores e diputados de la dicha villa, fagais la dicha tasaçion e estimaçion sobre juramento que primeramente todos tres fagais de vos aver en ello fielmente; e aquesto fecho, que luego sea pagado a los dueños de las dichas huertas e solares todo lo que asi fuere apreçiado, a cada uno lo que ouiere de aver.

E otrosí, que vos, el dicho corregidor, vos informeis de las personas que tienen heredades e casas çerca de la dicha puerta nueva e del dicho camino, e repartais e podais repartir sobre ellos todos los maravedis que cuestan las huertas e solares que asi se toman para el dicho camino e los otros gastos que son nesçesarios de se faser fasta quel dicho camino quede perfeto, derecho e acabado, aviendo respecto a la utilidad e onrra e prouecho que mas o menos cada uno alcança e consigue por se aver fecho el dicho camino nuevo; e lo que asi se repartiere lo fagais cobrar, porque se paguen los dueños de las dichas huertas e se gasten las otras cosas para el dicho camino nesçesarias.

E otrosí, que acatando quel dicho conçejo dio su poder conplido para seguir esta cabsa e como el dicho Tristan de Leguiçamo e otros vesinos de las dichas calles yuseras se opusieron para quel dicho camino no se fisiese e otrosí, aviendo respeto a la forma que se tovo en el derribar de las paredes para faser el dicho camino e por otras justas cabsa que a ello les movian, acordaron que no devian faser ni fesieron condenaçion alguna de costas a ninguna ni alguna de las partes, mas que cada una se parase a las que fizo.

Por ende, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho corregidor, en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades todo lo susodicho que por el nuestro condestable en uno con los del nuestro Consejo fue acordado e aquello vos mandamos que fagades e cunplades e esecutedes [...].

(2rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e un dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altezas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiadus. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0897	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,434	
Datas:	1495, marzo, 17. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor para que haga justicia a Tomás Gómez, inglés, y consortes, a los que unos vizcaínos y guipuzcoanos robaron su nave con todas sus mercancías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Comision al corregidor de Vizcaya. Tomas Gomez, ingles, y otros sus compañeros. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Tomas Gomes, ingles, por si e en nonbre de otros compañeros suyos, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo quellos cargaron en el regno de Inglatierra un nao suyo con çiertas mercaderias de paños de teneblis de Inglatierra e cueros e sevo para traher a estos nuestros regnos; e que viniendo por la mar adelante e llegando treinta leguas de Fuent[e]rrabia, donde las dichas mercaderias se enbiavan, diz que pareçieron çiertas naos grandes de mercaderes asi dese dicho Condado como de la Provinçia de Guipuscoa, e que dandose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros el dicho su navio diz que le fue robado; e que podia todo valer ochoçientas libras de esterlines (1vº) de Inglatierra; e que al dicho robo que asi fue fecho estovieron presentes una nao de la villa de Lequetio, en que diz que iba por maestre Sancho de Malia, e otras dos naos de la villa de Bilbao, la una nao dellas que se llamava de Abana e la otra en que iba por maestre Martin de Ochora, las quales dichas tres naos e los que en ellas ivan diz que les heran obligados de le restituir toda la perdida que los dichos sus partes bien asi como las otras naos e personas de la dicha Provinçia. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos de manera quel fuese satisfecho del dicho robo o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayades vuestra informaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierdes aver de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello, e quien e quales personas e navios fueron los que hizieron el dicho robo del dicho navio e dieron favor e ayuda a ello; e la informaçion avida e la verdad sabida, a los (2rº) que por ella fallardes culpantes en el dicho robo e toma, los prendais los cuerpos e les secrestedes los bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas, e llamadas las partes, fagais al dicho Tomas Gomes, ingles, entero cunplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Madrid, a diez e siete dias de março de XCV años. Don Alvaro. Johannes doctor. Antonius dotor. Felipues dotor. Joan licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0898	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,6	
Datas:	1501, abril, 22. Granada.			
Regesto.				
Sobrecarta de una incitativa dirigida a las justicias de los puertos de Cantabria, Vizcaya y Guipúzcoa para que no entorpezcan el abastecimiento de la villa de Fuenterrabía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta sobre lo de los mantenimientos. La villa de Fuenterrabia. Doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Rodrigo Vela Nuñez de Avila, mi corregidor en la mi noble e leal Provinçia de Guipuzcoa o a vuestro lugarteniente; e a todos los corregidores, alcaldes, prevostes, merinos e otras justiçias qualesquier asi del mi noble e leal Condado de Viscaya como las villas de Sant Savastian e El Pasaje e Guetaria e Laredo e Santander e Sant Viçente de la Barquera e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades quel rey, mi señor, e yo, mandamos dar e dimos una nuestra carta [...] su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...], a vos, don Juan de Ribera, nuestro corregidor en la nuestra noble e leal provinçia de Guipuzcoa e del nuestro Consejo, e a vuestro lugarteniente; e a todos los conçejos, alcaldes, merinos, prevostes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya como de las villas de Sant Savastian e El Pasaje e de Guetaria e de Laredo e de Santander e San Viçente de la Barquera e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos [...], salud e graçia. Sepades quel conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuenterravia nos inbiaron faser relaçion por su petiçion desiendo que bien saviamos como la dicha villa estava e esta situada e puesta en los mojonos y frontera de Françia e Navarra; e por estar en la comarca que esta asi para su defension como para defension de toda la provinçia e para todas las otras cosas de nuestro serviçio era e es nesçesario que la dicha villa y fortaleza della este sienpre bien basteçida de pan e vino e çevada e frutas e otros mantenimientos para la dicha villa e vesinos e moradores della e para la dicha fortaleza; e que a causa del poco termino que ay para labrar, no se coje pan ni otro mtenimiento en la dicha villa e su jurediçion; e comoquiera que se acostunbra algunas vezes basteçer de Vayona e Bordeos e La Rochela e de Sant Juan de Lus e de otras partes que son en el reino de Françia e ducado de Bretaña pero quando las personas e mercaderes de los dichos reinos veen (1vº) alguna nesçesida[d] estrecha de mantenimientos o otra alguna cosa que a ellos plega, se alçan con los tales mantenimientos e viedan la saca en sus lugares, de lo qual resulta en la dicha villa que muchas vezes ay grand nesçesidad e carestia de los dichos mantenimientos e que, costrenidos por nesçesidad, para el mantenimiento de la dicha villa y fortaleza inbian sus navios al reino de Inglatierra e a otras partes del reino de Françia e del ducado de Bretaña e del Andaluzia, para que les trayan trigo e çevada e otros mantenimientos; e que algunas vezes vos, los dichos conçejos, no les dais lugar a que carguen las dichas provisiones e mantenimientos en vuestros lugares e jurediçiones; e quando vienen cargados, si la fortuna o (roto) biento contrario los trae a los puertos e abras e rias e canales desas dichas çibdades e villas y lugares e para se remediar de la dicha fortuna e viento contrario o para adobar e reparar sus navios o por otras justas cabsas e nesçesarias entran en los dichos puertos con los dichos sus navios cargados de mantenimiento dis que vos, los dichos conçejos e justiçias, en espeçial los conçejos de las villas de Sant Savastian e El Pasaje e Guetaria e Laredo e Sant Viçente de la Barquera, dis que les apremiais a que descarguen los dichos trigos e otros mantenimientos e que vendan la mitad en esas dichas villas desiendo que lo asi lo tienen por uso e costunbre por previllejo, en lo qual dis que los vesinos e moradores de la dicha villa de Fuenterravia han resçebido y resçiben grand agravio e dapño e que a esta cabsa la dicha villa e fortaleza della estan mal basteçidas, de lo qual a nos se podria recresçer deserviçio e a la dicha villa daño. E nos suplicaron çerca dello mandasemos proveer y remediar o como la nuestra merçed fuese.				



E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual, o por su treslado signado de escrivano publico como dicho es, mandamos que agora e de aqui adelante dexedes e consintades libre e desenbargadamente a los vesinos de la dicha villa e su tierra e jurediçion sacar libre e desenbargadamente en sus navios desas dichas çibdades e villas e logares todos los mantenimientos de trigo e çevada e vino e otras cosas que quisieren e por bien tovieren por sus dineros para el mantenimiento e provision de la dicha villa de Fuenterravia y fortaleza della, sin que en ello ni en parte dello les pongades ni consintades poner embargo ni contrario alguno, por manera que la dicha villa y fortaleza della continuamente puedan estar e esten basteçidas de los dichos mantenimientos e otras cosas para la provision e guarda e defension della.

E cada e quando que acaesçieren los vesinos de la dicha villa con sus navios cargados de los dichos mantenimientos e provisiones en esos dichos puertos e abras e rias desas dichas villas de Sant Savastian, Pasaje e Guetaria e Laredo e Santander e Sant Viçente e en todos los otros puertos e rias e canales (2^o) de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios con fortuna o viento contrario o por reparar sus navios o por qualquier otra cabsa o razon que sea, les consintades estar en los dichos vuestros puertos e rias e canales sin les apremiar a que descarguen los dicho mantenimientos ni a vender la mitad ni otra parte alguna dellos por respecto de los dichos previllejos e usos e costumbres que desides que tenedes ni por otra razon alguna, ni en los dichos sus navios e mantenimientos que en ellos llevaren les pongades enbaraço alguno e los dexedes ir libre e desenbargadamente a la dicha villa de Fuenterravia e al puerto della para que descarguen en ella e en la dicha fortaleza los dichos mantenimientos (*roto: que a*) si tuxieren, por manera que la dicha villa y fortaleza puedan (*roto: es*) tar e esten continuamente bien basteçidas, con tanto que por virtud desta nuestra carta no se pueda cargar ni sacar pan de los puertos del Andaluzia sin nuestra liçençia e espeçial mandado [...].

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e un dias de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Don Alvaro. Martinus doctor. Françiscus dotor abbas. Registrada, dotor. Rodrigo Dias, chançiller.

E agora el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdaldo de la dicha villa de Fuenterravia me inbiaron haser relacion por su petiçion que en algunas desas dichas çibdades e villas e logares no aveis querido guardar ni conplir la dicha nuestra carta, en lo qual ellos dis que resçiben mucho agravio e dapño; que me suplicavan e pedian por merçed les mandase dar mi sobrecarta e les proveyese como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir en todo e por todo [...].

(2^v) [...]. Dada en la çibdad de Granada, a veinte e dos dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Yo, la reina.

(*Roto: Yo,*) Gaspar de Grizio, secretario de la reina, nuestra se(*roto: ñora*) la fize escribir por su mandado.

Joan episcopus ovetensis. Felipus dotor. Joannes licenciatus. Martinus doctor, archidiaconus de Talavera.

Liçençiatu Çapaga. Liçençiatu Muxica.

Alonso Peres (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0899	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,515	
Datas:	1494, abril. 8. Medina del Campo.			
Regesto.				
Emplazatoria a Juan de Errada y demás personas que se indica para que testifiquen en el pleito promovido por Pedro de Bilbao contra Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, por adulterio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0415, VI0487, VI0610, VI0612, VI0777, VI0899, VI1426, VI2219, VI2251			
Texto:				
(Cruz). Enplazamiento. Pero de Bilbao. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Iohan de Errada, e a vos, Colas de Viçente, e a vos, Lope d'Yantos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la nuestra Corte, ante los nuestros alcaldes della, ente partes, de la una parte, abtor acusador, Pero de Bilvao, vesino de Portugalete, e de la otra, reo acusado, Ochoa de Salazar, vesino desa dicha villa de Portugalete e prevoste della, sobre quel dicho Pero de Bilvao acuso de adulterio al dicho prevoste e dis que le cometio con Maria de Capetillo, su muger, en el qual dicho pleito amas las partes dixeron e alegaron la una contra la otra e la otra contra la otra fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que los reçibieron conjuntamente a la prueba de lo por ellos e cada uno dellos dicho e allegado e a prueba de todo aquello que provar deve e provado les pueda aprovechar [...]; e agora, ante los dichos nuestros alcaldes, paresçio el dicho Pero de Bilvao e dixo que para en prueba de su intençion que presentava e presento a vos, los susodichos, por testigos. Por ende, que nos pedia e pidio le mandasemos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E por los dichos nuestros (Vlto.) alcaldes visto, acordaron que ge la deviamos mandar dar; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos [...] fasta XV dias primeros siguientes vengades e parescades personalmente en esta nuestra corte, ante los dichos nuestros alcaldes o qualquier dellos, a desir vuestros dichos e depusiciones de lo que supierdes e por ellos vos sera preguntado [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a VIII de abril de XCIIII años. Liçençiatu Gallego. Yo, Niculas Gomez, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0900	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149207,88	
Datas:	[1492, julio].			
Regesto.				
A petición de Ortuño de Lejarazu y consortes, incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga que se les devuelva la cantidad que les tomaron para cierto repartimiento recogido con motivo de la revuelta que hubo contra el pesquisidor Cristóbal de Toro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto.			
Texto:				
Que no repartan çiertos maravedis. Ortuño de Lexaraço e otros del Condado. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ortuño de Lexaraçu, por si e en nonbre de Juan Saes de Basurto e de sus parientes, e del bachiller Martin Sanches de Isasi e de sus parientes, e de Fortuño de Vedia e de sus parientes, e de Sancho Martines del Castillo e de Martin Saes de Vildosola e de sus parientes, e de los fieles e escuderos e omes buenos de la anteiglesia de Santa Maria de Çeanuri, todos vesinos e moradores del dicho Condado, nos hiso relaçion por su petiçion desiendo que bien sabiamos como a cabsa quel licenciado Christoval de Toro, estando por nuestro juez pesquisidor en el dicho Condado, hiso justiçia de çiertos onbres, por la qual dis que se levantaron contra el muchos vesinos e moradores del dicho Condado con grandes asonadas e alborotos e ayuntamientos, e le çercaron en la villa de Vilvao, e le tobieron çercado ende por espaçio de ocho dias e mas, e combatieron la dicha villa para prender e matar al dicho pesquisidor segund que hera publico e notorio; e le predieran e mataran si non por los dichos sus partes e por otros algunos que por su mandado e con çelo de la justiçia ayuntaran con el e asi lo defendieron fasta que Alonso de Quintanilla fue al dicho Condado por nuestro mandado e ge lo entregaron para lo traer ante nos. Sobre lo qual dis que los que contra el fueron, despues de pasado lo susodicho e aun antes, se ayuntaron e fesieron sus lias e yuntas e se confederaron de ser todos a una para se defender del yerro (Vlto.) e culpa [<i>en que</i>] cayeron por lo susodicho, e seguir el pleito que sobre ello obiese a costa de todos, dandole a entender que hera sobre desafuero del dicho Condado e que tocaba a todos. E luego dis que fisieron çierto repartimiento e derrama de dinero por todo el Condado no solamente entre si, pero tambien sobre los dichos sus partes que en ello no fueron ni quisieron ser, no lo pudiendo faser, estando por nos mandado que el dicho repartimiento no se repartiese; e aunque [<i>se</i>] fisiera, no se podia faser de tres mill maravedis arriba sin nuestra liçençia e mandado segund las leis de nuestros regnos, pero que [<i>no</i>] enbargante de todo ello, avian fecho e cogido el dicho repartimiento e le avian depositado por vuestro mandado en çiertas personas todo lo que copo a las dichas sus partes, de lo qual ellos avian apelado e el en su nonbre se avia presentado ante nos. Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed en el dicho nonbre que mandasemos que el dicho repartimiento no obiese logar e los tornasen los maravedis que estaban depositados del dicho repartimiento o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que para seguir el dicho pleito no consintades faser repartimiento alguno sobre los susodichos ni sobre otros algunos sin nuestra liçençia e espeçial mandado; e si el dicho repartimiento es fecho o algunos maravedis se han cogido o depositado o prendas sacadas, las fagades tornar a los dueños e de aqui adelante no consintades faser los tales semeyantes repartimientos sin nuestra liçençia e mandado [...]. [<i>Falta el último folio</i>].				
Transcriptor: JEF.				